

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 146-2022

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 29-2020 denominada “Solicitud de valoraciones al Departamento de Trabajo Social y Psicología”.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS,
QUE SOLICITAN PERICIAS
DETRABAJO SOCIAL
Y PSICOLOGÍA

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 63-2022 celebrada el 28 de julio de 2022, artículo XLIX, dispuso a solicitud de la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Poder Judicial, reiterar la circular N° 29-2020, la cual recordaba a los despachos judiciales la obligación de utilizar la Boleta única de referencia para solicitar valoraciones o intervenciones al Departamento de Trabajo Social y Psicología; asimismo se adiciona, que las mismas deberán incluir dirección exacta y detallada.

Para esos efectos se adjunta la boleta, así como un instructivo que define los procesos judiciales en los que tiene competencia técnica ese Departamento y los alcances de la intervención de la Sección de Trabajo Social y de la Sección de Psicología en los diferentes procesos.

Se hace hincapié en la necesidad de definir claramente la pregunta judicial, sin la cual no se podrá dar trámite a la solicitud, así como cualquier otra información que sea requerida en la boleta de referencia.

Asimismo, se recuerda el deber de comunicar al Departamento de Trabajo Social y Psicología de manera oportuna, cuando ya no requieran las valoraciones solicitadas, esto con el fin de realizar el cierre del caso y habilitar el espacio de agenda a otra persona usuaria.

También se adjunta a esta circular un documento con las competencias territoriales de las oficinas con las que cuenta este Departamento.

Los documentos adjuntos, se encuentran en las siguientes direcciones electrónicas:

INSTRUCTIVO DE LAS COMPETENCIAS DTSP

<https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/phocadownload/documentos/INSTRUCTIVO%20DE%20LAS%20COMPETENCIAS%20DTSP.doc>

Competencia Territorial Oficinas –DTSP

<https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/phocadownload/documentos/Competencia%20Territorial%20Oficinas%20-DTSP.xlsx>

BOLETA UNICA DE REFERENCIA DTSP

<https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/phocadownload/documentos/BOLETA%20UNICA%20DE%20REFERENCIA%20DTSP.docx>

De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

Publíquese por una única vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 24 de agosto de 2022.

Licda. Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2022671876).

CIRCULAR N° 147-2022

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 76-2018 denominada “Seguimiento para asegurar el cumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia de pareja o intrafamiliar.”

A LOS DESPACHOS JUDICIALES QUE CONOCEN
LA MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 63-2022 celebrada el 28 de julio de 2022, artículo XLIX, dispuso a solicitud de la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Poder Judicial, reiterar la circular N° 76-2018, mediante la cual se comunicaron las siguientes reglas para el seguimiento y cumplimiento de las medidas de protección, en los casos donde se encuentren vigentes medidas de esa naturaleza ordenadas por las autoridades judiciales:

- 1.-Es trascendente durante la entrevista inicial de la víctima recabar información útil, suficiente y completa del caso, a través de la aplicación del instrumento para valorar el riesgo de letalidad. El despacho judicial debe explorar en la entrevista inicial si la persona solicitante cuenta con redes de apoyo personales y, de ser posible, brinde el nombre, dirección y medios de contacto de personas que puedan suministrar información sobre ella y su situación.
- 2.-En esa entrevista es necesario informar a la persona solicitante que de quedar firmes las medidas otorgadas inicialmente, el despacho judicial debe desarrollar una estrategia de seguimiento para el cumplimiento efectivo de las medidas de protección. La persona solicitante desde ese contacto inicial puede opinar y participar sobre cuál sería la mejor táctica de seguimiento para su caso, así como dejar constancia sobre su compromiso para el establecimiento de las estrategias de seguimiento que podría implementar el despacho judicial.
- 3.-Se recuerda que una de las más importantes estrategias de seguimiento del despacho judicial lo es la audiencia prevista en el artículo 17 de la Ley contra la violencia doméstica, por lo que las personas juzgadoras deben llevar a cabo los señalamientos correspondientes. La Inspección Judicial en su visita anual a los despachos judiciales, velará por verificar el señalamiento de estas audiencias de seguimiento.
- 4.-Además de los encuentros individuales con la persona víctima de violencia de pareja o intrafamiliar en las audiencias definidas por la ley, pueden llevarse a cabo

como estrategias de seguimiento las siguientes: visitas domiciliarias, encuentros grupales, el abordaje a través del Departamento de Trabajo Social y Psicología de la institución y el monitoreo a través de otras instituciones estatales.

- 5.-Se recomienda la visita domiciliaria para aquellos casos en que se encuentren involucradas personas adultas mayores de edad, personas con capacidades especiales o en aquellos casos cuando sea muy dificultosa la presencia de la víctima en el despacho.
- 6.-Se recomienda a las personas juzgadas de la materia disponer el seguimiento por parte del Departamento de Trabajo Social y Psicología, únicamente en los siguientes casos:
 - a.) Cuando se haya ordenado una audiencia de seguimiento y la presunta víctima no se presenta.
 - b.) Cuando la persona ha solicitado medidas de protección en varias oportunidades.
 - c.) Cuando la persona solicitante muestra vulnerabilidad y ambivalencia en su vínculo con la persona agresora.
 - d.) Si se detectan en el caso indicadores de alto riesgo.
 - e.) Cuando la persona solicitante presenta con algún tipo capacidad condición especial que le imposibilite el límite la posibilidad acercarse al despacho judicial a exponer el incumplimiento de las medidas de protección.
- 7.-En aquellos casos en que la autoridad judicial detecta la conveniencia de que la persona beneficiaria de medidas de protección sea atendida por alguna institución estatal que pertenezca al Sistema Nacional para la atención y prevención de la violencia contra las mujeres y la violencia intrafamiliar (Ley 8688), se recomienda de previo a la referencia, coordinar lo correspondiente con la institución escogida. Dicha institución posteriormente se le solicitarán informes periódicos sobre el seguimiento realizado y los resultados de la atención brindada.”

-0-

De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

Publíquese por una única vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 24 de agosto de 2022.

Licda. Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2022671857).

SALA SEGUNDA

A la señora Jennie Marlene de San Martín Paniagua Valverde, de domicilio ignorado, se hace saber: Que en proceso de cooperación judicial internacional promovido por José Francisco Morúa Torre, tramitado bajo el expediente 21-000003-0005-FA, se solicita el reconocimiento de una sentencia emitida por la Corte Superior de California, condado de San Diego, Estados Unidos de América, en proceso de divorcio seguido entre esas mismas partes. La petición se apoya en el artículo 99 del Código Procesal Civil, y la homologación tiene por objeto inscribir la sentencia en Costa Rica. La Sala procedió a nombrar un curador para que lo represente. Al efecto se ha dictado la resolución que dice: “Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas treinta y cuatro minutos del uno de agosto de dos mil veintidós. Se tiene por aceptado el cargo de curador procesal conferido al licenciado Julio César González Méndez para representar a la señora Jennie María de San Martín Paniagua Valverde (folio 94), a quien se da traslado por el plazo de diez días hábiles acerca de la solicitud que formula la parte promovente, José Francisco Morúa Torre, tendiente

a que se reconozca la sentencia de divorcio aportada. Se le previene que en su primer escrito deberá indicar, en el territorio nacional, un medio de notificación principal y otro secundario autorizado por ley, el cual puede ser un correo electrónico siempre que la cuenta haya sido validada ante el Poder Judicial (lo cual puede realizarse en la dirección: <https://pjenlinea3.poderjudicial.go.cr/vcce.userinterface>); la omisión producirá las consecuencias dispuestas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Tramítese el asunto con la intervención de la persona curadora mencionada. De conformidad con el artículo 19.4 del Código Procesal Civil, notifíquese a la señora Jennie María de San Martín Paniagua Valverde la petición inicial y la presente resolución por medio de un edicto que se publicará una vez en el *Boletín Judicial*. Lic. Kenneth Muñoz Rojas”; así como la resolución que literalmente dice: “Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas cuarenta y nueve minutos del veintidós de agosto de dos mil veintidós. De conformidad con el artículo 58.3 del Código Procesal Civil, y por tratarse de un error puramente material, se corrige la resolución de las nueve horas treinta y cuatro minutos del uno de agosto de dos mil veintidós, en cuanto indica: “(...) Jennie María de San Martín Paniagua Valverde (...)”, para que en su lugar se lea correctamente: “(...) Jennie Marlene de San Martín Paniagua Valverde (...)”. Publíquese nuevamente el edicto correspondiente. Lic. Kenneth Muñoz Rojas”. Publicación exenta por ser materia de familia. De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que, en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

Lic. Kenneth Muñoz Rojas,
Secretario de Sala a. í.

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2022672295).

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 22-0170670007-CO, que promueve la Federación Costarricense de Fútbol, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas cuarenta y siete minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodolfo Villalobos Montero, cédula de identidad N° 1-716-332, en su condición de presidente de la Federación Costarricense de Fútbol, para que se declare inconstitucional el artículo 66 del Reglamento a la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (Decreto Ejecutivo N° 34768-MP), por estimarlo contrario a los artículos 28, 34 -en relación con el principio de razonabilidad técnica-, 121 inciso 1) y 140 inciso 3); todos de la Constitución Política, así como el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, a la ministra de la Presidencia de la República y al director general del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. La norma se impugna en cuanto dispone lo siguiente: “Artículo 66.-Adopción de la normativa de la Asociación Nacional de Protección Contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés). El Cuerpo de Bomberos adopta la totalidad de las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés), organismo internacional especializado en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios. Dichas normas serán de

acatamiento obligatorio en el diseño de nuevas edificaciones, edificios existentes, remodelación de edificios, cambio de uso, diseño e instalación de sistemas contra incendios, tanto de protección activa como pasiva". Alega que la norma impugnada viola los siguientes principios y normas constitucionales y convencionales: 1) el artículo 28 de la Constitución Política; 2) los artículos 121 inciso 1) y 140 inciso 3) de la Constitución Política; 3) el artículo 30 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 4) el artículo 34 de la Constitución Política en relación con el principio constitucional de razonabilidad técnica. A.- En cuanto a la violación del artículo 28 de la Constitución Política, manifiesta que la norma impugnada viola el principio constitucional de reserva legal en materia de regulación de los derechos fundamentales, pues incide directamente sobre el ejercicio del derecho a la propiedad y sobre la libertad de empresa de sus asociados, introduciéndoles limitaciones no autorizadas por la ley. El derecho a la propiedad tiene una estructura compleja, integrado por varios contenidos esenciales, entre estos el *ius aedificandi*, es decir, la capacidad de transformar el inmueble para uso habitacional, comercial o deportivo, entre otros fines. Por tanto, las restricciones al *ius aedificandi* deben introducirse por ley formal emanada de la Asamblea Legislativa, nunca por medio de decretos ejecutivos, pues estos, tienen prohibición para regular más allá del contenido de la ley que reglamentan. Consecuencia de lo anterior, es que todas las restricciones a la construcción se encuentran primariamente desarrolladas en leyes, aunque luego sean reglamentadas por medio de decretos ejecutivos para hacerlas aplicables a los diferentes tipos de construcciones. En este caso, la norma impugnada exige someterse a la normativa NFPA no solo a las nuevas construcciones, sino también a la remodelación y cambio de uso de las ya existentes, con lo cual inciden directa e inmediatamente sobre uno de los contenidos esenciales del derecho a la propiedad. En cuanto a la libertad de empresa, el mismo artículo 46 de la Constitución Política indica que son prohibidos los actos, aunque fuere originado en una ley, que amenacen o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria. En consecuencia, solo por ley puede interferirse sobre el ejercicio de la libertad de empresa. En este caso concreto, la exigencia de aplicar la normativa NFPA implicaría el desembolso de ingentes recursos económicos y financieros para cumplir con todas sus exigencias. Asimismo, consecuencia directa de no ajustarse los estados a esa normativa técnica, se limitaría su aforo, lo cual incidiría directamente sobre las taquillas de los equipos y, por tanto, se limitaría sustancialmente los ingresos de los equipos cobijados bajo el alero de su organización. Por tanto, se estaría afectando de manera directa el derecho fundamental al ejercicio de una actividad empresarial de los usufructuarios de los estadios de fútbol, lo cual solo puede ser autorizado por una ley, nunca por un decreto ejecutivo. En síntesis, alega que la norma impugnada viola el principio de reserva legal en materia de reglamentación de los derechos fundamentales, pues incide directamente sobre el ejercicio del derecho a la propiedad y sobre la libertad de empresa de los propietarios de las edificaciones existentes. B.- En cuanto a la violación de los artículos 121, inciso 1) y 140 inciso 3) de la Constitución Política, señala que el objeto del reglamento ejecutivo consiste en aclarar, precisar o complementar la ley. La norma impugnada no solo viola el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política por cuanto regula una materia que está reservada al dominio de la ley, sino, además, el artículo 121 inciso 1) *ibídem*, puesto que usurpa la potestad legislativa de dictar las leyes, competencia que corresponde ejercitar, de manera exclusiva y excluyente, al Poder Legislativo. En efecto, el artículo 66 del Decreto Ejecutivo N° 34768-MP regula una materia que le está vedada al reglamento ejecutivo hacerlo, por cuanto implica la limitación de al menos dos derechos fundamentales: el derecho a la propiedad y la libertad de empresa. Esta materia solo puede reglamentarla la ley de manera primaria, nunca un reglamento ejecutivo. C.- Sobre la violación del artículo 30 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, expone que uno de los límites de toda restricción de derechos es que debe estar prevista en una ley, como lo establece el mencionado artículo convencional, las restricciones permitidas al ejercicio de los derechos fundamentales se hacen a través de las leyes que se dictan por razones de interés general. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el concepto "ley" en sentido formal. La restricción introducida por la norma impugnada al derecho a la propiedad y a la libertad de empresa de sus asociadas viola de manera evidente el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues según la jurisprudencia vinculante de ese tribunal, las restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales solo pueden introducirse por ley formal por el órgano legislativo. No existe tampoco en la especie una disposición constitucional que delegue en el reglamento ejecutivo la regulación de esta materia. D.- Respecto a la violación del artículo 34 de la Constitución Política en relación con el principio constitucional de razonabilidad técnica, aduce que el propio texto de la disposición reglamentaria impugnada dispone que las normas contenidas en el NFPA "serán de acatamiento obligatorio en el diseño de nuevas edificaciones, edificios existentes, remodelación de edificios, cambio de uso, diseño e instalación de los sistemas contra incendio, tanto de protección activa como pasiva". Alega que la norma impugnada pretende que todos los edificios existentes adopten la normativa NFPA, aunque no sean sometidas a remodelaciones o cambio de uso. Simplemente estatuye que toda edificación existente tiene que sujetarse, en materia de sistemas contra incendios, a la normativa NFPA de manera obligatoria. Estima que es claro que la citada norma es inconstitucional pues otorga tratamiento retroactivo en perjuicio de situaciones jurídicas consolidadas, como son todas las edificaciones construidas bajo la legislación anterior. Aduce que la normativa NFPA no puede ser exigida a las edificaciones construidas antes de su entrada en vigor, salvo que se remodelen o cambien de uso. En estas hipótesis, resulta completamente razonable que se exija la adopción de la citada normativa en materia de prevención de incendios. Sin embargo, interpretar que la normativa NFPA es aplicable a los edificios existentes produce un perjuicio irrazonable y desproporcionado a los propietarios que no estén solicitando su remodelación o cambio de uso. Señala que la aplicación a rajatabla de la norma impugnada conduce a que todas las edificaciones construidas antes de la entrada en vigor del Decreto Ejecutivo N° 34768-MP, sea del 22 de setiembre de 2008, deban sujetarse a las regulaciones de la normativa NFPA, lo cual es contrario a principios elementales de la lógica, de la justicia y de la conveniencia, por lo que la citada norma viola también el principio constitucional de razonabilidad técnica. La implementación de la normativa NFPA a las edificaciones existentes a su entrada en vigor, es contraria a principios elementales de la lógica, dado que es totalmente irrazonable exigir a los propietarios de las edificaciones existentes que se ajusten a esa normativa, cuando no se trate de realizar modificaciones o cambios de uso del inmueble. Si las prevenciones contra incendios existentes antes de la entrada en vigor de la norma reglamentaria impugnada, no fueran razonables técnicamente posiblemente más de la mitad de las edificaciones existentes se hubieran quemado, incluidos los estadios para practicar fútbol. Y las edificaciones construidas conforme a la normativa anterior rara vez han sido pasto de las llamas, como es público y notorio. La norma impugnada también viola principios elementales de la justicia, por cuanto no es equitativo que a los propietarios de edificaciones que al momento de su construcción cumplieron con todas las exigencias técnicas en materia de prevención de incendios, se les exija ahora sujetarse a una nueva normativa importada, la cual, en muchos casos, es imposible de aplicar en nuestro país por limitaciones de diversa índole. Finalmente, alega que viola principios elementales de la conveniencia, pues si la normativa impugnada se aplicara a todas las edificaciones existentes la economía sufriría un serio descalabro y, en el caso concreto de los estadios de sus

asociadas, implicaría el cierre de todos estos y el fin de la actividad futbolística presencial, con el consabido daño deportivo, pues no es lo mismo ver un partido en vivo que hacerlo por medio de la televisión, como se demostró de manera fehaciente durante la pandemia, amén de los cuantiosos daños económicos que sufrirían los clubes al carecer de los ingresos de las taquillas, los cuales constituyen parte importantísima de sus finanzas. En síntesis, alega que la norma impugnada viola el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política y el principio constitucional de razonabilidad técnica en cuanto exige que la normativa NFPA se aplique también a las construcciones existentes a pesar de que no se solicite su remodelación o cambio de uso, dado que esta exigencia produce un perjuicio irrazonable y desproporcionado al obligar a los propietarios de tales edificios a invertir ingentes sumas de dinero para adoptar tal normativa. Con fundamento en las consideraciones jurídicas antes indicadas, solicita que en sentencia se declare: que el artículo 66 del Reglamento Ejecutivo de la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos, Decreto Ejecutivo N° 34768-MP, es inconstitucional por violación de los artículos 28, 34 en relación con el principio constitucional de razonabilidad técnica, el numeral 121 inciso 1) y el 140 inciso 3), todos de la Constitución Política, así como del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que actúa en su condición de presidente de la Federación Costarricense de Fútbol y en defensa de los intereses colectivos de sus miembros. En este sentido, el artículo 2 de los Estatutos de la Federación Costarricense de Fútbol (FEDEFÚTBOL) establece entre sus objetivos: “d) Salvaguardar los intereses de sus miembros”. Según indicó el actor, es del interés de sus asociados que el artículo impugnado sea declarado inconstitucional, a fin de evitar eventuales afectaciones en sus finanzas al exigir la construcción de costosas obras en los estadios de fútbol para cumplir con esa normativa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos No. 53791, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes Nos. 201911022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma

reiterada la Sala (resoluciones: 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Publicar Tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.” Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/».

San José, 24 de agosto del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2022671761).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-003781-0007-CO que promueve Ana Lucrecia Quirós Montoya, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad número 22-003781-0007-CO interpuesta por Ana Lucrecia Quirós Montoya, mayor, casada, portadora de la cédula de identidad número 1-512-418, vecina de Alajuela, para que se declare inconstitucional la omisión de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y sus anexos, contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 42755 publicado el 22 de febrero de 2021, en el Alcance N° 38, de exigir estudios de impacto ambiental para la aprobación de proyectos menores y específicos de maricultura. A juicio de la actora, esto viola lo dispuesto en los artículos 7°, 11, 21, 33, 50, 89, 140 incisos 3) y 18), todos de la Constitución Política, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios 15 y 17 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río. Se confiere audiencia por quince Firmado digital de: días a la Procuraduría General de la República y a Ministro de Ambiente y Energía. La referida omisión se impugna en cuanto, en criterio de la accionante, la omisión de la exigencia de aprobación de estudios de impacto ambiental, como requisito para otorgar la autorización de procedimientos especiales, de proyectos menores y específicos de maricultura dispuesta, viola el principio de jerarquía de las leyes, contenido en el artículo 7° constitucional, por cuanto, por vía reglamentaria, se crean procedimientos especiales que burlan normas de derecho internacional, ratificadas por Costa Rica, las cuales exigen los estudios de impacto ambiental para garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Asimismo, se lesiona el artículo

140, incisos 3) y 8), en razón de que el Poder Ejecutivo excedió su potestad reglamentaria. Esto, además, lesiona el artículo 11 de la Constitución Política, que dispone que los funcionarios son simples depositarios de la autoridad. Los artículos impugnados pretenden dejar sin efecto los preceptos legales estipulados en la Ley Orgánica del Ambiente, previo análisis y aprobación del estudio correspondiente que se realice sobre el impacto ambiental de tales actividades que puedan alterar o destruir elementos del ambiente o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos. También lesionan el artículo 21 constitucional que garantiza el derecho a la vida, pues la reglamentación lesiona la vida humana y la integridad física de las personas, en cuanto crea procedimientos especiales de maricultura sin cumplir con los estudios de impacto ambiental necesarios. En cuanto al artículo 50 constitucional, garantiza el derecho del hombre a hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, lo que implica él debe correlativo de proteger y preservar el medio, mediante el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo. El documento D5 es un instrumento de evaluación de impacto ambiental que, en primera instancia, no está considerado en el Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental. Se trata de una guía para la valoración de los impactos ambientales generados por la actividad de Maricultura y formularios por categoría, promulgado mediante el Decreto N° 42755-MINAE. El documento parece contener contradicciones en cuanto a la normativa de evaluación de impacto ambiental del país y del estándar internacional, por lo que requiere una valoración detallada. La inconstitucionalidad reclamada deriva del hecho de que, en los artículos que regulan la solicitud y requisitos respectivos, anexos uno y dos, no se incluye el estudio de impacto ambiental y de que, en general, no se establece una limitación al número de permisos autorizables por esos procedimientos. La Sala Constitucional ha señalado que las instituciones del Estado son las primeras llamadas a cumplir la legislación cautelar ambiental, sin que exista justificación para eximir las del cumplimiento de requisitos ambientales (Ver Voto N° 2001-6503). También ha señalado que no es constitucionalmente posible realizar excepciones del estudio de impacto ambiental con fundamento en criterios o condicionamientos generales establecidos en leyes y reglamentos, pues ello vaciaría de contenido el artículo 50 constitucional (Voto N° 2002-01220, cuya importancia destaca el actor). El estudio de impacto ambiental se impone como obligación en razón del principio precautorio, establecido en normas nacionales e internacionales con rango supra legal (Voto N° 2002-5977). Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante deriva de del artículo 75, párrafo 2°, en cuanto acude en defensa de los intereses difusos, como son la protección al medio ambiente. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que

-en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (Véase Voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, presidente.”

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 24 de agosto del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2022671763).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-001519-0007-CO que promueve Víctor Rodríguez Rescia en su condición de apoderado judicial de Antonio Barrantes Torres y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas tres minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintidós. /Por disposición del Pleno se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Víctor Rodríguez Rescia, mayor, abogado, con cédula 1-609-0031, en su condición de apoderado judicial de Antonio Barrantes Torres, Antonio Francisco Ortega Vindas, Marta Eugenia Muñoz Delgado, Manuel Rojas Salas, Grettel Matarrita Carrillo, Rebeca Patricia Hidalgo Duarte y Jorge Luis Morales García, para que se declaren inconstitucionales la totalidad de la ley de Reforma al Régimen de Jubilación y Pensión del Poder Judicial, N° 9544, específicamente el artículo 1 y transitorio VI; toda la ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, especialmente el ordinal 3; y los artículos 4.b, 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley 9796, Ley para Rediseñar y Redistribuir los Recursos de la Contribución Especial Solidaria; así como los actos de aplicación emitidos por la Contraloría General de la República, Ministerio de Hacienda, MIDEPLAN y Corte Plena en relación con esas normas, por estimarlos contrarios al principio de Independencia del Poder Judicial y división de competencias (poderes), (artículos 9, 11, 149, 153, 167, 177, de la Constitución Política, y artículos 11, 14.3, 108, de la Ley

General de la Administración Pública), principio de Irretroactividad de la ley y de los Derechos Adquiridos, Situaciones Jurídicas Consolidadas y las Legítimas, (artículo 34 de la Constitución Política), principio de la supervivencia de los derechos abolidos, principio de progresividad y no regresividad de derechos económicos y sociales, principio de igualdad y no discriminación, principio de igualdad de las cargas públicas, principio de legalidad, principio de auto regulación del Poder Judicial, el artículo 190 de la Constitución Política, por no fundamentarse en los estudios técnicos realizados por el Poder Judicial, eliminar un valor agregado a la independencia judicial, el principio de interdicción de la arbitrariedad. Señalan que, igualmente, se violentan los siguientes principios convencionales: estándares internacionales sobre Independencia Judicial incumplidos, a la luz de los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1 y 2), el Estatuto Universal del Juez (artículo 13), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1), la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (artículos 11 y 12). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al ministro de Hacienda, al presidente de la Asamblea Legislativa, a la contralora General de la República, a la presidenta a.i. de la Corte Suprema de Justicia, a la ministra de Planificación y a la ministra de la Presidencia. Los motivos de impugnación son los siguientes: a) En relación con la ley 9544, Ley de Reforma al Régimen de Jubilación y Pensión del Poder Judicial, se cuestiona: 1-La violación al artículo 167 constitucional, toda vez que la Asamblea Legislativa se apartó de los pronunciamientos de la Corte Plena, en tanto señalaron que el proyecto de ley sí afectaba la organización y funcionamiento del Poder Judicial y no se logró una votación calificada, lo que estiman lesiona el principio de legalidad y de independencia de Poderes. 2-El artículo 1 se cuestiona por violentar el 34 constitucional, al afectar la integración de la jubilación y el salario de referencia; así como imponer un porcentaje de sostenimiento de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial irrazonable y sin criterio técnico. Además, señalan que, al haberse reformado los artículos 224, 224 bis, 236 1), 236 inciso bis y 239 inciso final de la Ley Orgánica del Poder Judicial, afectó derechos adquiridos, el principio de progresividad y no regresividad, al modificar la edad de retiro, cambiar las condiciones de la jubilación anticipada, los límites anteriores a la jubilación que eran más favorables, elevar el porcentaje de cotización y por afectar el monto de la jubilación que venían recibiendo de manera desigual a otros pensionados, sin basarse en estudios actuariales de adultos mayores para valorar la capacidad de pago y razonabilidad. 3-El proceso de formulación de la ley incumplió la consulta a instituciones autónomas (artículo 190 de la Constitución Política), por cuanto la CCSS y las entidades bancarias no fueron consultadas. La reforma incluía modificaciones que implican ámbitos competenciales de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) en lo que respecta a las jubilaciones por invalidez, y al traslado de cotizaciones hacia otros fondos de cotizaciones, esta reforma comprendía un cambio en la organización y competencia de la CCSS, influyendo de manera directa en el fondo de pensiones y jubilaciones que administra la CCSS. También refieren que se involucran ámbitos de actuación de la banca estatal costarricense, pues la Junta Administradora, creada por la ley bajo referencia, colocará hasta un 25% de los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial en operaciones de crédito por intermedio de instituciones bancarias estatales. 4-La reforma no se fundamentó en las recomendaciones específicas de los estudios técnicos realizados por el Poder Judicial. La Asamblea Legislativa, al momento de plantear la reforma se apartó de los criterios o recomendaciones técnicas

de esos estudios, y planteó medidas más extremas y radicales, aumentando la edad de retiro hasta en 10 años y redujo los porcentajes de asignación en casi un 20%, por lo que es irrazonable. Las decisiones finalmente asumidas por los legisladores y que fueron plasmadas en la ley N° 9544 fueron más severas que las mismas recomendaciones técnicas para la sobrevivencia financiera del mismo fondo. 5-La Asamblea Legislativa no publicó en el Diario Oficial *La Gaceta* el texto que fue finalmente aprobado. 6-Se violenta el principio de igualdad, por cuanto el personal judicial ha quedado realizando un aporte hasta 4 veces mayor que en otros regímenes, pero disfruta de beneficios similares. Además, genera una inequidad por medio de la restricción del 55% que impone sobre el total de deducciones, de manera que quienes tienen o reciben más, terminan pagando o contribuyendo menos, y el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, cobra menos a quienes reciben más. Eso no es progresivo, sino regresivo, y con ello, violenta el principio de igualdad ante la ley en el contexto de una contribución tributaria parafiscal. La reforma al régimen de jubilaciones y pensiones prevé límites máximos y mínimos a las jubilaciones, los cuales afectarán también a los salarios más bajos, dado que dispone que las jubilaciones no podrán ser inferiores a una tercera parte (1/3) del salario base del puesto más bajo pagado por el Poder Judicial. El salario base más bajo del Poder Judicial corresponde aproximadamente a 450,200 colones. Sin embargo, en el régimen del IVM, el tope mínimo se ubica en un 50% de tasa de reemplazo, a pesar de que el porcentaje de contribución obligatoria en el régimen de IVM es inferior al monto de por el mismo rubro de los funcionarios y las funcionarias del Poder Judicial. Es decir, con un salario mínimo similar, pero con condiciones de cotización más severas, un funcionario/a judicial jubilado/a podría percibir porcentajes de jubilación y pensión, menores. A ello es necesario sumarle la lista de diferencias entre los beneficios del régimen del Poder Judicial y del régimen de IVM. Por ejemplo, las personas jubiladas del Poder Judicial deben cumplir con la cuota de cotización igual a que si fuesen personal activo, lo cual no sucede en el régimen de IVM, ya que en este último corresponde a tan solo un 2,4%. Además, dicha contribución obligatoria aumentó en 2 puntos porcentuales con la reforma del régimen del Poder Judicial (de un 11% a un 13%). Igualmente, la tasa de reemplazo es superior en el IVM y quienes se jubilan, cuentan con un seguro de salud y el pago de aguinaldo, mientras que esto no es así con los jubilados del Poder Judicial, quienes deben asegurarse por cuenta propia. Ese tope rebasa en 5% el tope máximo de reducciones permitida (50%), determinado por la resolución N° 2020-019274 de la Sala Constitucional, respecto de las pensiones y jubilaciones provenientes de las leyes 9383 y 9380, por lo que se evidencia un trato desigual en términos del artículo 33 constitucional. 7-Se violenta el principio de no regresividad, el derecho a la salud y a la seguridad social, porque muchas trabajadoras y trabajadores del Poder Judicial que tenían más de 20 años de pertenecer al Régimen, y estaban cercanos a cumplir el requisito de 30 años de servicio, sufrieron un cambio drástico en sus condiciones jubilatorias, y ahora deberán trabajar hasta 10 años más de lo previsto, afectando sus expectativas de vida y su salud mental. Otra situación indirecta, es que la entrada en vigencia de la ley ha implicado un deterioro en el clima o ambiente laboral en los despachos judiciales, generando que muchos funcionarios valiosos renunciaran, otros pospusieran su jubilación y deterioro de la imagen pública del funcionario judicial. 8-Indican que la reforma de esta ley disparó el comportamiento de las distribuciones legales, de 31 puntos porcentuales a 88,5 puntos porcentuales (cuando entró en vigencia la ley N° 9544, no hubo reforma en la legislación tributaria que afectara las pensiones, ello ocurrió un poco después). Y el efecto combinado de la reforma tributaria en el impuesto sobre la renta y la ley N° 9796 volvieron a generar otro disparo en los descuentos legales aplicables al monto bruto. Si se piensa en una jubilación o pensión grande, lo suficientemente grande como para llegar al máximo del

impuesto sobre la renta, dicha jubilación o pensión tendría aplicando la cota del 55%- la siguiente estructura de deducciones: 5,0% (CCSS), 25% (ISR), 0,5% (JA/FJP-PJ), y 24,5% (FJP-PJ). Y, por tanto, al carecer de razonabilidad, la cota del 55% se convierte en arbitraria, y se puede indicar que, al ejercer exacción con el poder de imperio del Estado, dicha cota se convierte en una exacción con características confiscatorias, al margen de que sean entes con personalidad jurídica diferente a la del Estado, y el Estado mismo, los que se benefician de las deducciones. 9-Cuestiona el transitorio VI, por no establecer una protección de expectativas legítimas basadas en criterios razonables y técnicos. b) Respecto de la ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, se estima violatoria: 1-En su totalidad, de los artículos 34 y 167 de la Constitución Política, por haberse apartado la Asamblea Legislativa del criterio de Corte Plena sin una mayoría calificada al aprobar la ley, a pesar de que afecta el funcionamiento del Poder Judicial, lo que lesiona el principio de legalidad, de independencia de Poderes y de autorregulación del Poder Judicial. 2-Específicamente el artículo 3, al agregar los artículos 26, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 54 y 55 a la Ley de Salarios de la Administración Pública, por afectar derechos adquiridos y situaciones consolidadas de funcionarios judiciales, sin haber consultado formalmente a las organizaciones y sindicatos judiciales y sin contar con estudios técnicos que justificaran que esas eran las mejores medidas que se podían adoptar. c) En cuanto a la ley 9796, Ley para Rediseñar y Redistribuir los Recursos de la Contribución Especial Solidaria, se cuestionan los artículos 4.b, 6, 7, 8 y 9, al afectar el monto de las pensiones que venían recibiendo los jubilados del Poder Judicial: 1- Por establecer nuevos topes de contribución que afectan al salario y las jubilaciones del Poder Judicial, derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, sin establecer transitorio alguno, por lo que afecta el principio de irretroactividad. 2- Por afectar el funcionamiento del Poder Judicial y no ser aprobada por mayoría calificada lo que lesiona el principio de legalidad y de independencia de Poderes. 3- Señalan que la reforma al régimen de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial es desproporcional, irrazonable y no cumple con el criterio de necesidad, en detrimento del principio de no regresividad de los Derechos Económicos y Sociales. También refiere que se produce una violación al derecho a la seguridad social. La regresividad de los derechos económicos y sociales de los funcionarios activos del Poder Judicial -en su expectativa de derecho-, así como de los ex funcionarios que actualmente reciben una jubilación o pensión derivada del régimen del Poder Judicial ha ido en aumento. Ello, en virtud de que se promulgó en noviembre de 2019 la ley que regula el monto tope de las jubilaciones y la regulación sobre la "contribución especial solidaria y redistributiva" que implica un descuento proporcional sobre el monto percibido y que ronda del 35% al 55% sobre el monto en exceso de dicho tope, sin una base técnica. Los rebajos son aplicados a todas las personas, independientemente de su nivel salarial, lo cual afectará con mayor intensidad a las personas de los estratos salariales más bajos, quienes sufren una pérdida de poder adquisitivo significativa, dado que el rebajo del 18% se debe contextualizar con el recién aprobado Impuesto de Valor Agregado ("IVA" de 13% sobre todos los bienes y servicios) creado mediante la mencionada Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas". Dicho impuesto no existía antes y tuvo el efecto de gravar la mayoría de servicios, los cuales antes se encontraban exentos. Esto implica que, a partir de la aplicación de la reforma, todos los funcionarios activos están sujetos a que sus expectativas de jubilación contemplen una reducción de al menos un 31% de su capacidad adquisitiva. En casos concretos de personas jubiladas, la tasa de reemplazo podría llegar a ser hasta un 45% menor que lo que percibían cuando se encontraban laborando activamente en el Poder Judicial, lo cual sumado al IVA, representa una pérdida de, al menos, un 58% en su poder adquisitivo. La falta de proporcionalidad se demuestra también por los

efectos negativos que tiene la contribución solidaria, en conjunto con el resto de afectaciones que conlleva por sí misma la reforma al Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Así, se recuerda que los funcionarios y las funcionarias judiciales que se encuentran activos sufrieron un rebajo de casi el 20% de su posible jubilación, pasando de un 100% a un 82% de tasa de reemplazo. Ello, a pesar de que el monto de contribución obligatoria aumentó de un 11% a un 13% del salario mensual, así como también se creó un nuevo cobro de 0,5% para el financiamiento de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones. De esta forma, se provoca una pérdida de su capacidad adquisitiva que expone peligrosamente su calidad de vida. 4- No existió en el expediente legislativo, en su momento, una estimación de cuál es el impacto de la medida en las jubilaciones y pensiones del Poder Judicial, ni por qué esa medida era necesaria. Esto, debido a que en la discusión legislativa se careció de estudios técnicos actuariales. En la discusión legislativa no se tuvo a la vista ningún estudio actuarial que permitiera tener un criterio técnico sobre el comportamiento eventual de la reforma, y la pertinencia y necesidad de implementar ese incremento en la cotización especial, solidaria y redistributiva, y los impactos en el derecho a la seguridad social de las personas jubiladas y pensionadas. 5- El contenido de los artículos 4.b y 7 de la ley N° 9796 introducen medidas que afectan regresivamente el goce y disfrute del derecho a la seguridad social, y dichas medidas se establecieron sin contar con una base técnica que las justificara y que definiera su magnitud; es más, también se adoptaron para perseguir propósitos irrealizables, porque al incrementar los ingresos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, que es independiente y separado de la Caja Única del Estado sin menguar los aportes del Estado per se y/o como empleador, no hay beneficio para las "finanzas públicas". 6- Esta ley magnifica la inequidad de la ley 9544, atacando un rango específico de jubilaciones y pensiones, una categoría concreta de personas, a las que obliga a pagar aún más, incluso con desigualdades a lo interno, pues, reproduce la misma injusticia de hacer que quienes ganen menos paguen más que los que ganan más, quienes terminan pagando menos, lo que es contrario al principio de igualdad y progresividad en materia tributaria, y es contrario con sus mismos propósitos, porque lejos de eliminar desigualdad en jubilaciones y pensiones, y en sus respectivas cargas tributarias, las alienta. Los artículos 4.b y 7, poseen impactos y efectos diferenciados, que son más intensos y severos para las personas con jubilaciones y pensiones menores del valor aproximado de 5 millones de colones, y disminuyen esa intensidad y severidad mientras más se aleja del valor de referencia el monto bruto de la jubilación o pensión, hasta alcanzar el valor cercano a los 9 millones de colones, donde el efecto de la Ley N° 9796 desaparece. d) Actos de aplicación emitidos por MIDEPLAN, el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República y Corte Plena. Se indica que han desconocido la validez y aplicación de los transitorios XXV, XXVI y XXVIII a la ley 9635, y VI de la ley 9544, y han hecho caso omiso a la protección de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, contra el principio de la supervivencia de los derechos abolidos: -De la CGR se cuestionan los siguientes oficios: 1- El acto de la Contraloría General de la República identificado bajo el número R-DFOE-PG-00001-2020, plasmado en el oficio N° 20.404, del 28 de enero de 2020, así como el acto de la Contraloría General de la República que lo confirma, identificado bajo el número R-DC-13-2020, plasmado en el oficio N° 2.793, del 25 de febrero de 2020, por no permitir a la Corte Suprema de Justicia asegurar el cumplimiento de la protección constitucional que se debe a las expectativas legítimas y a las situaciones jurídicas consolidadas, y que el legislador costarricense plasmó en las disposiciones inter temporales de la Ley N° 9635, con lo cual se transgrede la obligación constitucional del artículo 34 constitucional, en desmedro de las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. Por razones de evidente

conexidad, estima que la inconstitucionalidad debe extenderse al acuerdo adoptado por la Corte Plena en la sesión N° 10-2020, del 2 de marzo de 2020, artículo VIII. Además, cuestionan que el oficio N° 20.404, del 28 de enero de 2020, estableció la posibilidad de suspender o destituir al presidente de la Corte Suprema de Justicia o a otros funcionarios/as judiciales si no se acataba la interpretación impuesta por la CGR, lo cual también considera ilegal y arbitrario, porque en este caso la destitución del presidente de la Corte es competencia exclusiva de la CSJ, de conformidad con el artículo 165 de la Constitución Política. Del Ministerio de Hacienda, se cuestionan actos ilícitos e inconstitucionales para implementar la Ley 9635 en violación del principio de legalidad y la independencia del Poder Judicial, tal como aquellos que han sido emitidos para controlar o prohibir la contratación de plazas o la de recortar el presupuesto para la creación de un juzgado anticorrupción como represalia a la Corte Plena, por no aplicar el Título III de la LFFP a servidores y servidoras judiciales con derechos adquiridos (Memorándum DM-615-2019 de 19 de abril de 2019, Memorándum DM-0436-2020 del 15 de abril de 2020 y los demás oficios mediante los cuales se conminó al Poder Judicial a rebajar su presupuesto del año 2021. De MIDEPLAN, se indica que ha violentado la independencia judicial, al imponer un nuevo proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios/as judiciales, mediante oficio N° DM-1034-2019 de 8 de julio de 2019, lo que lesiona también el artículo 5-3 del “Estatuto Universal del Juez”. De Corte Plena: Se pide declarar la inconstitucionalidad del acuerdo adoptado por la Corte Plena en la sesión N° 10-2020, del 2 de marzo de 2020, artículo VIII, por carecer de justificación que fundamenta y motive la razonabilidad de la medida cautelar, que impide asegurar el cumplimiento de la protección constitucional que se debe a las expectativas legítimas y a las situaciones jurídicas consolidadas, que el legislador costarricense plasmó en las disposiciones intertemporales de la Ley N° 9635. Igualmente, de las circulares, instrucciones y cualquier otra fuente jurídica derivada o jerárquicamente inferior que materializó los efectos de esa medida cautelar. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene de los recursos de amparo N° 20-10659-0007-CO y N° 20-10662-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de las normas o actos impugnados en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La

contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente/.-».- Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, Sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 18 de agosto del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2022671765).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-017692-0007-CO que promueve Ólger Giovanni de Jesús Morera Castillo y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas diecinueve minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintidós. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mauro Murillo Arias en representación de Ólger Giovanni Morera Castillo, Giovanni Ferlini Salazar, Carlos Luis Castro Vargas, Marlon Anthony Clarke Spencer y Adolfo Amil Shadid Gamboa, para que se declaren inconstitucionales los artículos 9 y 13 de la ley N° 9764 del 15 de octubre de 2019, de Transformación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica y Protección de sus Personas Trabajadoras, por estimarlas contrarias al principio de interdicción, de no confiscatoriedad, de razonabilidad, igualdad, la libertad de empresa, el Convenio 102 OIT y la debida protección de la persona adulta mayor. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al presidente de la Asamblea Legislativa y a la presidenta ejecutiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA). Se impugna el artículo 13 de esa ley, que dispone el pago del deducible del monto jubilatorio, de los seguros de salud y de vejez de la CCSS, más el correspondiente al impuesto sobre la renta. Aduce que el resultado de las deducciones superan desproporcionadamente el tope jurisprudencial del 50%, señalado por esta Sala en las sentencias 2020-19274 y 2020-19632. Indica que los servidores activos pasaron a tener jubilaciones, que no exceden siquiera los sueldos públicos más bajos, lo cual es confiscatorio e irrazonable y los principios sentados en convenios internacionales, dejando indefensas a personas mayores que normativamente merecen una protección especial. Refiere que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los indujo a error, violentando el principio de buena fe, pues el Gobierno no actuó transparentemente. El Estado no puede disponer un régimen

abiertamente abusivo, porque la arbitrariedad está interdicta por principio. El legislador debió de haber salvaguardado el principio de que las deducciones legales en estos casos no pueden sobrepasar el 50%. Dado que el Estado asumía el régimen como propio (pues lo puso a cargo del Presupuesto Nacional), debió de haber dispuesto que asumiera las diferencias, de cara a los seguros sociales. Considera que el Presupuesto Nacional debe hacerse cargo del exceso y pagar justamente la “prejubilación”. Fue el Estado el que creó el régimen y el que lo asumió, ahora debe reparar cualquier entuerto que en la práctica resulte. Señala que en estos casos, el elemento que define la razonabilidad de las soluciones adoptadas son los indispensables estudios técnicos que deben constar en el expediente legislativo; sin embargo, no los hubo. Reitera que ese artículo 13 se impugna, en cuanto dispone un esquema de gravámenes a cargo del “prejubilado”, sobre el monto bruto de la “prejubilación” que supera el tope del 50% mencionado. Indica que el régimen dispuesto es sustancialmente jubilatorio y le es aplicable la Ley 7302 y el principio de que las cosas son lo que son. Además, se lesiona el Convenio 102 OIT y la debida protección de la persona mayor, de acuerdo con la misma jurisprudencia. Las prejubilaciones de Japdeva fueron un mero instrumento de reforma organizativa, no una creación de privilegio alguno; más bien los accionantes fueron inducidos a error, pues ninguno estuvo consciente de lo que resultaría. Asimismo, impugna el artículo 9 de esta ley, pues según esa norma, los “prejubilados” no pueden ser “trabajadores independientes”, lo cual lesiona el artículo 46 constitucional. Refiere que las deducciones a las prejubilaciones no solo resultaron confiscatorias, sino que, además, no se les permite a los “beneficiados” intentar salir de la miseria generando ingresos con alguna actividad empresarial personal, que a su vez obligue a pagar cuotas a la Caja Costarricense de Seguro Social. La libertad de empresa puede ser regulada por ley, pero esta no puede prohibir sin razón suficiente, pues violentaría los principios fundamentales de razonabilidad, justicia e igualdad. No hay en esta situación necesidad alguna de la restricción, ya que no responde a un fin válido. Lo considera injusto y señala que la restricción que se impugna manda un mensaje totalmente errado, pues no hay razón para castigar desmesuradamente pretendiendo hacer creer que la prejubilación es un privilegio. De hecho, la prohibición de ejercer una actividad productiva propia, solo existe para este caso de protección de estado pasivo, de donde resulta, además, abierta e ilícitamente discriminatoria y lesiva del artículo 33 constitucional. Aduce que, coartarle a un jubilado entre 55 y 65 años la libertad de empresa, no solo es impropio, sino una tesis claramente perversa. Refiere que se violenta el principio de interdicción de la arbitrariedad, pues en épocas de crisis económica, pandémica y de guerras, ante una pensión que apenas deja comer, es absolutamente elemental que un jubilado, en la situación concreta que nos ocupa, necesite obtener otros ingresos. Ni en este, ni prácticamente en ningún caso, puede prohibirse la actividad de producción, que no constituye trabajo propiamente (sea el laboral subordinado). Solicita que se aplique la necesaria preferencia a favor de la persona adulta mayor, dada la situación que se atraviesa. La persona mayor no debe ser convertida en un paria y merece ser protegida respecto de todos los derechos fundamentales que tiene cualquier habitante de la República. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación proviene del recurso de amparo N° 22-011470-0007-CO, en el cual este Tribunal concedió plazo para interponer la acción mediante resolución N° 2022-17025 de las 9:15 horas del 22 de julio de 2022. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo

afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Para notificar a la: presidenta ejecutiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Limón), despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. /Fernando Castillo Viquez, Presidente/.». Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 18 de agosto del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2022671809).

JUZGADO NOTARIAL**HACE SABER A:**

Luis Eduardo Solano Rojas, mayor, notario, cédula de identidad número 109390380, de demás calidades ignoradas, que en proceso disciplinario notarial número 22-000127-0627-NO establecido en su contra por Archivo Notarial, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: "Juzgado Notarial, a las seis horas treinta y cuatro minutos del uno de marzo de dos mil veintidós.- Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Archivo Notarial contra Luis Eduardo Solano Rojas, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio número DGAN-DAN-UGCD-854-2021 de fecha 13 de octubre del año 2021 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono.- "Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un "celular o un correo electrónico", siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez.- Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.-" Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia.- De conformidad con los artículos 153

del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en San José, Central, Pavas, 200 oeste 250 norte Embajada Americana casa terracota, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Tercer Circuito Judicial de San José. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en San José, San José, Mata Redonda, 50 metros norte de la Embajada de Guatemala, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Primer Circuito Judicial de San José. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en La Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, realícese consulta a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, con el fin de verificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. Notifíquese.- MSc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez/a Decisor/a.- MLLANOS " y "Juzgado Notarial.- A las quince horas doce minutos del tres de agosto de dos mil veintidós.- En razón de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Luis Eduardo Solano Rojas, cédula de identidad 109390380, la resolución dictada a las seis horas treinta y cuatro minutos del uno de marzo de dos mil veintidós (que le da curso al proceso), en las direcciones que reportó ante la Dirección Nacional de Notariado (documento incorporado el primero de marzo del dos mil veintidós), como tampoco en su último domicilio registral brindado al Registro Civil (documento incorporado el primero de marzo del dos mil veintidós); y en virtud de que carece de apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (documento incorporado el tres de agosto del dos mil veintidós), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle la citada resolución así como también la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la parte que aquí se ordena notificar, que los hechos que se le atribuyen son los siguientes: Primero: En fecha diez de agosto dos mil veintiuno, el notario Solano Rojas Luis Eduardo, carné de abogado número 13885, hace depósito del tomo número 03 de su protocolo. Segundo: La fecha de otorgamiento del último instrumento público autorizado, fue el diez de junio del dos mil veintiuno, la razón de cierre fue consignada el diez de agosto dos mil veintiuno. Como puede observarse, el tomo fue entregado al Archivo Notarial 2 meses después de haber otorgado la última escritura. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que atienda la defensa técnica de la parte accionada Luis Eduardo Solano Rojas. Notifíquese.- MSc. Juan Carlos

Granados Vargas, Juez.- MLLANOS". Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*. De conformidad con la circular N° 67-09, emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

MSc. Juan Carlos Granados Vargas

Juez

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2022671886).

A Rosa Nelly Rivera Meza, mayor, notaria, cédula de identidad número 0109140391, de demás calidades ignoradas, que en proceso disciplinario notarial número 21-000727-0627-NO establecido en su contra por Juan José Urbina Hidalgo, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: "Juzgado Notarial. A las dieciséis horas cuarenta y siete minutos del cinco de octubre de dos mil veintiuno. Dado que la parte denunciante no cumplió con la prevención realizada por este despacho, mediante resolución de las nueve horas veintiséis minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, se declara la inadmisibilidad de la pretensión civil resarcitoria, para continuar únicamente con la acción disciplinaria. En razón de lo anterior, se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Juan José Urbina Hidalgo contra Rosa Nelly Rivera Meza, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. "Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un "celular o un correo electrónico", siendo

mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones." Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en Limón, Pococí, Cariari, España de Bloquera Tubocco 200M.N M.I casa cemento anaranjada, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Pococí. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en Limón, Pococí, Rita, Las Palmitas, frente a la escuela, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Pococí. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, edificio SIGMA, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, realícese consulta por medio de la página web del Registro Nacional, con el fin de verificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito ante ese Registro. Notifíquese. M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez." y "Juzgado Notarial. A las nueve horas treinta y cuatro minutos del diez de agosto de dos mil veintidós. En razón de que han sido fallidos los intentos por notificarle a la Licenciada Rosa Nelly Rivera Meza, cédula de identidad 109140391, la resolución dictada a las dieciséis horas cuarenta y siete minutos del cinco de octubre de dos mil veintiuno, en las direcciones que reportó ante la Dirección Nacional de Notariado (documento incorporado el cinco de octubre del dos mil veintiuno), como tampoco en su último domicilio registral brindado al Registro Civil (documento incorporado el cinco de octubre del dos mil veintiuno, así como las actas de notificación incorporadas el treinta de noviembre del dos mil veintiuno, catorce de febrero y veintisiete de junio del dos mil veintidós; y en virtud de que carece de apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (documento incorporado el diez de agosto del dos mil veintidós), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle la citada resolución así como también la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el Boletín Judicial. Comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace

saber a la parte que aquí se ordena notificar, que los hechos que se le atribuyen son 1.- En fecha once de enero del dos mil dieciocho, contraté los servicios profesionales de la notaria denunciada Rosa Nelly Rivera Meza, con el fin de que me realizara la escritura de traspaso de las fincas del Partido de limón, matrículas de Folio Real N° 95154-000 y N° 14979-000. 2.- Ese día firmé la escritura en la oficina de la notaria denunciada, estábamos presentes la notaria Rosa Nelly Rivera Meza, los vendedores Gonzalo Arnoldo Bolívar Torres y Ana Isabel Urbina Hidalgo y mi persona. 3.- Las escrituras que se me entregaron son las números doscientos treinta y tres-once y doscientos treinta cuatro-once, del Tomo once de protocolo de la notaria Rosa Nelly Rivera-Meza, de la cual se me entregó una copia de cada una en el acto. Sobre los honorarios y gastos de las escrituras le cancelé a la notaria la suma de dos millones ciento treinta mil colones, de los pagos que realicé solo de uno me entregó recibo, los otros dos pagos los hice por medio de depósito a la cuenta de la notaria. 4.- A la fecha la finca no ha sido inscrita a mi nombre, la notaria Rivera Meza presentó la documentación ante el Registro, sin embargo la misma fue devuelta, al parecer por defectos que en realidad fue la falta de pago de timbres y aranceles, ya ha pasado mucho tiempo y ya perdí la comunicación con ella y la finca sigue sin ser inscrita a mi nombre. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que atienda la defensa técnica de la parte denunciada Rosa Nelly Rivera Meza. Notifíquese. MSc. Juan Carlos Granados Vargas, Jueza.” Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*. De conformidad con la circular N° 67-09, emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

MSc. Juan Carlos Granados Vargas,
Juez Decisor

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2022671887).

José Miguel Zúñiga Zúñiga, mayor, notario público, cédula de identidad número 501780889, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial número 21-000845-0627 establecido en su contra por Dirección Nacional de Notariado, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado Notarial. San José a las siete horas treinta y cuatro minutos del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno. Se tiene por establecido el presente Proceso Disciplinario Notarial de Dirección Nacional de Notariado contra José Miguel Zúñiga Zúñiga, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados en la denuncia DJ-049-2021 de fecha 07 de octubre del 2021 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Se le previene a las partes que dentro del plazo ya citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los

medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en La Gaceta N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Por indicarse que la parte denunciada tiene oficina en San Jose, Goicoechea, Mata de Plátano, Guadalupe, de la Bomba El Carmen, cuatrocientos cincuenta oeste a mano izquierda, se comisiona a Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San Jose. En su defecto, de no ser localizada en ese lugar, la parte denunciada reportó que su domicilio registral se ubica en San Jose, Goicoechea, Mata de Plátano, Guadalupe, de la Bomba El Carmen, cuatrocientos cincuenta oeste a mano izquierda, por lo que se comisiona a Oficina De Comunicaciones Judiciales Del Segundo Circuito Judicial De San Jose. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil, y para los efectos de proceder

conforme lo dispuesto en el numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, consúltese al Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional si la parte denunciada tiene apoderado inscrito. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. Notifíquese. Dra. Ingrid Palacios Montero, Jueza. Juzgado Notarial. A las ocho horas seis minutos del veintiséis de agosto de dos mil veintidós. Solicitud de defensor público. Siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciado(a) José Miguel Zúñiga Zúñiga, la resolución dictada a las siete horas treinta y cuatro minutos del veinticinco de octubre del dos mil veintiuno en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver resolución de las siete horas treinta y cuatro minutos del veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, acta negativa del veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, resolución de las catorce horas cuarenta minutos del veinte de abril del dos mil veintidós, acta negativa del cuatro de mayo del dos mil veintidós, consulta al Registro Civil del trece de enero del dos mil veintidós, resolución de las diez horas treinta y nueve minutos del trece de enero del dos mil veintidós, acta negativa del veinticuatro de febrero del dos mil veintidós), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (consulta al Registro Nacional del veinticinco de agosto del dos mil veintidós), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el Boletín Judicial; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son Falta al deber de Asesoramiento: Que el 25 de mayo de 2020 al ser las 10:30 horas mediante la escritura matriz 251-7 visible a folio 150 frente y vuelto del tomo de protocolo número 7 (siete) del notario José Miguel Zúñiga Zúñiga, se realizó fecha cierta protocolizada de adición del contrato privado de arrendamiento sobre la finca del partido San José folio real matrícula 303848-000. Que el contrato en mención tenía como fecha rige a partir del 9 de setiembre de 2013, por 7 años, hasta el 9 de setiembre del 2020; no obstante, el 6 de enero de 2016 se amplió el plazo del contrato por 7 años más, hasta el 9 de setiembre del 2027. Que el 11 de mayo de 2020 mediante remate, la finca partido San José folio real matrícula 303848-000 fue adquirida por la Sociedad Cultivos Agrícolas de Fuente Salas Limitada. Que el notario José Miguel Zúñiga Zúñiga incumplió los deberes legales que le impone el ejercicio de la función notarial, toda vez que realizó fecha cierta de un contrato de arrendamiento privado con el fin de revestir de certeza y seguridad el mismo ante terceros, sin asesorar debidamente a los comparecientes por cuanto omitió advertir en forma expresa que de conformidad con la publicidad registral, la finca partido San José folio real matrícula 303848-000 fue adquirida el 11 de mayo de 2020 por la Sociedad Cultivos Agrícolas de Fuente Salas Limitada, perfeccionando el contrato privado que omite información importante sobre el dueño registral del bien, además de indicar que la fecha cierta se emitió para los efectos del artículo 742 del Código Civil, norma que está derogada. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado(a) José Miguel Zúñiga Zúñiga, cédula de identidad 501780889. Notifíquese. De conformidad con la circular n°67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Notifíquese.

San José, veintiséis de agosto del dos mil veintidós.

Dra. Ingrid Palacios Montero
Juez Tramitador

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2022672328).

TRIBUNALES DE TRABAJO

Avisos

Edicto: Lic. Óscar Mario Segura Rodríguez, juez del Juzgado de Trabajo de Heredia; hace saber a 3-101-774308 Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101774308, representada por Magaly del Socorro Vargas Ortiz, con cédula de identidad 9-0131-0518, con domicilio social en Alajuela-Alajuela Alajuela, cantón Central, distrito Barrio San José, en Montecillos del Centro de Amigos cincuenta metros al norte, casa blanca a mano derecha, que en este Despacho se interpuso un proceso Or.S.Pri. Prestac. laborales en su contra, bajo el expediente número 21-001973-0505-LA, en dicho proceso se pretende:

1. Se condene a las demandadas al pago solidario de las vacaciones de toda la relación laboral.
2. Se condene a las demandadas al pago solidario de los aguinaldos total del 2019 y el proporcional del 2021.
3. Se condene a las demandadas al pago solidario del preaviso y la cesantía que me correspondan de acuerdo a mi antigüedad.
4. Se condene a las demandadas al pago solidario de la jornada extraordinaria laborada de manera permanente durante toda la relación laboral.
5. Se condene a las demandadas al pago solidario de las diferencias salariales resultantes de comparar el salario recibido, con el que debí recibir de acuerdo al Decreto de Salarios Mínimos vigente durante toda la relación laboral.
6. Se condene a las demandadas, de conformidad con el artículo 567 del Código de Trabajo, a reportar y pagar a la Caja Costarricense de Seguro Social, las cuotas obrero-patronales de todo el tiempo laborado.
7. Se condene a las demandadas al pago solidario de los intereses sobre las sumas otorgadas, desde la fecha de terminación de la relación laboral y hasta el efectivo pago.
8. Se condene a las demandadas al pago solidario de la indexación sobre las sumas otorgadas, desde la fecha de terminación de la relación laboral y hasta el efectivo pago.
9. Se condene a las demandadas al pago solidario de ambas costas de la presente acción, solicitando se fijen las personales en un 25% de la condenatoria.

De la anterior demanda se dio curso mediante la resolución de las trece horas y seis minutos del las nueve horas tres minutos del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, misma que en síntesis indica:

De la anterior demanda ordinaria laboral y documentos aportados por Asarael Morales Martínez, con cédula de identidad 155818717005, se concede traslado por el plazo de diez días a 3-101-774308 Sociedad Anónima, representada por Magaly del Socorro Vargas Ortiz, cédula de identidad 0901310518, y Zeliang Juanping CZ Comercialsociedad Anónima, representado por Zeliang Cen, pasaporte G32644329, para que la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce éstos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones, bajo apercibimiento de que si no contesta en el término concedido o no responde de forma clara, se tendrá por allanada en cuanto a los hechos no contestados o no respondidos según queda dicho, se podrán tener por ciertos en sentencia. Asimismo, si la parte demandada se allana a las pretensiones, no contesta oportunamente la demanda o no hubiera respondido todos los hechos de la misma, se podrá dictar sentencia de manera anticipada, en la cual se tendrán por ciertos esos hechos y se emitirá pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas, todo lo anterior de conformidad con los numerales 498 y 506 del Código de Trabajo. Además, se le previene que al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba que

le interese, igualmente se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese a la sociedad demandada la presente resolución, por medio de su representante, personalmente o por medio de cédula de ley en su domicilio social o real. Artículos 20 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Heredia y Primer Circuito Judicial de Alajuela. La parte demandada 3-101-774308 Sociedad Anónima, puede ser localizada en la siguiente dirección: Alajuela-Alajuela, cantón Central, distrito Barrio San José en Montecillos del Centro de Amigos cincuenta metros al norte, casa blanca a mano derecha. La parte demandada Zeliang Juanping CZ Comercial Sociedad Anónima, puede ser localizada en la siguiente dirección: Heredia-Santo Domingo Santo Domingo, Santo Domingo frente al Ministerio de Salud de la localidad. Se le hace saber a las partes involucradas en el presente asunto, que todos los escritos y documentos que sean dirigidos a este despacho judicial, deberán ser presentados a través de la Oficina de Recepción de Documentos de este circuito judicial, en caso de no estar adscrito a alguno, podrán hacerlo directamente en este juzgado. Se pone en conocimiento de los abogados litigantes en el presente proceso, la circular N° 43-2012, que refiere lo siguiente: “Asunto: Datos que deben anotar los abogados litigantes en cualquier escrito. (...) Con motivo de la entrada en vigencia de los Juzgados Electrónicos, se ha determinado inconvenientes en los casos en que los abogados y abogadas autentican escritos, poderes, certificados o cualquier otro tipo de gestión con el sello blanco, los cuales al ser escaneados no permiten identificar los datos del o la litigante. Por lo anterior, se les solicita, que en todo escrito, poder, certificación o cualquier tipo de gestión, indiquen, en forma expresa, el nombre y número de carné del Colegio de Abogados y no solamente estampen el sello blanco”. También, se le advierte a las partes involucradas en el presente litigio, que los escritos y documentos que se presenten por medio del Sistema de Gestión en Línea y que

no sean firmados de manera digital, deberán ser creados únicamente bajo los formatos de DOC, DOCX, RTF, PDF, TIF, TIFF o TXT, cuyo tamaño No podrá exceder de 3MB. Por su parte, aquellos documentos que sean rubricados por medio de firma digital, deberán ser incorporados únicamente bajo los formatos PDF, DOCX o DOC, todo lo anterior por cuanto si son incorporados bajo otro tipo de formato no será posible descargar el archivo para su estudio (en este sentido se puede consultar el Manual de Usuario del Sistema de Gestión, confeccionado por el Departamento de Tecnologías de la Información del Poder Judicial, que está visible en el sitio web institucional). Asimismo, se recuerda lo dispuesto en el numeral 462 del Código de Trabajo en relación a la presentación de escritos, así como lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N° 8454, el cual indica que “Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión. No obstante, esta presunción no dispensa el cumplimiento de las formalidades adicionales de autenticación, certificación o registro que, desde el punto de vista jurídico, exija la ley para un acto o negocio determinado.” Notifíquese. Msc. María Angélica Fallas Carvajal, jueza.

Por ello se cita y se emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del lapso improrrogable de diez días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en el proceso aquí establecido, a hacer valer sus derechos. Se ordena así de conformidad con lo establecido por el artículo 19.4 del Código Procesal Civil. Lo anterior se ordena así en proceso Or.S.Pri. Prestac. laborales de Asarael Morales Martínez contra 3-101-774308 Sociedad Anónima, y Zeliang Juanping CZ Comercial Sociedad Anónima; expediente N° 21-001973-0505-LA. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Nota: publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquel en que se hizo la publicación. De conformidad con la circular N° 56-12 emitida por la Dirección Ejecutiva, en reiteración a la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 01 de abril del año 2022.—Lic. Óscar Mario Segura Rodríguez, Juez Decisor.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671758).

Causahabientes

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de María Etelvina Cordero Chinchilla 0600550098, fallecido(a) el 20 de noviembre del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el número 21-002928-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 21-002928-1178-LA. Por a favor de María Etelvina Cordero Chinchilla. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 22 de julio del año 2022.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2019-JA.—(IN2022671697).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Jackeline de los Ángeles Peraza Moya, N° 0107470531, fallecida el 29 de diciembre del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proc. esp. distribución de prestaciones de persona trabajadora fallecida, bajo el número 22-001497-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-001497-1178-LA. Por a favor de Jackeline de los Ángeles Peraza Moya. Nota: De conformidad con la Circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 29 de julio del año 2022.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2019-JA.—(IN2022671699).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Celine Montero Segura, 0118420817, fallecida el 10 de julio del año 2022, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proc. esp. distribución de prestaciones de persona trabajadora fallecida bajo el número 22-001509-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-001509-1178-LA. Por a favor de Celine Montero Segura. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 29 de julio del año 2022.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2019-JA.—(IN2022671708).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Héctor Wilber Cordonero Gutiérrez 0205180591, fallecido el 13 de mayo del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el Número 21-002966-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”. Expediente N° 21- 002966-1178-LA. Por a favor de Héctor Wilber Cordonero Gutiérrez.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 03 de agosto del año 2022.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2019-JA.—(IN2022671710).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Tannia Marcela Hernández Olivares 0111700708, fallecido(a) el 18 de mayo del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. Prest. Sector privado bajo el Número 21-001429-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Nota: “De conformidad con

la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”. Expediente N° 21-001429-1178-LA. Por a favor de Tannia Marcela Hernández Olivares.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 20 de mayo del año 2022.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Juez(a).—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2019-JA.—(IN2022671711).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Guillermo Ramírez Castro 0102250623, fallecido(a) el 28 de abril del año 2017, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Público bajo el número 21-000785- 0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000785-0166-LA. Por a favor de Guillermo Ramírez Castro. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 07 de julio del año 2022.—Lic. Lucía Alpizar Pérez, Juez(a).—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2019-JA.—(IN2022671713).

Edicto, se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Juan Guillermo Flores Monge 0104860716, fallecido(a) el 04 de mayo del año 2019, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proceso de consignaciones de prestaciones laborales de pers. fallecidas bajo el número 22-001436-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 22-001436-1178-LA. Por a favor de Juan Guillermo Flores Monge. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 14 de julio del año 2022.—Licda. Lucía Alpizar Pérez, Juez(a) Tramitador(a).—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2019-JA.—(IN2022671714).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Jeferson Juset Madrigal Parra, 0115080178, fallecido el 11 de junio del 2022, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de proceso de consignaciones de prestaciones laborales de pers. fallecidas bajo el N° 22-001428-1178-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-001428-1178-LA, por a favor de Jeferson Juset Madrigal Parra. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09, emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 13 de julio del 2022.—Licda. Lucía Alpizar Pérez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2019-JA.—(IN2022671715).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Franklin Cárdenas Vásquez, N° 0111380560, fallecido el 13 de febrero del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proceso de consignaciones de prestaciones laborales de pers. fallecidas, bajo el número 22-001118-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-001118-1178-LA. Por Jorex Andrey Cárdenas Cabrera a favor de Franklin Cárdenas Vásquez. Nota: De conformidad con la Circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 05 de julio del año 2022.—Licda. Lucía Alpízar Pérez, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2019-JA.—(IN2022671716).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de José María Pascual de Jesús Suazo Villalobos 0600570722, fallecida el 11 de agosto de 2012, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Proceso de Consignaciones de Prestaciones Laborales de Pers. fallecidas bajo el número 22-001379-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-001379-1178-LA. Por a favor de José María Pascual de Jesús Suazo Villalobos. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 07 de julio del año 2022.—Licda. Lucía Alpízar Pérez, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2019-JA.—(IN2022671718).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Rafael Ángel Sánchez Cortés, 0103210861, fallecida el 01 de junio del 2022, se consideren con derecho para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las Diligencias de Proceso de Consignaciones de Prestaciones Laborales de Pers. fallecidas bajo el N° 22-001375-1178-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-001375-1178-LA, por a favor de Rafael Ángel Sánchez Cortés. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 05 de julio del 2022.—Licda. Lucía Alpízar Pérez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671751).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Henry Arturo Pearson Ocampo 0108050229, fallecido(a) el 10 de junio del año 2022, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Proc. Esp. distribución de prestaciones de persona trabajadora fallecida bajo el

número 22-001286-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-001286-1178-LA. Por a favor de Henry Arturo Pearson Ocampo. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 05 de julio del año 2022. Licda. Lucía Alpízar Pérez, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671752).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de José María Villalobos Bustamante 0102270755, fallecido el 01 de abril del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Público bajo el Número 21-000743-1550-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”. Expediente N° 21-000743-1550-LA. Gestionado por Carmen Mora Paniagua cédula 1-227-755.—**Juzgado de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de San José (Desamparados)** 30 de noviembre del año 2021.—Licda. Cinthia Pérez Pereira Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671810).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Gerardo Alberto Venegas Brenes, mayor, costarricense, cédula 7-0105-0781, soltero en unión de hecho, ayudante de construcción, vecino de Cañas Guanacaste, fallecido el 20 de marzo del año 2011, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proc. esp. distribución de prestaciones de persona trabajadora fallecida bajo el número 22-000154-1557-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000154-1557-LA. Por Argerie Carmona Alvarado a favor de Gerardo Alberto Venegas Brenes. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.—**Juzgado Civil y Trabajo de Cañas (Materia Laboral)**, 10 de agosto del año 2022.—Licda. Xinia María Esquivel Herrera, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671817).

Edicto, se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Gerson Quirós Díaz 0702650117, fallecido el diez de octubre del dos mil veintiuno, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proceso de consignaciones de prestaciones laborales de pers. fallecidas bajo el número 22-000002-0679-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 22-000002-0679-LA. Por Kirian Michelle Molina Molina a favor de Gerson Quirós Díaz. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica

que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 05 de enero del año 2022.—Licda. Andrea Méndez Garita, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671819).

Edicto, se cita y emplaza a quienes tengan carácter de causahabientes de Carlos Gerardo Zumbado Ramírez quien fue mayor, soltero, portador de la cédula de identidad número 1-0528-0147, vecino de San José, San Sebastián del restaurante “Yuan Yuan” setenta y cinco metros al este y falleció el día 12 de mayo del año 2021, para que dentro del plazo improrrogable de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho a hacer valer sus derechos en el proceso de consignación de prestaciones de trabajador fallecido, tramitado por esta autoridad bajo el número de expediente 22-000013-1533-LA, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese por única vez en el *Boletín Judicial*. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”. Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*. Lic. Claudio César Rojas Castro Juez.

Revisados los autos, se resuelve: I) Habiendo cumplido la parte promovente, con la prevención realizada mediante la resolución de las veinte horas veintiocho minutos del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se tienen por establecidas las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones de la persona trabajadora fallecida.

II) Se cita y emplaza a sus causahabientes por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, ello a efecto de que todas aquéllas personas que quieran hacer valer sus derechos con respecto al fallecido, se apersonen dentro del plazo de ocho días, caso contrario el dinero que por ese concepto se obtenga se entregará a quienes sean beneficiarios de conformidad con lo establecido en los artículos 85, 548, e incisos 4 y 5 del numeral 550, todos del Código de Trabajo, para tales efectos se ordena expedir y publicar el edicto correspondiente. Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*.

III) De conformidad con el artículo 550 inciso 3 del Código de Trabajo, se ordena expedir el oficio correspondiente, dirigido a la Operadora de Pensiones del Banco Popular, (Popular Pensiones) a fin de que se sirvan depositar en la cuenta que tiene este Despacho en el Banco de Costa Rica, sea la número N° 220000131533-6, los posibles montos que por concepto de Fondo de Capitalización Laboral, Régimen Obligatorio de Pensiones (en caso de no existir beneficiarios), o cualquier otro, le correspondían al causante.

Así mismo, se ordena emitir atentos mandamientos dirigidos a la Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la Oficio Asociación Solidarista de Empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a fin de que procedan a depositar en la cuenta de este despacho, antes mencionada, la suma correspondiente a las prestaciones laborales, o cualquier otro concepto, le corresponda al trabajador fallecido. Es todo. Notifíquese.—**Juzgado de Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita**, 28 de abril del 2022.—Lic. Claudio César Rojas Castro Jueza Tramitador/a.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671877).

Se cita y emplaza a quienes tengan carácter de causahabientes de Javier Monge Cascante, quien fue mayor, casado una vez, portador de la cédula de identidad número 1-0263-0878, vecino de San José, San Sebastián, de la Rotonda de San Sebastián, 200 metros oeste, y 25 al sur, fallecido el día 03 de setiembre del año 2019, para que dentro del plazo improrrogable de ocho días hábiles posteriores a la

publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho a hacer valer sus derechos en el proceso de consignación de prestaciones de trabajador fallecido, tramitado por esta autoridad bajo el número de expediente 20-000023-1533-LA, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese por única vez en el *Boletín Judicial*. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.—**Juzgado de Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita**, 02 de febrero del 2021.—Lic. Claudio Cesar Rojas Castro, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671879).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Josué Daniel Mena Campos, 1-1094-0992, fallecido el año 2021, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Proceso de Consignación de Extremos Laborales bajo el número 22-000490-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000490-1178-LA. Por Genpact International Services Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada a favor de Josué Daniel Mena Campos. Es todo. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.—**Juzgado de Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita (Materia Laboral)**, 28 de junio del año 2022.—Lic. José Celso Fernández Delgado, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671880).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Róger Alberto Abarca Bonilla 1-0748-0699, fallecido el 19 de abril del año 2022, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proc. esp. distribución de prestaciones de persona trabajadora fallecida bajo el número 22-000590-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000590-0166-LA. Por Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos R. L., a favor de Roger Alberto Abarca Bonilla. Es todo. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.—**Juzgado de Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita (Materia Laboral)**, 28 de junio del año 2022.—Lic. José Celso Fernández Delgado, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671881).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Manuel Jorge Antonio Orozco Morales, N° 0700340083, fallecido el nueve de setiembre del dos mil dieciséis, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. pago sector privado, bajo el número 20-000848-0679-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 20-000848-0679-LA. Promovidas por Brenda Cayasso Joseph a favor de Manuel

Jorge Antonio Orozco Morales. Nota: De conformidad con la Circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 13 de julio del año 2022. Lic. Max Alberto Alpizar Solórzano, Juez Decisor.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671885).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Yorshsenia Salas Venegas, soltera, secretaria, vecina de San Ramón de Alajuela, con cédula de identidad numero 0701230695 fallecida el dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Proc. Esp. distribución de prestaciones de persona trabajadora fallecida bajo el número 22-000140-0694-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000140-0694-LA. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.—**Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Laboral)**, 06 de mayo del año 2022.—Dr. Minor Chavarría Vargas, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2019-JA.—(IN2022672137).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Johnny Gilberto Mora Mora, N° 0107860662, fallecido el 02 de julio del año 2019, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado, bajo el número 21-000094-1533-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000094-1533-LA. Por Josué Ezequiel Cáceres Serrano a favor de Johnny Gilberto Mora Mora. Nota: De conformidad con la Circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita (Materia Laboral)**, 28 de julio del año 2022.—Lic. José Celso Fernández Delgado, Juez Tramitador.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022672236).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Héctor Antonio De Jesús Espinoza Campos 0400800495, fallecido el 19 de noviembre del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Proceso de Consignaciones de Prestaciones Laborales de Pers Fallecidas bajo el Número 22-001368-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”. Expediente N° 22-001368-0505-LA. Por Xinia Espinoza Solano a favor de Héctor Antonio De Jesús Espinoza Campos.—**Juzgado de Trabajo de**

Heredia, 19 de agosto del año 2022.—Lic. Rúsbel Alberto Herrera Medina, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022672238).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Elena Mayela Arguedas Sánchez, quien en vida portó la cédula de identidad 6-0139-0615, laboró para Ministerio de Educación Pública, y falleció el 26 de diciembre del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de proc. esp. distribución de prestaciones de persona trabajadora fallecida bajo el número 22-000579-0643-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000579-0643-LA. Por José Rogelio Murillo Zamora, portador de la cédula 6-0130-0113, a favor de Elena Mayela Arguedas Sánchez, quien en vida portó la cédula de identidad 6-0139-0615. Nota: “De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, así como los artículos 10 y 425, del Código de Trabajo, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos”.—**Juzgado de Trabajo de Puntarenas**, 25 de agosto del año 2022.—Licda. Marisol Daniela González Sanahuja, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022672240).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de cinco millones doscientos noventa y siete mil ciento cuarenta y tres colones con veintisiete céntimos, libre de gravámenes y anotaciones hipotecarias soportando servidumbre trasladada citas: 361-01559-01-0913-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 341581-001 y 002, la cual es terreno construido con una casa de habitación. Situada: en el distrito 4-Concepción, cantón 10-Alajuelita, de la provincia de San José. Colinda: al noreste, con José Luis Alvarado Madrigal; al noroeste, con calle pública; al sureste, con Óscar Padilla Murillo y Jorge Santiago Araya Campos, y al suroeste, con Anselmo Sánchez Mora. Mide: ciento diecisiete metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas treinta minutos del catorce de marzo del dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las trece horas treinta minutos del veintidós de marzo del dos mil veintitrés, con la base de tres millones novecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete colones con cuarenta y cinco céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las trece horas treinta minutos del treinta de marzo del dos mil veintitrés, con la base de un millón trescientos veinticuatro mil doscientos ochenta y cinco colones con ochenta y dos céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Iván Alejandro de la Trinidad Herra Castro y María Teresa Blanco Peñaranda. Expediente N° 22-000695-1765-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 04 de agosto del año 2022.—Lic. Gonzalo Gamboa Valverde, Juez Tramitador.—(IN2022661642).

En este Despacho, Con una base de trece mil setecientos setenta dólares con sesenta y tres centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: PSR302, Marca: Toyota, año: 2017, Vin: MR2B29F33H1006625, cilindrada: 1500 c.c., color negro, categoría: automóvil. Para tal efecto se señalan las trece horas cuarenta y cinco minutos del trece de octubre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, con la base de diez mil trescientos veintisiete dólares con noventa y siete centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas cuarenta y cinco minutos del uno de noviembre de dos mil veintidós, con la base de tres mil cuatrocientos cuarenta y dos dólares con sesenta y cinco centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera Cafsa S. A. contra German Francisco Solano Alfaro. Exp:20-006856-1044-CJ.— **Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José.** 12 de agosto del año 2022.— Víctor Obando Rivera, Juez Decisor.—(IN2022672307).

En este Despacho, con una base de seis mil dieciocho dólares con ochenta y nueve centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: JMG392, marca: Kia, estilo: Rio, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: KNADN512AD6795837, número chasis: KNADN512AD6795837, año fabricación: 2013. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos del quince de mayo del dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas cero minutos del veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, con la base de cuatro mil quinientos catorce dólares con diecisiete centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas cero minutos del treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, con la base de mil quinientos cuatro dólares con setenta y dos centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de MB Créditos S. A. contra Ramón Mario Cruz Hernández. Expediente N° 20-014323-1157-CJ.— **Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela,** hora y fecha de emisión: nueve horas con cuarenta y cinco minutos del once de agosto del dos mil veintidós.—M.Sc. Angie Rodríguez Salazar, Juez/a Tramitador/a.—(IN2022672310).

En este Despacho, con una base de diecisiete millones doscientos dos mil novecientos cuarenta y nueve colones con cincuenta y tres céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: NQF002, Marca: Nissan, estilo: Xtrail, Categoría: automóvil, Capacidad: 7 personas, Serie: JN1JBNT32JW010861, año: 2018, carrocería: todo terreno 4 puertas, color: azul, tracción: 4x4, chasis: JN1JBNT32JW010861, Vin: JN1JBNT32JW010861, num. ejes: 2, uso: particular, características del motor N° Motor: QR25213733M, Marca: Nissan, N° Serie: no indicado, Modelo: JDBNLVWT32EHA--B--, cilindrada: 2500 c.c., cilindros: 4, potencia: 126.00 KW, combustible: gasolina. Para tal efecto, se señalan las trece horas treinta minutos del once de octubre del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las trece horas treinta minutos del diecinueve de octubre del dos mil veintidós, con la base

de doce millones novecientos dos mil doscientos doce colones con catorce céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las trece horas treinta minutos del veintisiete de octubre del dos mil veintidós, con la base de cuatro millones trescientos mil setecientos treinta y siete colones con treinta y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra María Eugenia Fallas Avalos. Expediente N° 22-000178-1763-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera,** 24 de agosto del año 2022.—Lic. Carlos Alberto Marín Angulo, Juez Tramitador.—(IN2022672315).

En este Despacho, con base en el avalúo realizado por el Ing: Carlos Enrique Rodríguez Pérez(incorporado al expediente virtual en fecha 23/02/2021) sea la suma de veintidós millones doscientos un mil ciento ochenta y dos colones con sesenta y dos céntimos (¢22,201,182.62), libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste matrícula número 223129, derecho 000, la cual es terreno para construir, situada en el Distrito: 01-Bagaces, Cantón: 04-Bagaces, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte calle pública, al sur Asociación de Productores de la Culebra, al este Asociación de Productores de la Culebra, al oeste Asociación de Productores de la Culebra. Mide: cuatro mil ciento cuarenta y cinco metros con setenta y dos decímetros cuadrados, plano número: g- uno dos siete ocho seis dos uno-dos mil ocho (G-1278621-2008). Para tal efecto, se señalan las diez horas treinta minutos del tres de octubre del año dos mil veintidós, (10:30 hrs 03/10/2022). De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las diez horas treinta minutos del doce de octubre del año dos mil veintidós (10:30 hrs del 12/10/2022), con la base de dieciséis millones seiscientos cincuenta mil ochocientos ochenta y seis colones con noventa y siete céntimos (¢16,650,886.97) (rebajada en un 25% de la base original). De no apersonarse postores, para el tercer remate, se señalan las diez horas treinta minutos del veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, (10:30 hrs del 21/10/2022), con la base de cinco millones quinientos cincuenta mil doscientos noventa y cinco colones con sesenta y seis céntimos (¢5.550.295,66) (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Elizabeth González Bolaños. Exp:05-100551-0386-CI.— **Juzgado Civil y Trabajo de Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Civil).** Hora y fecha de emisión: veintiuno horas con trece minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.—Lic. Jeisson Quiel Castro, Juez.—(IN2022672332).

En este Despacho, con una base de un millón ochocientos treinta y cuatro mil quinientos veinticuatro colones, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: 556901, marca: Isuzu, estilo: Rodeo, tracción: 4x4, año: 1995, capacidad: 5 personas, color: vino, categoría: automóvil, carrocería: Station Wagon o Familiar, serie, número de chasis y vin: 4S2CY58V8S4306186, número de motor: 211133, cilindrada: 3200 C.C, cilindros: 6, combustible: gasolina. Para tal efecto, se señalan las nueve horas del veinte de setiembre del dos mil veintidós. De no haber

postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas del veintiocho de setiembre del dos mil veintidós, con la base de un millón trescientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y tres colones (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas del seis de octubre del dos mil veintidós, con la base de cuatrocientos cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y un colones (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Vehículos Internacionales Veinsa S. A. en contra de Fernando Luna González. Expediente N° 07-000741-0185-CI.—**Juzgado Tercero Civil de San José**, 22 de agosto del año 2022.—Msc. Isabel Alfaro Obando, Jueza.—(IN2022672345).

En este Despacho, con una base de dos millones treinta y nueve mil ciento veinte colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placas N° CL-320874, Marca: Nissan, estilo: Frontier, Categoría: carga liviana, Capacidad: 05 personas, año: 2005, color: gris, Vin: 1N6AD07W65C402756, cilindrada 4000 c.c., combustible: gasolina, Motor N° ilegible. Para tal efecto se señalan las nueve horas treinta minutos del tres de octubre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del once de octubre de dos mil veintidós, con la base de un millón quinientos veintinueve mil trescientos cuarenta colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, con la base de quinientos nueve mil setecientos ochenta colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Jhon De Meo contra Ramón Antonio Castro Rodríguez. Expediente N° 22-001390-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**. Hora y fecha de emisión: trece horas con veintinueve minutos del veintidós de agosto del dos mil veintidós.—Heiner Eduardo Baltodano Solís, Juez Decisor.—(IN2022672416).

Primer remate: A las diez horas treinta minutos del tres de octubre del dos mil veintidós, en la puerta exterior del Juzgado Agrario de Liberia, libre de gravámenes hipotecarios y con la base de setenta millones de colones, por la mejor postura, se rematará la finca inscrita en el Registro Público Inmobiliario, número ocho mil seiscientos veinticuatro, derecho cero cero cero. Es terreno de potrero con una casa, ubicado en Bagaces, [distrito primero], de Bagaces [cantón cuarto], de la provincia de Guanacaste. Sus linderos son: norte, Melisandro Zúñiga y otro; sur y este, camino público y otro, y oeste, camino privado y otro. Mide: quinientos mil ochocientos cincuenta y nueve metros cuadrados. Plano: G-ocho mil seiscientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y dos. Pertenece a José Luis Jiménez Villegas. Otros gravámenes y anotaciones soportando las afectaciones y limitaciones Ley Forestal 7575 citas: 2012-378398-01-0001-001. **Segundo remate:** De no existir postura, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las diez horas treinta minutos del once de octubre del dos mil veintidós, con la base de cincuenta y dos millones quinientos mil colones (rebajada en un 25% de la base original). **Tercer remate:** De no existir postura en el segundo remate, para celebrar el tercero, se señalan las diez horas treinta minutos del diecinueve de octubre del dos mil veintidós, con la base de diecisiete millones quinientos mil colones (un 25% de la base original). Se remata por estar ordenado en proceso ejecución de sentencia de

ordinario 08-000253-0387-AG, de Hacienda Óscar Miguel S. A. contra Sucesión de José Luis Jiménez Villegas. Nota: Publíquese por dos veces consecutivas. La primera publicación debe realizarse con un mínimo de cinco días hábiles de antelación a la fecha fijada para la subasta. Artículo 26 Ley de Jurisdicción Agraria: en materia agraria se aplica el principio de gratuidad, por lo que no se pagan timbres de ningún tipo para su publicación.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia), Liberia**, 9 de marzo del 2022.—Rodrigo Tobías Valverde Umaña, Juez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022672438).

En este Despacho, con una base de diecisiete millones setecientos noventa y un mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: VJS082, marca: Nissan, estilo: Qashqai, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, carrocería: todo terreno 4 puertas, tracción: 4x4, año: 2017, color: gris, vin: SJNFBNJ11HA826562, N° motor: MR20438299W, cilindrada: 2000 C.C, combustible: gasolina. Para tal efecto, se señalan las catorce horas del dieciséis de setiembre del año dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas del veintiocho de setiembre del año dos mil veintidós, con la base de trece millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas del seis de octubre del año dos mil veintidós, con la base de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Asociación Solidarista de Empleados Dos Pinos contra Fainier Marietta de los Ángeles Rodríguez Vega, Juan Pablo Arias Rodríguez. Expediente N° 22-002760-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 06 de mayo del año 2022.—Licda. María del Carmen Vargas González, Juez/a Decisor/a.—(IN2022672458).

En este Despacho, con una base de veinte millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos citas: 326-04294-01-0002-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número 45449-000. Que se describe así: Naturaleza: terreno cultivado de pastos. Situada: en el distrito 1-Nicoya, cantón 2 Nicoya, de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, Raimundo Arguedas Arce con río Lajas en medio; sur, Amancio Mendoza Obando y Secundino Rosales Castillo; este, Zacarías Gómez Villareal; oeste, camino púb. con 493-84 metros. Mide: ciento veintisiete mil novecientos cuarenta metros con dos decímetros cuadrados. Plano: G-0362055-1979. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos del veintisiete de setiembre del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las ocho horas treinta minutos del cinco de octubre del dos mil veintidós, con la base de quince millones de colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas treinta minutos del trece de octubre del dos mil veintidós, con la base de cinco millones de colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Alexis Segura Porras. Expediente N° 22-000312-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**,

hora y fecha de emisión: doce horas con cuarenta y siete minutos del once de junio del dos mil veintidós.—Víctor Hugo Martínez Zúñiga, Juez/a Decisor/a.—(IN2022672462).

En este despacho, con una base de seis millones ciento treinta y cuatro mil ochocientos diez colones con catorce céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: LJG233, marca: Kia, año fabricación: 2018, color: rojo, N° motor: G4LAHP046319, cilindrada: 1248 c.c, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las once horas quince minutos del veintuno de setiembre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas quince minutos del veintinueve de setiembre de dos mil veintidós con la base de cuatro millones seiscientos uno mil ciento siete colones con sesenta y un céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas quince minutos del siete de octubre de dos mil veintidós con la base de un millón quinientos treinta y tres mil setecientos dos colones con cincuenta y cuatro céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta.- Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional Costa Rica contra Gilberth Adrián Almengor Arce. Expediente N° 21-008367-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, hora y fecha de emisión: trece horas con cincuenta y uno minutos del once de agosto del dos mil veintidós.—Noelia Prendas Ugalde, Jueza Tramitadora.—(IN2022672489).

En este Despacho, con una base de diez millones novecientos sesenta mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de paso, citas: 399-01025-01-0004-001 y servidumbre de paso citas: 2016-96233-01-0002-001; sáquese a remate la finca del Partido de Limón, matrícula número ciento sesenta y dos mil doscientos setenta y cuatro, derecho cero cero cero, la cual es terreno de solar. Situada en el distrito 1-Guápiles, cantón 2-Pococí de la provincia de Limón. Linderos: al norte: servidumbre de paso en medio y Rodrigo Eduardo Chaves Jiménez, al sur: Víctor González Rojas, al este: Rodrigo Eduardo Chaves Jiménez, al oeste: Rodrigo Eduardo Chaves Jiménez. Mide: cuatrocientos cuarenta y ocho metros cuadrados. Plano: L-1945473-2017. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cero minutos del catorce de octubre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, con la base de ocho millones doscientos veinte mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del uno de noviembre de dos mil veintidós, con la base de dos millones setecientos cuarenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de 3-102-779413 S.R.L., contra Crithian Mauricio Chaves Coto. Expediente N° 22-000140-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí**, 16 de agosto del 2022.—Jeffrey Thomas Daniels, Juez Decisor.—(IN2022672519).

En este despacho, con una base de cinco millones novecientos veinte mil cuatrocientos cincuenta y tres colones exactos, libre de gravámenes prendarios, pero soportando infracción/ colisión de la fiscalía adjunta del I Circuito Judicial de San José, sumaria 18-002695-0489-

TR; sáquese a remate el vehículo placas BPF189, marca: Toyota, estilo: Yaris, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2009, color: gris, cilindrada: 1500.C, VIN: JTDDBT903991322125, combustible: gasolina, número de motor: ilegible. Para tal efecto se señalan las diez horas cero minutos del veinte de setiembre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del veintiocho de setiembre de dos mil veintidós con la base de cuatro millones cuatrocientos cuarenta mil trescientos treinta y nueve colones con setenta y cinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del seis de octubre de dos mil veintidós con la base de un millón cuatrocientos ochenta mil ciento trece colones con veinticinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de María José Núñez Robles contra Randal Mauricio Castro Mora. Expediente N° 18-016668-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 26 de julio del año 2022.—Mayra Yesenia Porras Solís, Juez/a Tramitador/a.—(IN2022672552).

En este Despacho, con una base de noventa mil un dólares con diecisiete centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando demanda ordinaria citas: 800-526972-01-0001-001, número de expediente 18-000940-0187-FA, servidumbre trasladada citas: 341-09844-01-0914-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número ciento veintinueve mil novecientos once, derecho cero cero uno, cero cero dos, la cual es terreno naturaleza: finca filial número: 56-terreno con una casa en proceso de construcción que se destinará a uso residencial con una altura máxima de dos pisos. Situada: en el distrito: 05-Guácima, cantón: 01-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, área común libre destinada a calle privada de acceso vehicular, línea de retiro frontal de construcción en medio; al sur, área común libre destinada a zona recreativa; al este, finca filial 55, y al oeste, finca filial 57. Mide: doscientos cuarenta y nueve metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cuarenta y cinco minutos del tres de octubre del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del once de octubre del dos mil veintidós, con la base de sesenta y siete mil quinientos dólares con ochenta y ocho centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de octubre del dos mil veintidós, con la base de veintidós mil quinientos dólares con veintinueve centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Davivienda (Costa Rica) Sociedad Anónima contra Edrey Alberto Mena Aguilar, Florysol de Los Ángeles Rodríguez Ortega. Expediente N° 21-006103-1338-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, Hora y fecha de emisión: veintuno horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de enero del dos mil veintidós.—Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza Tramitadora.—(IN2022672560).

En este despacho, con una base de a.) Mil cuarenta y seis dólares con once centavos, soportando hipoteca de primer grado a favor de Banco BAC San José S. A. con

citadas 2015-122647-02-0003-001; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 129398 F derecho 000, la cual es terreno finca filial parqueo 31 ubicada en el primer nivel destinada a parqueo en proceso de construcción. Situada en el distrito 4-Ulloa, cantón 1-Heredia, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, finca filial parqueo 33; al sur, área común libre; al este, finca filial parqueo 32 y al oeste, finca filial parqueo 32. Mide: Veintinueve metros cuadrados. De no haber postores, el segundo remate de setecientos ochenta y cuatro dólares con cincuenta y ocho centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se efectuará con la base de doscientos sesenta y un dólares con cincuenta y dos centavos (25% de la base original). Con una base de b.) Veinte mil setecientos trece dólares con setenta y seis centavos, soportando hipoteca de primer grado a favor de Banco BAC San José S. A. con citas 2015-122647-02-0003-001; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 129348 F derecho 000 la cual es finca filial 200-305 ubicada en el tercer nivel y nivel Mezzanine del edificio 2 destinada a uso habitacional en proceso de construcción. Situada en el distrito 4-Ulloa, cantón 1-Heredia, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, finca filial 200-304; al sur, finca filial 200-306; al este, área común construida y al oeste, área común construida. Mide: Setenta y seis metros cuadrados metros cuadrados. De no haber postores, el segundo remate se efectuará con la base de quince mil quinientos treinta y cinco dólares con treinta y dos centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se efectuará con la base de cinco mil ciento setenta y ocho dólares con cuarenta y cuatro centavos (25% de la base original). Las subastas de dichos bienes se llevarán a cabo: para el primer remate al ser las quince horas del cinco de octubre del año dos mil veintidós, para el segundo quince horas del trece de octubre del año dos mil veintidós, y para el tercer remate al ser las quince horas del veintiuno de octubre del año dos mil veintidós. Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Soluciones Solfin S.A. contra Andrea Zamora Moncada, Herschel Mc Lean Clark. Expediente N° 17-005587-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 19 de mayo del año 2022.—Licda. María del Carmen Vargas González, Jueza Decisora.—(IN2022672562).

En este Despacho, Con una base de cincuenta y dos millones cuatrocientos sesenta mil novecientos sesenta y nueve colones con treinta céntimos (¢52,460,969.30), libre de gravámenes hipotecarios pero soportando anotaciones sobre la finca de: Practicado bajo citas 574- 44906-001 y gravámenes de Advertencia Administrativa expediente 143-2001 e Inmovilización por Error Interno expediente 143-2001 D.R.P, sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 5075, derecho 004 el cual es terreno con una casa, situada en el Distrito 1-Paraiso, Cantón Paraiso de la provincia de Cartago. Colinda: al norte con Luz Miriam Quesada Madriz, al sur con calle pública con 10.24 metros, al este con Shirley Madriz Barquero y al oeste con calle pública con 39.08 metros. Mide: trescientos cuarenta y cinco metros con treinta y ocho decímetros cuadrados y se describe en el plano C-0653715-2000. Para tal efecto se señalan las once horas del veintisiete de setiembre del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas del once de octubre del dos mil veintidós con la base de treinta y nueve millones trescientos cuarenta y cinco mil setecientos veintiséis colones con noventa y siete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas del veinticinco de octubre del dos mil veintidós con la base de trece millones ciento quince mil doscientos cuarenta y dos colones con treinta y dos céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa

a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ordinario de Nelly Alejandra Madriz Barquero contra Cinthya Xiomara Madriz Barquero. Exp:21-000068-0640-CI.—**Tribunal Colegiado Primera Instancia Civil de Cartago**. Hora y fecha de emisión: nueve horas con cuarenta y seis minutos del tres de agosto del dos mil veintidós.—Mileidy María Calvo Quesada, Bernardo Solano Solano, Miguel Ángel Rosales Alvarado, Jueces Decisores.—(IN2022672619).

En este Despacho, con una base de cuatro millones seiscientos veintidós mil quinientos noventa y cinco colones con veinticuatro céntimos, libre de gravámenes prendarios; sáquese a remate el vehículo: TSJ 000775, marca: FAW, estilo: Oley, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: LFP83ACC6H1K00036, carrocería: Sedan 4 puertas, tracción: 4x2, número chasis: LFP83ACC6H1K00036, año fabricación: 2017, uso: taxi, color: rojo, vin: LFP83ACC6H1K00036, características del motor: N° motor: CA4GA5MF100429, marca: FAW, modelo: Oley, cilindrada: 1500 C.C, cilindros: 4, combustible: GLP y gasolina. Para tal efecto, se señalan las quince horas cero minutos del diez de marzo del dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las quince horas cero minutos del veinte de marzo del dos mil veintitrés, con la base de tres millones cuatrocientos sesenta y seis mil ciento noventa y seis colones con cuarenta y tres céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las quince horas cero minutos del veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, con la base de un millón ciento cincuenta y cinco mil trescientos noventa y ocho colones con ochenta y un céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Manuel Chinchilla Segura. Expediente N° 22-001287-1765-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 22 de julio del año 2022.—Lic. Wilkko Adred Retana Álvarez, Juez/a Tramitador/a.—(IN2022672622).

En este despacho, con una base de veinte millones quinientos cincuenta y cinco mil colones exactos, soportando servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 2017-774441-01-0002-001, servidumbre citas: 2017-774441-01-0003-001 y servidumbre de paso citas: 2017-774441-01-0023-001, sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 558772-000, naturaleza: terreno para construir una vivienda de interés social situada en el distrito 1-Sarchí norte, cantón 12-Sarchí de la provincia de Alajuela. Linderos: norte, resto reservado en este acto; sur, servidumbre de paso ocho metros este: lote dos segregado en este acto oeste: resto reservado en este acto mide: doscientos metros cuadrados plano: A-2014892-2017. Para tal efecto, se señalan las dieciséis horas cero minutos del veintiséis de setiembre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las dieciséis horas cero minutos del cuatro de octubre de dos mil veintidós con la base de quince millones cuatrocientos dieciséis mil doscientos cincuenta colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las dieciséis horas cero minutos del doce de octubre de dos mil veintidós con la base de cinco millones ciento treinta y ocho mil setecientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les

informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela-La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Shirley Yesenia Chaves Cruz. Expediente N° 22-002117-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, hora y fecha de emisión: nueve horas con treinta y nueve minutos del dieciocho de agosto del dos mil veintidós.—Karina Chaves Vega, Jueza Tramitadora.—(IN2022672625).

En este Despacho, con una base de treinta y cuatro millones quinientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del Partido de Alajuela, matrícula número cuatrocientos cuarenta y un mil trescientos dieciocho, derecho cero cero cero, la cual es terreno naturaleza: lote uno, terreno de zona verde, con una casa. Situada en el distrito 1-Sarchí Norte, cantón 12-Sarchí de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte: Lidieth Segura Umaña; al sur: lote dos; al este: calle pública con frente 25,44 metros; y al oeste: lote dos. Mide: setecientos dieciséis metros con setenta y cuatro decímetros cuadrados. Plano: A-0495339-1998. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del veinte de setiembre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del veintiocho de setiembre de dos mil veintidós, con la base de veinticinco millones ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del seis de octubre de dos mil veintidós, con la base de ocho millones seiscientos veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela-La Vivienda de Ahorro y Préstamo, contra Teodoro Guzmán Cano. Expediente N° 22-002171-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**. Hora y fecha de emisión: catorce horas con veinte minutos del dieciocho de agosto del dos mil veintidós.—Heiner Eduardo Baltodano Solís, Jueza Decisora.—(IN2022672626).

En este Despacho, con una base de nueve millones doscientos cuarenta mil ciento diecinueve colones con sesenta y siete céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas BTV032, marca: Geely, estilo: GX3, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: LB37522S2ML000389, carrocería: todo terreno, 4 puertas, tracción: 4X2, año fabricación: 2020, color: anaranjado, N. motor: JLB4G15L3CA4311519, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las diez horas treinta minutos del veintinueve de setiembre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del siete de octubre de dos mil veintidós con la base de seis millones novecientos treinta mil ochenta y nueve colones con setenta y cinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del diecisiete de octubre de dos mil veintidós con la base de dos millones trescientos diez mil veintinueve colones con noventa y dos céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la

subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Luis Diego Alvarado Quesada, expediente 21-000336-0297-CI.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: diecisiete horas con treinta y cuatro minutos del doce de octubre del dos mil veintiuno.—Lilliam Álvarez Villegas, Jueza Decisora.—(IN2022672640).

En este Despacho, con una base de noventa y cinco millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando condic. y reser. v. ref.: 2209 291 002 citas: 299-01148-01-0901-025; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 222681, derecho 000, la cual es terreno para agricultura. Situada: en el distrito 12 La Amistad, cantón 19 Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Víctor Hugo Valverde Cordero; al sur, calle pública; al este, José Petrocinio Uva, quebrada en 1/2, y al oeste, calle pública. Mide: trescientos ochenta y ocho mil trescientos veintiocho metros con cuatro decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas treinta minutos del trece de octubre del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las trece horas treinta minutos del veintiuno de octubre del dos mil veintidós, con la base de setenta y un millones doscientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las trece horas treinta minutos del treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, con la base de veintitrés millones setecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Juan Carlos Delgado Elizondo. Expediente N° 22-002532-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**, hora y fecha de emisión: nueve horas con treinta y dos minutos del veintinueve de agosto del dos mil veintidós.—Eileen Chaves Mora, Juez/a Tramitador/a.—(IN2022672660).

En este Despacho, con una base de treinta y nueve millones seiscientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 374-11440-01-0863-001; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 121429, derecho 000, la cual es terreno lote 20 C para construir. Situada en el Distrito 1-El Tejar, Cantón 8-El Guarco, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte Lote 11 C; al sur calle pública; al este Lote 19 C y al oeste lote 21 C. Mide: ciento ochenta metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas treinta minutos del siete de noviembre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil veintidós con la base de veintinueve millones setecientos veintitrés mil seiscientos un colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós con la base de nueve millones novecientos siete mil ochocientos sesenta y siete colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Luis Ángel Montero Vargas. Expediente:22-003119- 1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**. 24 de agosto del año 2022.—Sabina Hidalgo Ruiz, Juez/a Tramitador/a.—(IN2022672725).

En este Despacho, con una base de veintiocho mil doscientos cuarenta y tres dólares con tres centavos, libre de gravámenes prendarios, pero soportando denuncia O.I.J. citas: 800-00562891-001; sáquese a remate el vehículo: BFK802, marca: Hyundai, estilo: Santa Fe GLS, categoría: automóvil, capacidad: 7 personas, serie: KMHSU81CDEU188759, carrocería: todo terreno 4 puertas, tracción: 4x4, número chasis: KMHSU81CDEU188759, año fabricación: 2014, color: plateado, vin: KMHSU81CDEU18875. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas cero minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, con la base de veintiún mil ciento ochenta y dos dólares con veintisiete centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas cero minutos del seis de diciembre del dos mil veintiuno, con la base de siete mil sesenta dólares con setenta y seis centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Improsa contra Dibier González Pitty. Expediente N° 19-003986-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro de Golfito**, hora y fecha de emisión: siete horas con cincuenta y seis minutos del veintisiete de julio del dos mil veintiuno.—Gerardo Marcelo Monge Blanco, Juez/a Tramitador/a.—(IN2022672731).

En este Despacho, con una base de ocho mil trescientos sesenta y seis dólares con diecinueve centavos, libre de gravámenes prendarios, pero soportando denuncia de tránsito citas 0800 00626731 001, colisiones 19-005915-0497-TR 2019246000757 Juzgado de Tránsito de Heredia; sáquese a remate el vehículo BDN478. Marca: Hyundai estilo: Accent GL, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: KMHCT51CBDU098367, carrocería: sedan 4 puertas, hatchback, tracción: 4x2, número chasis: KMHCT51CBDU098367, año fabricación: 2013, color: rojo, Vin: KMHCT51CBDU098367. Para tal efecto se señalan las nueve horas treinta minutos del seis de febrero de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del catorce de febrero de dos mil veintitrés con la base de seis mil doscientos setenta y cuatro dólares con sesenta y cuatro centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil veintitrés con la base de dos mil noventa y un dólares con cincuenta y cinco centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco IMPROSA S.A., CREDI Q INVERSIONES CR SOCIEDAD ANÓNIMA contra Edy Alberto Mayorga Gómez. Expediente N° 21-005754-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, hora y fecha de emisión: once horas con cincuenta y dos minutos del ocho de agosto del dos mil veintidós.—German Valverde Vindas, Juez Tramitador.—(IN2022672732).

En este Despacho, Con una base de diez mil ciento cincuenta dólares con diecinueve centavos, soportando Colisiones número de sumaria 19-002096-0499-TR y Denuncia Penal Tomo 0800, Asiento 00681685, Secuencia 001, sáquese a remate el vehículo BMX seiscientos uno, Marca Hyundai, Estilo Grand I10 GLS, categoría automóvil, Tracción 4X2, Número de Chasis MALA841CBHM235249. Para tal efecto se señalan las quince horas treinta minutos del treinta de setiembre de dos mil veintidós. De no haber

postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del diez de octubre de dos mil veintidós con la base de siete mil seiscientos doce dólares con sesenta y cuatro centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintidós con la base de dos mil quinientos treinta y siete dólares con cincuenta y cinco centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de CREDI Q INVERSIONES CR SOCIEDAD ANÓNIMA contra Carlos Eduardo Gutiérrez Avilés. Expediente:21-005777-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí**. 01 de agosto del año 2022.—Hazel Patricia Castillo Bolaños, Jueza.—(IN2022672733).

En este Despacho, con una base de trece mil ochocientos ochenta dólares con ochenta y tres centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: BQV417, marca: Hyundai, estilo: Grand I10 GLS, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, color: anaranjado, año: 2018, motor: G3LAHM410875, combustible: gasolina. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del once de octubre del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas cero minutos del diecinueve de octubre del dos mil veintidós, con la base de diez mil cuatrocientos diez dólares con sesenta y dos centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas cero minutos del veintisiete de octubre del dos mil veintidós, con la base de tres mil cuatrocientos setenta dólares con veinte centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de CREDI Q INVERSIONES C R S. A. contra Angie Viviana González Obando. Expediente N° 21-005856-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 18 de agosto del año 2022.—Licda. Mayra Yesenia Porras Solís, Jueza.—(IN2022672734).

En este Despacho, con una base de nueve mil ochocientos ochenta y un dólares con cincuenta y dos centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BFY579, marca: Chevrolet, estilo: Aveo LS, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: 3G1TC5CF7EL131737, carrocería: sedan 4 puertas, tracción: 4x2, número chasis: 3G1TC5CF7EL131737, año fabricación: 2014, color: azul, Vin: 3G1TC5CF7EL131737, N° motor: F16D3132170243, cilindrada: 1600 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las ocho horas cero minutos del diez de noviembre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós con la base de siete mil cuatrocientos once dólares con catorce centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós con la base de dos mil cuatrocientos setenta dólares con treinta y ocho centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así

en proceso ejecución prendaria de CREDI Q INVERSIONES CR S.A contra Rafael Andrés Solano Angulo. Expediente N° 22-001327-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 10 de agosto del año 2022.—Sabina Hidalgo Ruiz, Jueza Tramitadora.—(IN2022672735).

En este despacho, con una base de dos mil cuatrocientos diecisiete dólares con veintiocho centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa BDZ389, marca: Hyundai, estilo: I10 GL, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie / chasis / VIN: MALAM51CBDM284416, tracción: 4x2, año fabricación: 2013, color: blanco, N° Motor: G4LACM932263, cilindrada: 1200 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las nueve horas diez minutos del diez de octubre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas diez minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintidós con la base de mil ochocientos doce dólares con noventa y seis centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas diez minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintidós con la base de seiscientos cuatro dólares con treinta y dos centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de CREDI Q INVERSIONES CR S. A. contra Josué David Carrillo Pérez, Julia Melissa Vargas Monge. Expediente N° 22-001822-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 22 de junio del año 2022.—Licda. Heilim María Badilla Alvarado, Jueza Decisora.—(IN2022672736).

En este Despacho, con una base de ocho mil cincuenta y ocho dólares con sesenta centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo: BLR621, marca: Hyundai, estilo: I20 GL, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, carrocería: Sedan 4 puertas Hatchback, tracción: 4x2, año fabricación: 2017, uso: particular, color: negro, combustible: gasolina. Para tal efecto, se señalan las uno horas treinta minutos del ocho de mayo del dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las uno horas treinta minutos del dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, con la base de seis mil cuarenta y tres dólares con noventa y cinco centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las uno horas treinta minutos del veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, con la base de dos mil catorce dólares con sesenta y cinco centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de CREDI Q INVERSIONES CR S.A contra Laura Huertas Cabrera. Expediente N° 22-004911-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: quince horas con ocho minutos del cuatro de agosto del dos mil veintidós.—Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—(IN2022672737).

Eneste Despacho, con una base de doce mil cuatrocientos ochenta y tres dólares con treinta y un centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo JML923. Marca: Chevrolet, Estilo: Sonic LT, Capacidad: 5 personas, categoría: automóvil, Carrocería: Sedan 4 puertas, Tracción: 4X2, Número Chasis: 3G1J85CC0GS607463, Año Fabricación: 2016, N. Motor: LDE160995226, Cilindrada: 1600

c.c., cilindros: 4, Combustible: Gasolina. Para tal efecto se señalan las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del ocho de noviembre de dos mil veintidós con la base de nueve mil trescientos sesenta y dos dólares con cuarenta y ocho centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós con la base de tres mil ciento veinte dólares con ochenta y dos centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de CREDI Q INVERSIONES CR S. A. contra Karen Vannesa Loria Jiménez. Expediente: 22-006320-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**. 06 de julio del año 2022.—Geovanna Vega Benavides, Jueza/a Decisor.—(IN2022672738).

En este despacho, con una base de cuatro mil noventa y ocho dólares con seis centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas BCM703; marca: Chevrolet; estilo: Aveo LS; categoría: automóvil; capacidad: 5 personas; año: 2012; color: plateado; VIN: 3G1TC5CF2CL111411; cilindrada 1600 c.c. Para tal efecto se señalan las nueve horas quince minutos del trece de octubre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas quince minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós con la base de tres mil setenta y tres dólares con cincuenta y cuatro centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas quince minutos del uno de noviembre de dos mil veintidós con la base de mil veinticuatro dólares con cincuenta y un centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de CREDI Q INVERSIONES CR S. A. contra Fernando Daniel Morales Centeno. Expediente N° 22-006439-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 10 de agosto del año 2022.—Víctor Obando Rivera, Jueza/a Decisor/a.—(IN2022672739).

En este despacho, con una base de treinta y un mil ochocientos setenta y nueve dólares con setenta y dos centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa BDK910, marca Chevrolet, estilo Traverse LT, chasis 1GNKV8KD5DJ150525, capacidad 8 personas, color gris, año 2013, combustible gasolina. Para tal efecto se señalan las diez horas cero minutos del veinte de setiembre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del veintiocho de setiembre de dos mil veintidós con la base de veintitrés mil novecientos nueve dólares con setenta y nueve centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del seis de octubre de dos mil veintidós con la base de siete mil novecientos sesenta y nueve dólares con noventa y tres centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria

de CREDI Q INVERSIONES CR S. A. contra Allen Miguel Arias Chinchilla, Claudio Enrique Marrachí Morales. Expediente N° 21-005751-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 13 de junio del año 2022.—Marvin Antonio Hernández Calderón, Juez/a Tramitador/a.—(IN2022672741).

En este Despacho, con una base de cinco millones ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco colones con sesenta y ocho céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas BJR826, marca: Hyundai, estilo: Accent GL, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, tracción: 4x2, año fabricación: 2016, color: café, Vin: KMHCT41BEGU991402, N° motor: G4LCFU471013, cilindrada: 1400 c.c., cilindros: 4, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las trece horas treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del veintidós de noviembre de dos mil veintidós con la base de cuatro millones trescientos noventa y nueve mil trescientos ochenta y cuatro colones con veintiséis céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil veintidós con la base de un millón cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un colones con cuarenta y dos céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Berlen Alfredo Campos Jiménez contra Harry Cristian Espinoza Mendoza. Expediente N° 21-013611-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, hora y fecha de emisión: diez horas con cuarenta y ocho minutos del quince de julio del dos mil veintidós.—German Valverde Vindas, Juez Tramitador.—(IN2022672742).

En este Despacho, con una base de veinte mil cuatrocientos cincuenta y tres dólares con cuarenta y un centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: BNS289, Marca: Chevrolet, Estilo: Cruze, Categoría: Automóvil, Capacidad: 5 personas, Año Fabricación: 2017, Color: Blanco. Para tal efecto se señalan las dieciséis horas quince minutos del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las dieciséis horas quince minutos del dos de mayo de dos mil veintitrés con la base de quince mil trescientos cuarenta dólares con seis centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las dieciséis horas quince minutos del diez de mayo de dos mil veintitrés con la base de cinco mil ciento trece dólares con treinta y cinco centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Improsa Sociedad Anónima contra Christopher Vargas González, Mainor Danilo de Jesús Vargas Sandoval, Expediente N° 22-004742-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: catorce horas con treinta y cinco minutos del veintidós de julio del dos mil veintidós.—Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza Tramitadora.—(IN2022672743).

En este Despacho, con una base de diez mil cuatrocientos dieciséis dólares con sesenta y tres centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el Vehículo

Placa: LLS432, Marca: NISSAN, Estilo: TIIDA, Categoría: AUTOMÓVIL, Capacidad: 5 personas, Año Fabricación: 2013, Color: GRIS, VIN: 3N1CC1AD1ZK138862, Cilindrada: 1598 C.C. Para tal efecto se señalan las once horas treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas treinta minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintidós con la base de siete mil ochocientos doce dólares con cuarenta y siete centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas treinta minutos del siete de noviembre de dos mil veintidós con la base de dos mil seiscientos cuatro dólares con quince centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Publíquese el edicto de ley, para lo cual deberá el interesado cancelar ante la Imprenta nacional los respectivos derechos de publicación, previa revisión del Edicto a fin de cotejar que el mismo no contenga errores que ameriten enmienda, caso en el cual deberá indicarlo al despacho dentro del tercer día para proceder con la respectiva corrección. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera DESYFIN S. A. contra Stephanie Vega Sequeira. Expediente N° 20-015715-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 24 de agosto del año 2022.—María Karina Zúñiga Cruz, Jueza Decisora.—(IN2022672813).

En este Despacho, con una base de cuatro mil cuatrocientos setenta y dos colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando condiciones ref.: 1789-246-006 citas: 306-17740-01-0901-001, servidumbre de paso citas: 2019-55943-01-0002-001, servidumbre citas: 2019-70097-01-0002-001 servidumbre agrícola; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número doscientos treinta y un mil cuarenta y dos, derecho cero cero, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito 3-Guaycará, cantón 7-Golfito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, María Chavarría Pittis; al sur, María Chavarría Pittis; al este, María Chavarría Pittis y servidumbre agrícola en medio, y al oeste, Bartolomé Vega Bermúdez. Mide: doscientos treinta y nueve metros cuadrados. Plano: P-2049892-2018. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del veintitrés de setiembre del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas cero minutos del tres de octubre del dos mil veintidós, con la base de tres mil trescientos cincuenta y cuatro colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas cero minutos del once de octubre del dos mil veintidós, con la base de mil ciento dieciocho colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de María Isabel Ramona López González contra Luis David Cortés Franco. Expediente N° 22-000252-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro de Golfito**, hora y fecha de emisión: ocho horas con cincuenta y dos minutos del ocho de agosto del dos mil veintidós.—Gerardo Marcelo Monge Blanco, Juez Coordinador.—(IN2022672820).

En este Despacho, 1) Con una base de cincuenta millones setecientos veintiocho mil quinientos ochenta y cinco colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del Partido de San José, matrícula N° 135849-F-001 y 002, la cual es terreno derecho 001,

terreno para construir, derecho 002: finca filial N° 37, de 2 plantas, ubicadas en el primer y segundo nivel, destinada a uso habitacional, en proceso de construcción. Situada en el distrito 10-Hatillo, cantón: 01-San José de la provincia de San José. Colinda: al norte: finca filial 38; al sur: zona verde; al este: área común libre acera en medio de acceso vehicular N° 1; y al oeste: finca filial 36. Mide: ciento cuarenta y un metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cero minutos del cinco de octubre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del trece de octubre de dos mil veintidós, con la base de treinta y ocho millones cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho colones con setenta y cinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del veintiuno de octubre de dos mil veintidós, con la base de doce millones seiscientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y seis colones con veinticinco céntimos (25% de la base original). Con una base de veintinueve millones doscientos cuatro mil ciento cuarenta y ocho colones con ochenta y cuatro céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del Partido de San José, matrícula N° 428468-001 y 002, la cual es terreno lote 15 C, terreno para construir. Situada en el distrito: 02-San Antonio, cantón: 02-Escazú de la provincia de San José. Colinda: al norte: VIVIENDACOOP R L; al sur: alameda 3era, con 7 mts.; al este: VIVIENDACOOP R L; y al oeste: lote 16 C. Mide: ciento veintiséis metros cuadrados. Para tal efecto se señalan las ocho horas cero minutos del cinco de octubre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del trece de octubre de dos mil veintidós, con la base de veintiún millones novecientos tres mil ciento once colones con sesenta y tres céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del veintiuno de octubre de dos mil veintidós, con la base de siete millones trescientos uno mil treinta y siete colones con veintiún céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Christie Villa Mata, William Bustillos Álvarez. Expediente N° 22-000617-1764-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 09 de agosto del 2022.—Ana Elsy Campos Barboza, Jueza Tramitadora.—(IN2022672838).

En este Despacho, con una base de ocho millones setecientos setenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro colones con noventa y nueve céntimos, soportando servidumbre sirviente citas: 299-00590-01-0901-001, servidumbre trasladada citas: 390-16478-01-0926-001, sáquese a remate la finca del Partido de Alajuela, matrícula N° 383897-000, derecho 000, la cual es terreno con una casa de habitación. Situada en el distrito 1-Naranjo, cantón 6-Naranjo de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte: Miguel Ángel Rodríguez Molina; sur: Mauricio Antonio Vargas Corrales y Cristina Corrales Vargas, este: Roxana Vargas Navarro; oeste: servidumbre de paso con 9.45 mts. en medio Ivannia Solano Mena. Mide: ciento veintinueve metros con siete decímetros cuadrados. Plano: A- 0786446-2002. Para tal efecto se señalan las once horas cero minutos del veintiuno de setiembre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del veintinueve de setiembre de dos mil veintidós, con la base de seis millones quinientos ochenta y un mil ochocientos treinta y ocho colones con setenta y cuatro céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del siete de octubre de dos

mil veintidós, con la base de dos millones ciento noventa y tres mil novecientos cuarenta y seis colones con veinticuatro céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Caja Costarricense de Seguro Social, contra Carlos Eduardo Bermúdez Zeledón. Expediente N° 15-007115-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 22 de julio del 2022.—Ana Elsy Campos Barboza, Jueza Tramitadora.—(IN2022672850).

En este despacho, con una base de seis millones trescientos noventa y un mil novecientos quince colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: BKR885, marca: Hyundai, estilo: I10 GL, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año fabricación: 2016, color: gris, VIN: MALAM51BAGM658683, cilindrada: 1100 c.c. Para tal efecto se señalan las ocho horas treinta minutos del veintiocho de octubre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del ocho de noviembre de dos mil veintidós con la base de cuatro millones setecientos noventa y tres mil novecientos treinta y seis colones con veinticinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós con la base de un millón quinientos noventa y siete mil novecientos setenta y ocho colones con setenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Publíquese el edicto de ley, para lo cual deberá el interesado cancelar ante la imprenta nacional los respectivos derechos de publicación, previa revisión del edicto a fin de cotejar que el mismo no contenga errores que ameriten enmienda, caso en el cual deberá indicarlo al despacho dentro del tercer día para proceder con la respectiva corrección. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Asociación Solidaria de Empleados de Pfizer y afines contra Dora María Araya Rodríguez. Expediente N° 21-005755-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 25 de agosto del año 2022.—María Karina Zúñiga Cruz, Jueza Decisora.—(IN2022672926).

PRIMERA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de veintisiete millones quinientos ochenta y un mil veintiséis colones con veinticinco céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: FBD065, marca: Ford, estilo: Explorer, categoría: automóvil, capacidad: siete personas, serie: uno FM cinco K siete DH uno JGC cinco ocho dos dos cero, tracción: cuatro por dos, número de chasis: uno FM cinco K siete DH uno JGC cinco ocho dos dos cero, año fabricación: dos mil dieciocho, color: gris, vin: Uno FM cinco K siete OH uno JGC cinco ocho dos dos cero, características del motor: número motor no aplica, marca: Ford, cilindrada: dos mil trescientos centímetros cúbicos, combustible: gasolina, fabricante: no indicado. Para tal efecto, se señalan las once horas treinta minutos del veintitrés de noviembre del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas treinta minutos del primero de diciembre del dos mil veintidós, con la base de veinte millones

seiscientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve colones con sesenta y ocho céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas treinta minutos del quince de diciembre del dos mil veintidós, con la base de seis millones ochocientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta y seis colones con cincuenta y seis céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Marvin Blanco Alfaro. Expediente N° 22-000887-1765-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 21 de abril del año 2022.—Licda. Tatiana María Bolaños Rodríguez, Jueza Tramitadora.—(IN2022672634).

En este despacho, con una base de cinco millones doscientos cincuenta y seis mil sesenta y cinco colones con cuarenta y un céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: TC 000681, Marca: Faw, Estilo: Oley, Capacidad: 5 personas, año: 2017, color: rojo, VIN: LFP83ACC0G1K01195, N° Motor: CA4GA5MF150105, cilindrada: 1500 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las once horas treinta minutos del veintisiete de setiembre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas treinta minutos del cinco de octubre de dos mil veintidós, con la base de tres millones novecientos cuarenta y dos mil cuarenta y nueve colones con seis céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas treinta minutos del catorce de octubre de dos mil veintidós, con la base de un millón trescientos catorce mil dieciséis colones con treinta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Luis Fernando de Los Ángeles Ruiz Aguilar. Expediente N° 20-007217-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 22 de julio del año 2022.—Marcela Brenes Piedra, Jueza Tramitadora.—(IN2022672987).

En este despacho, con una base de ciento veintitrés mil ciento ochenta dólares con treinta y nueve centavos, soportando servidumbres trasladadas citas: 217-00842-01-0901-001, 217-00842-01-0901-001, servidumbre de acueducto y de paso de A y A, citas: 569-03232-01-0001-001, sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 51845-F-003 y 004, la cual es terreno finca filial primaria individualizada cincuenta terreno apto para la construcción que se destinara a uso habitacional, en el cual no se podrá construir más de dos plantas. Situada en el distrito 1-San Pablo, cantón 9-San Pablo, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, finca filial cuarenta y nueve; al sur, finca filial cincuenta y uno; al este acceso vehicular con un frente de diez metros lineales y al oeste finca filial sesenta y cinco. Mide: ciento setenta y dos metros con treinta y cinco decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas quince minutos del veintiséis de setiembre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas quince minutos del cuatro de octubre de dos mil veintidós con la base de noventa y dos mil trescientos ochenta y cinco dólares con veintinueve centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas quince minutos del doce de octubre de dos mil veintidós con la base de treinta mil

setecientos noventa y cinco dólares con diez centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra María Mayela González Mc Laughlin, Roberto Ignacio Robinson Smith. Expediente N° 19-009454-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, hora y fecha de emisión: quince horas con treinta y ocho minutos del dieciocho de abril del dos mil veintidós.—Noelia Prendas Ugalde, Jueza/a Tramitador/a.—(IN2022673015).

En este despacho, con una base de cuarenta y un millones noventa y dos mil ciento noventa y cinco colones con siete céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando Obligaciones Ref:00157306 000, citas: 368-00303-01-0901-001, Obligaciones Ref:2302 500 001, citas: 368-00303-01-0902-001; sáquese a remate la finca del partido de la provincia: Alajuela finca: 414226, Derechos: 001 y 002, Segregaciones: no hay, naturaleza: terreno para construir, Bloque N, Lote Siete, situada en el distrito: 02-San José cantón: 01-Alajuela de la provincia de Alajuela, linderos: norte: Lote Seis N, sur: Lote Ocho N, este: INCOFER, oeste: calle pública con 6.75 metros, mide: ciento treinta y seis metros con cuarenta y un decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas quince minutos del diez de octubre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas quince minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, con la base de treinta millones ochocientos diecinueve mil ciento cuarenta y seis colones con treinta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas quince minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintidós, con la base de diez millones doscientos setenta y tres mil cuarenta y ocho colones con setenta y siete céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en Proceso Ejecución Hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Aron Emilio Barilla Obregón, Katherine Patricia Arce Carranza. Exp:20-014100-1157- C.J.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**. Hora y fecha de emisión: veintinueve horas con veintisiete minutos del veinticuatro de enero del dos mil veintidós.—Jazmín Núñez Alfaro, Jueza Tramitadora.—(IN2022673016).

En este despacho, con una base de diecinueve millones ochocientos seis mil ciento dos colones con noventa céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 0373-00000661-01-0949-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 369045, derecho 000, la cual es terreno: naturaleza: Const. con 1 casa. Situada en el distrito: Pavas, cantón: San José, de la provincia de San José. Colinda: norte, lotes 1 y 2, sur, lote 6; este, Sogeco Sociedad Anónima; oeste, alameda Río Sardinal. Mide: Ochenta y siete metros con cero decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con la base de catorce millones ochocientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y siete colones con dieciocho céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del ocho de noviembre de dos mil veintidós, con la base de cuatro millones novecientos

cincuenta y un mil quinientos veinticinco colones con setenta y tres céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Julián Abarca Anchia. Expediente N° 22-000155-1765-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 18 de febrero del año 2022.—Lic. Wilkko Adred Retana Álvarez, Juez Tramitador.—(IN2022673020).

En este Despacho, con una base de setecientos diecisiete mil cincuenta y cuatro colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: MOT-507008, marca: Suzuki, año fabricación: 2016, color: negro, N° motor: 157FM12A2P47795, cilindrada: 125 C.C. Para tal efecto, se señalan las diez horas quince minutos del veinte de setiembre del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas quince minutos del veintiocho de setiembre del dos mil veintidós, con la base de quinientos treinta y siete mil setecientos noventa colones con cincuenta céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas quince minutos del seis de octubre del dos mil veintidós, con la base de ciento setenta y nueve mil doscientos sesenta y tres colones con cincuenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Kenneth Fernando Fallas Fernández. Expediente N° 19-014682-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, hora y fecha de emisión: catorce horas con treinta y nueve minutos del diez de mayo del dos mil veintidós.—Licda. Gabriela Chaves Villalobos, Jueza.—(IN2022673048).

En este Despacho, con una base de un millón quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y siete colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: MOT-624755, marca: Formula, estilo: KPT 200, año: 2018, color: gris, N° motor: 165MLPJ1002838, cilindrada: 200 C.C, combustible: gasolina. Para tal efecto, se señalan las diez horas treinta minutos del veinte de setiembre del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas treinta minutos del veintiocho de setiembre del dos mil veintidós, con la base de un millón ciento sesenta y seis mil ochocientos ochenta y cinco colones con veinticinco céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas treinta minutos del seis de octubre del dos mil veintidós, con la base de trescientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y un colones con setenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Rodolfo Gerardo Quirós Jirón. Expediente N° 19-012765-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, hora y fecha de emisión: veinte horas con dos minutos del once de agosto del dos mil veintidós.—Noelia Prendas Ugalde, Jueza Tramitadora.—(IN2022673055).

En este Despacho, con una base de dieciocho millones doscientos ochenta mil doscientos sesenta y siete colones con dieciséis céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 124260-001, derecho 001, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Tambor, cantón Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle en medio de Abelardo Campos y otros; al sur, Río Itiquís en medio de Bolívar Duarte; al este, Mariano Rodríguez, y al oeste, Guillermo Villalobos. Mide: cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de octubre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de octubre de dos mil veintidós con la base de trece millones setecientos diez mil doscientos colones con treinta y siete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dos de noviembre de dos mil veintidós con la base de cuatro millones quinientos setenta mil sesenta y seis colones con setenta y nueve céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Tatas Guiyme Sociedad Anónima contra Natanael Steven Sanchez Briceño. Expediente N° 22-000694-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: catorce horas con cincuenta y uno minutos del nueve de febrero del dos mil veintidós.—Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—(IN2022673110).

En este despacho, con una base de veinte mil cuarenta y nueve dólares con setenta y dos centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: BSN510, marca: Chery, estilo: Tiggo 2, capacidad: 5 personas, año: 2019, color: anaranjado, VIN: LVVDB21B5LE001455, N° motor: SQRD4G15BAGKC02363, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las ocho horas treinta minutos del veintiséis de setiembre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del cuatro de octubre de dos mil veintidós con la base de quince mil treinta y siete dólares con veintinueve centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos del doce de octubre de dos mil veintidós con la base de cinco mil doce dólares con cuarenta y tres centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco BAC San José S. A. contra Gianppier Esneider Pareja Ávila Expediente N° 21-010762-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 17 de agosto del año 2022.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza Tramitadora/a.—(IN2022673126).

En este Despacho, con una base de quinientos veinticinco mil dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada según citas: 0300-6429-01-002-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número doscientos veintiocho mil cuatrocientos diez, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito 11 San Sebastián, cantón 01 San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Urbanización San Sebastián sección C lote 40; al sur, Distribuidora Centro de

Baterías S A; al este, Urbanización San Sebastián sección C lotes 43, 44 y 45, y al oeste, frente a calle pública. Mide: mil quinientos setenta y cinco metros con cincuenta y ocho decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del cinco de octubre del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas treinta minutos del trece de octubre del dos mil veintidós, con la base de trescientos noventa y tres mil setecientos cincuenta dólares exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas treinta minutos del veintiuno de octubre del dos mil veintidós, con la base de ciento treinta y un mil doscientos cincuenta dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Centro Comercial de la Construcciones San Sebastián, Corporación Deyjen S A. Expediente N° 10-012843-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 16 de agosto del año 2022.—Licda. Adriana Sequeira Muñoz, Jueza Tramitadora.—(IN2022673170).

En este Despacho, con una base de cinco millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número sesenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro, derecho cero cero, la cual es terreno de forma regular y plano, con una vivienda, bodega y tapia. Situada: en el distrito 1-Guápiles, cantón 2-Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Arnoldo Barrantes Méndez; al sur, Jorge Mayorga Alfaro; al este, Brendy Sojo Madrigal, y al oeste, calle pública con 29 mts 64 cms de frente. Mide: novecientos treinta y un metros con setenta y seis decímetros cuadrados. Plano: L-1276051-2008. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cero minutos del dieciocho de octubre del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las ocho horas cero minutos del veintiséis de octubre del dos mil veintidós, con la base de tres millones setecientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas cero minutos del tres de noviembre del dos mil veintidós, con la base de un millón doscientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Servando Rafael Leitón Jiménez contra Alcides de Jesús Orochena Castro. Expediente N° 19-006994-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí**, 18 de agosto del año 2022.—Jeffrey Thomas Daniels, Juez/a Decisor/a.—(IN2022673240).

En este Despacho, con una base de tres millones cien mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: 702517, marca: Hyundai, estilo: Starex, categoría: microbús, capacidad: 12 personas, tracción: 4x2, año: 2007, color: plateado, combustible: diesel, cilindros: 4, serie/chasis/Vin: KMJWWH7HP6U721736. Para tal efecto se señalan las quince horas cero minutos del tres de octubre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del once de octubre de dos mil veintidós con la base de dos millones trescientos veinticinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos

del diecinueve de octubre de dos mil veintidós con la base de setecientos setenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Corporación P Y L Motor S. A. contra Óscar Gerardo Cordero Hernández, expediente 21-002174-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, hora y fecha de emisión: quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de agosto del dos mil veintidós.—Patricia Eugenia Cedeño Leitón, Juez/a Tramitador/a.—(IN2022673247).

En este Despacho, con una base de cincuenta y ocho mil cincuenta y tres dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando plazo de convalidación (rectificación de medida) bajo las citas: 2018-575927-02-0003-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 325949 derecho 000, la cual es terreno para construir con cuatro apartamentos. Situada en el distrito: 03-San Rafael, cantón: 02-Escazú, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Quebrada Yeguas; al sur, Urbanización Xelajú; al este, Enoc Azofeifa Arias y al oeste, Odili Carballo y otro. Mide: cuatrocientos veintiún metros cuadrados. Para tal efecto se señalan las catorce horas cero minutos del cuatro de octubre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del doce de octubre de dos mil veintidós, con la base de cuarenta y tres mil quinientos treinta y nueve dólares con setenta y cinco centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del veinte de octubre de dos mil veintidós, con la base de catorce mil quinientos trece dólares con veinticinco centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de El Conejo del Valle de Orosi Sociedad Civil contra Corporación Sancho Carballo Hermanos Internacional de Costa Rica S.A., expediente 20-019240-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 03 de agosto del año 2022.—María Karina Zúñiga Cruz, Jueza Decisora.—(IN2022673260).

En este Despacho, con una base de dos millones ciento cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y seis colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: 909635, Marca: Mitsubishi, estilo: Montero, Serie: JA4MW31R11J03894, automóvil, tracción: 4x4, chasis: V75W1J038941. Para tal efecto, se señalan las quince horas treinta minutos del diecisiete de octubre del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las quince horas treinta minutos del veinticinco de octubre del dos mil veintidós, con la base de un millón seiscientos treinta y un mil doscientos treinta y dos colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las quince horas treinta minutos del dos de noviembre del dos mil veintidós, con la base de quinientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución

prenderia de Dunia de Los Ángeles Cambroner Moreira contra Orlando Gerardo Badilla García. Expediente N° 20-002758-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí**, 23 de agosto del año 2022.—Hazel Patricia Castillo Bolaños, Jueza.—(IN2022673264).

En este Despacho, con una base de treinta mil ciento veintidós dólares con quince centavos, libre de gravámenes prendarios, pero soportando sobre el vehículo placas SJB-14787 colisiones número 15-600628-0491TC del Juzgado de Tránsito de Desamparados, número 17-002468-0489-TR, 18-007338-0489-TR y 19-001915-0489-TR del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, sobre el vehículo placas SJB-14777 denuncia de tránsito número 22-000261-0496-TR del Juzgado de Tránsito de Cartago, colisiones número 17-008877-0489-TR, 18-008101-0489-TR, 19-002884-0489-TR, 19-002849-0489-TR y 19-009583-0489-TR del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, número 17-601581-0491-TC, 18-001450-0491-TR y 18-002147-0491-TR del Juzgado de Tránsito de Desamparados, sobre el vehículo placas número SJB-14776 denuncia de Tránsito número 21-001059-0489-TR del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José y colisiones número 16-600843-0491-TC del Juzgado de Tránsito de Desamparados y número 17-001562-0174-TR del Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José, sobre el vehículo placas SJB-14775 denuncia de tránsito número 21-001288-0491-TR del Juzgado de Tránsito de Desamparados, denuncia de tránsito número 22-001297-0489-TR y número 22-004436-489-TR del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, colisiones número 15-602203-0491-TC del Juzgado de Tránsito de Desamparados y número 15-006495-0174-TR del Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José, denuncia de tránsito número 22-001847-0496-TR y número 22-002893-0496-TR del Juzgado de Tránsito de Cartago, sobre el vehículo placas SJB-14786 colisiones número 16-006242-0489-TR y 17-601952-0491-TC del Juzgado de Tránsito de Desamparados, número 17-003967-0489-TR del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, denuncia de tránsito número 22-004890-174-TR Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José, sobre el vehículo placas SJB-14781 colisiones número 16-602062-0491-TC, 16-600918-0491-TC y 19-002653-0491-TR del Juzgado de Tránsito de Desamparados, número 16-004693-0489-TR y 19-003246-0489-TR del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, número 19-003764-0496-TR y 18-001819-0496-TR del Juzgado de Tránsito de Cartago, sobre el vehículo placas SJB-14785 denuncia de tránsito número 20-003119-0489-TR de la Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de San José, denuncia de Tránsito número 22-000361-0489-TR del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, colisiones número 18-004850-0496-TR del Juzgado de Tránsito de Cartago, número 20-001172-0489-TR del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, denuncia de Tránsito número 22-001033-0491-TR Juzgado Tránsito Desamparados, sobre el vehículo placas SJB14780 denuncia de Tránsito número 21-002554-0489-TR del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, número 22-001208-0496-TR del Juzgado de Tránsito de Cartago, colisiones número 17-005576-0496-TR del Juzgado de Tránsito de Cartago, número 18-002275-0489-TR del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, sobre el vehículo placas SJB-14779 denuncia por lesiones culposas número 19-002597-0489-TR de la Fiscalía Adjunta Primer Circuito Judicial traslada al Juzgado Penal Primer Circuito Judicial, colisiones número 17-011158-0489-TR del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, número 18-001154-0491-TR de la Fiscalía de Desamparados, número 19-002597-0489-TR de la Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de San José, denuncia de Tránsito número 22-

000511-0492-TR del Juzgado de Tránsito Primer Circuito Judicial de San José, sobre el vehículo placas SJB-14778 denuncia de Tránsito número 20-003220-0489-TR y 22-000708-0489-TR del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, colisiones número 19-000593-0489-TR del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, número 19-001618-0496-TR del Juzgado de Tránsito de Cartago; sáquese a remate el vehículo placa SJB-14787, marca Mercedes Benz, estilo Of 1721, categoría autobús, capacidad 50 personas, año 2015, color blanco, vin BUSUCFBSNFB071745, cilindrada 5958 c.c., combustible diésel, N° motor 377989U0870603, placa SJB-14777, marca Mercedes Benz, estilo Of 1721, categoría autobús, capacidad 50 personas, año 2015, color blanco, vin BUSUCFBSNFB072346, cilindrada 5958 c.c., combustible diésel, N° motor 377989U0874920, placa SJB-14776, Marca Mercedes Benz, estilo Of 1721, categoría autobús, capacidad 50 personas, año 2015, color morado, vin BUSUCFBSNFB072348, cilindrada 5958 c.c., combustible diésel, N° motor 377989U0878069, placa SJB-14775, marca Mercedes Benz, estilo Of 1721, categoría autobús, capacidad 50 personas, año 2015, color morado, vin BUSUCFBSNFB072384, cilindrada 5958 c.c., combustible diésel, N° motor 377989U0907431, placa SJB-14786, marca Mercedes Benz, estilo Of 1721, categoría autobús, capacidad 50 personas, año 2015, color blanco, vin BUSUCFBSNFB0723683, cilindrada 5958 c.c., combustible diésel, N° motor 377989U0903388, placa SJB-14781, Marca Mercedes Benz, estilo Of 1721, categoría autobús, capacidad 50 personas, año 2015, color blanco, vin BUSUCFBSNFB072382, cilindrada 5958 c.c., combustible diésel, N motor 377989U0904575, placa SJB-14785, marca Mercedes Benz, estilo Of 1721, categoría autobús, capacidad 50 personas, año 2015, color celeste, vin BUSUCFBSNFB072385, cilindrada 5958 c.c., combustible diésel, N motor 377989U0898338, placa SJB-14784, marca Mercedes Benz, estilo Of 1721, categoría autobús, capacidad 50 personas, año 2015, color blanco, vin BUSUCFBSNFB071744, cilindrada 5958 c.c., combustible diésel, N motor 377989U0898215, placa SJB-14783, marca Mercedes Benz, estilo Of 1721, categoría autobús, capacidad 50 personas, año 2015, color verde, vin BUSUCFBSNFB072380, cilindrada 5958 c.c., combustible diésel, N motor 377989U0899658, placa SJB-14782, marca Mercedes Benz, estilo Of 1721, categoría autobús, capacidad 50 personas, año 2015, color blanco, vin BUSUCFBSNFB072347, cilindrada 5958 c.c., combustible diésel, N° motor 377989U0899228, placa SJB-14780, MARCA Mercedes Benz, estilo Of 1721, categoría autobús, capacidad 50 personas, año 2015, color azul, vin BUSUCFBSNFB072349, cilindrada 5958 c.c., combustible diésel, N° motor 377989U0899274, placa SJB-14779, marca Mercedes Benz, estilo Of 1721, categoría autobús, capacidad 50 personas, año 2015, color morado, vin BUSUCFBSNFB072381, cilindrada 5958 c.c., combustible diésel, N° motor 377989U0899737, placa SJB-14778, marca Mercedes Benz, estilo Of 1721, categoría autobús, capacidad 50 personas, año 2015, color beige, vin BUSUCFBSNFB072379, cilindrada 5958 c.c., combustible diésel, N° motor 377989U0899703. Para tal efecto se señalan las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinte de setiembre de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de setiembre de dos mil veintidós, con la base de veintidós mil quinientos noventa y un dólares con sesenta y un centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cuarenta y cinco minutos del seis de octubre de dos mil veintidós, con la base de siete mil quinientos treinta dólares con cincuenta y cuatro centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta, Nota: Se aclara que cada uno de los vehículos a rematar, sean los vehículos placas número SJB-14787, SJB-14777, SJB-14776, SJB-

14775, SJB-14786, SJB-14781, SJB- 14785, SJB-14784, SJB-14783, SJB-14782, SJB-14780, SJB-14779, SJB-14778 saldrán a subasta con la base de treinta mil ciento veintidós dólares con quince centavos para el primer remate, con la base de veintidós mil quinientos noventa y un dólares con sesenta y un centavos para el segundo remate, con la base de siete mil quinientos treinta dólares con cincuenta y cuatro centavos para el tercer remate, cada uno con dichas bases de forma individualizada. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Promerica de Costa Rica S. A. contra Asdrúbal Elidio Fallas Hernández, Autotransportes San Antonio S. A. y Transbosques Pacifica S.A. Expediente N° 22-004320-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 31 de agosto del año 2022.—Msc. Susana Cristina Mata Gómez, Jueza Decisora.—(IN2022673298).

Edicto, en este Despacho, con una base de once mil doscientos noventa y seis dólares con veintidós centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BKP886, marca Suzuki, estilo Ciaz GL, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2016, color gris, vin MA3VC41S3GA183819, cilindrada 1400 c.c., combustible gasolina, motor N° K14BN7112659. Para tal efecto se señalan las diez horas quince minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas quince minutos del ocho de febrero de dos mil veintitrés con la base de ocho mil cuatrocientos setenta y dos dólares con diecisiete centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés con la base de dos mil ochocientos veinticuatro dólares con seis centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de MB Créditos S.A. contra José Manuel Montano Rosales, expediente 20-013424-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, hora y fecha de emisión: dieciséis horas con trece minutos del ocho de agosto del dos mil veintidós.—German Valverde Vindas, Juez/a Tramitador/a.—(IN2022673313).

Títulos Supletorios

Edicto: Aracelly Pérez Marchena, mayor, soltera, estudiante, vecina de Santa Rosa de Pocosol, 500 metros al este y 500 metros al norte de la iglesia católica, cédula de identidad 6-330-628, solicita se levante información posesoria y se ordene inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad sin perjuicio de terceros de mejor o igual derecho, la finca que le pertenece por compra que le hiciera a la señora Eva Mongrio Isaguirre, mayor, soltera, analista estética, cédula 2-522-393, vecina de Ciudad Quesada, San Carlos, 100 metros al norte del gimnasio El Eligón, de quien no lo liga ningún parentesco, el 12 de noviembre de 2007. Dicho terreno se describe así: terreno para construir, sito en distrito trece, Pocosol, cantón décimo San Carlos, de la provincia de Alajuela. Linda al norte, María Lourdes Herrera Rodríguez; al sur, Víctor Julio Castro Obando; al este, calle pública con un frente de 10 metros lineales y al oeste, Víctor Julio Castro Obando y María Lourdes Herrera Rodríguez c.c María Lourdes Araya Herrera. Mide: doscientos cincuenta y nueve metros con cinco decímetros cuadrados, según el plano catastrado número A-7761212002 de fecha 14 de marzo del 2002. El terreno a titular se encuentra libre de gravámenes y condueños. El inmueble fue estimado en la suma de doscientos cincuenta mil colones, y las presentes diligencias en la suma de cien mil colones. A todo aquel que tenga interés en oponerse a la inscripción solicitada,

se le concede un mes de plazo a partir de la publicación este edicto. Expediente N° 09-100140-0297 CI. Información posesoria promueve Aracelly Pérez Marchena, expediente 09-100140-0297-CI-5. Nota: publíquese este edicto en el *Boletín Judicial* por una sola vez.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada**, 13 de febrero del año 2020.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2022671828).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 22-000200-0296-CI donde se promueve información posesoria por parte de Kimberly Daniela Vega Alfaro quien es mayor, casada una vez, ama de casa, vecina provincia Alajuela, cantón Palmares, distrito Zaragoza, portador de la cédula número 0207620448, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito de San Rafael, cantón San Ramón. Colinda: al norte, con Jorge Rolando Ramírez Picado; al sur, con calle pública con un frente de quince metros y once centímetros; al este, con Jorge Rolando Ramírez Picado y al oeste, con Jorge Rolando Ramírez Picado. Mide: 302.13 metros cuadrados. Indica la promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de dieciséis millones seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta colones. Que adquirió dicho inmueble en fecha 22/04/2022 por medio de una donación y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta.- Que los actos de posesión han consistido en mantener el terreno debidamente deslindado de los demás terrenos colindantes.- Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos.- Proceso información posesoria, promovida por Kimberly Daniela Vega Alfaro. Expediente N° 22-000200-0296-CI-8. Nota: Publíquese este edicto en el *Boletín Judicial* por una sola vez.—**Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Civil)**, 18 de agosto del año 2022.—Dr. Minor Chavarría Vargas, Juez.—1 vez.—(IN2022672147).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 22-000002-1587-AG, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de German Ignacio Pochet Ballester, quien es mayor, estado civil casado una vez, ocupación biólogo, nacionalidad costarricense, vecino de San José, Pavas, del final del Bulevar de Rohmoser, 250 metros al norte y 150 metros al oeste, Urbanización Britania, portador de la cédula de identidad uno-nueve siete uno- dos cero nueve, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es repasto. Situada en Zapotal del distrito 01 Miramar, cantón 04 Montes de Oro de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte: con Andrés Vargas Quiroga; al sur: con Ana Teresita Ballester Sagrera y quebrada; al este: con Ana Patricia Madrigal Céspedes, Ana Teresita Ballester y con calle pública con un frente lineal de 21, 97 metros y 14 metros de ancho: y al oeste: con Ana Teresita Ballester Sagrera. Mide: setenta y siete mil novecientos veinticinco metros con cuarenta y cinco decímetros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° P-568278-1999. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias por la suma de un millón de colones. Que adquirió dicho inmueble por compra y hasta la fecha lo ha

mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años junto anteriores trasmisores. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en ejercer actividad de cultivo, rondas, mantenimiento de cercas, siembra de árboles frutales como guayabas, y de pasto; áreas de repasto para ganadería, siembra de caña, banano, y pasto. Que si ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por German Ignacio Pochet Ballester. Expediente N° 22-000002-1587-AG. Nota: publíquese este edicto por una sola vez en el *Boletín Judicial*. De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria en materia agraria se aplica el principio de gratuidad, de ahí que no devenga el pago de especies de ningún tipo para su publicación.—**Juzgado Agrario de Puntarenas**, 10 de agosto del 2022.—Lic. Alonso Hernández Méndez, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022672239).

Edicto: se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 21-000163-0390-CI donde se promueve información posesoria por parte de José Francisco Montero Fuentes, quien es mayor, estado civil divorciado dos veces, vecino de: San Blas de Lepanto, de la Escuela un kilómetro al oeste, portador de cédula número: 01-0917-0502, profesión: constructor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Puntarenas, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito cuarto, Lepanto, cantón primero. Colinda: al norte, con Olga Vega Miranda; al sur, con calle pública; al este, con Olga Vega Miranda y Henry Mora Vega y al oeste, con Olga Vega Miranda y Henry Mora Vega. Mide: ciento ochenta y tres metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de un millón de colones. Que adquirió dicho inmueble compra, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en: cercado de postes muertos y cuatro hileras. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por José Francisco Montero Fuentes, expediente 21-000163-0390-CI-9. Nota: publíquese este edicto en el *Boletín Judicial* por una sola vez.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya) (Materia Civil)**, hora y fecha de emisión: nueve horas con diez minutos del ocho de noviembre del dos mil veintiuno.—Licda. Diana Jeannette Peraza Retana, Jueza.—1 vez.—(IN2022672309).

Citaciones

Edicto, se cita y emplaza a los interesados en el sucesorio de Ana Patricia León Bolaños, cédula 108310967, fallecida el 26 de agosto del 2020, vecina de San José, Vázquez de Coronado, para que en 30 días hábiles desde esta publicación los interesados se apersonen a reclamar sus posibles derechos. Si no se presentan, la herencia pasará a quien corresponda. Se nombra Albacea: Diana Patricia Salar León, cédula 117760286, soltera, investigadora, vecina de

San José, Vázquez de Coronado. Escritura 312. Folio 147 F. Tomo 4. Licenciada Elena María Escalante Rodríguez. Tibás, Urbanización 4 Reinas, casa 37-F.—San José, 28 de julio del 2022.—1 vez.—(IN2022671820).

Edicto: se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Anayancy Marchena Durán, mayor, estado civil dato desconocido, profesión u oficio , nacionalidad costarricense, con documento de identidad uno ocho cinco cero ocho cinco cuatro y vecino de los Ángeles de Santa Bárbara de Santa Cruz, Guanacaste. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto, expediente 22-000273-0388-CI-2.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, hora y fecha de emisión: nueve horas con cinco minutos del dieciocho de julio del dos mil veintidós.—Lic. Milkyan Sánchez Aguilar, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2022671826).

Se hace saber: que en este despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Gregorio Jiménez Jiménez, mayor, casado, cédula 2-0220-0663, vecino de Los Chiles, San José del Amparo, dos kilómetros al sur, Asentamiento El Gallito, del Tanque del AyA, un kilómetro al este, casa color morado. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Proceso sucesorio de Gregorio Jiménez Jiménez, expediente N° 22-000063-0298-AG. Nota: publíquese este edicto por una sola vez en el *Boletín Judicial*. De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria en materia agraria se aplica el principio de gratuidad, de ahí que no devenga el pago de especies de ningún tipo para su publicación.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 26 de abril del año 2022.—Lic. William Arburola Castillo, Juez Decisor.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671830).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Mireya Mora Jiménez, mayor, casada, ama de casa, vecina de Limón, Pococí, Roxana, Barrio La Cruz, costado oeste del abastecedor La Cruz, casa color verde, portadora de la cédula de identidad número 1-0431-0665. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Exp: 22-000247-0930-CI-6.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 18 de agosto del año 2022.—Licda. Lilliana Garro Sánchez, Jueza.—1 vez.—(IN2022671896).

Se cita y se emplaza a todos los interesados en la sucesión de Manuel Antonio Chacón Fernández, mayor, jubilado, casado una vez, cédula número 1-0408-0448, vecino de San José, Escazú Centro, del Palacio Municipal 300 metros norte, 75 oeste. Para que dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 03-2022.—Cartago.—Lic. Sharon Vanessa Córdoba Ortiz, Notario.—1 vez.—(IN2022671922).

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Alexander Solís Rojas, mayor, divorciado, empresario, nacionalidad: Costa Rica, con documento de identidad N° 0204840930, y vecino de Alajuela, Desamparados. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes

tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 22-000522-0638-CI-0.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: catorce horas con dos minutos del veintidós de agosto del dos mil veintidós.—Licda. Jenny María Corrales Torres, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2022671936).

Por una sola vez se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida se llamó Hernán Grijalba Reina, mayor, fallecido, quien fue portador de la cédula de identidad número 203210278, con domicilio en San José de Upala, distrito San José, cantón de Upala, provincia de Alajuela, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus Derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen dentro del término indicado, la herencia pasará a quién corresponda. Expediente Número 002-2022. Sucesorio Notarial, Ab Intestato. Notaría del Lic. Julio Hernández Espinoza.—Upala, Alajuela, 12 del mes de agosto del año dos mil veintidós.—Lic. Julio Hernández Espinoza. Notario.—1 vez.—(IN2022671940).

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Warner Calvo Dinarte, mayor, casado, abogado, costarricense, con documento de identidad N° 0109800491, y vecino de Esparza. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 22-000009-1633-CI-6.—**Juzgado Civil de Puntarenas**, hora y fecha de emisión: nueve horas con treinta y siete minutos del dieciséis de marzo del dos mil veintidós.—Yeimy Jiménez Alvarado, Juez/a Decisor/a.—1 vez.—(IN2022671944).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la Sucesión de Josefa Tulia Del Socorro González Chaves, mayor, casada una vez, del hogar, cédula: dos-doscientos cinco-seiscientos cuarenta y cinco y residió en San Rafael de Poás, Alajuela, Calle Churuca, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasara a quien corresponda, expediente número: 0004-2022.—Lic. Víctor Julio Herrera Bolaños, Notario.—1 vez.—(IN2022671946).

Mediante acta de apertura otorgada ante la notaría de Mireya Padilla García, a las nueve horas del veinticuatro de agosto dos mil veintidós y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio testado de quien en vida fuera Julio Golcher Castro, cédula N° 1-0170-0216, viudo una vez, contador público, quien fuera vecino de San José. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Licda. Mireya Padilla García, correo electrónico mirepadigar@gmail.com, fax 2271-009 y teléfono 2271-0070.—San José, 24 de agosto de 2022.—Licda. Mireya Padilla García, Notaria.—1 vez.—(IN2022671956).

Se hace saber que: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Luis Emilio Cascante Morera, mayor, casado, educador, de nacionalidad costarricense, con documento de identidad 2- 0545-0721 y vecino de San Pedro de Barva.- Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-

000656-0504-CI-2.—**Juzgado Civil de Heredia**, hora y fecha de emisión: diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del ocho de agosto del dos mil veintidós.—Lic. Andrey de los Ángeles Garro Carvajal, Juez.—1 vez.—(IN2022671965).

Mediante acta de apertura ante esta notaría: Simón Eladio Rojas Núñez, mayor, viudo una vez, vecino de Guanacaste, Tilarán, de Clínica del Seguro Social, veinticinco metros norte, cédula número: cinco-cero cinco dos-ocho uno seis, a las trece horas del veintinueve de julio del año dos mil veintidós. Comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera: Carmen Justa Alvarado Chavarría, quien fue mayor, casada una vez, ama de casa, con cédula de identidad número cinco-cero tres seis-cuatro ocho cero, vecina de Guanacaste, Tilarán, de la Clínica del Seguro Social, veinticinco metros al norte, fallecida el día quince de octubre de mil novecientos setenta y cuatro. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la licenciada Linda Todd Lazo, con oficina en la ciudad de Alajuela, Río Segundo, frente a la Gasolinera Pacific. Publicar 1 vez en el *Boletín Judicial*.—Licda. Linda Todd Lazo, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022671966).

Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la Sucesión Notarial del señor Douglas Barrantes Bran, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Guanacaste, Santa Cruz, cédula cincociento treinta y nueve-mil cuatro, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría, sita en San José, Curridabat, de la Heladería Pops, veinticinco metros este, Oficentro Galerías del Este, oficina veintitrés, a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia, de que si no se presentan en ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente 003-2022.—San José, 21 de junio de 2022.—Notaria del Licenciado Mario Alberto Piña Líos.—1 vez.—(IN2022671979).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien se llamó Luz María Villareal Ramírez, conocida como Ruth Villareal Ramírez, y fue mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de Jardines de Moravia, casa número veintidós LL, portador de la cédula de identidad número seis-cero cero setenta y seis- cero cuatrocientos cincuenta y uno, para que, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la única publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, apercibidos los que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se presentan en ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente sede Notarial número 002-2022. Notario Público Juan Luis Calderón Castillo. Carné 3302. San José, Moravia, cincuenta metros oeste Banco Nacional de C. R. Correo Electrónico juanluiscalderoncastillo@gmail.com - Móvil 8834-7205. Publíquese una vez.—Moravia, 18 de agosto del 2022.—Lic. Juan Luis Calderón Castillo, Notario.—1 vez.—(IN2022671981).

Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la Sucesión Notarial de la señora María Masis Carmona, mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de Cartago, Guadalupe, de la ferretería Infesa, trescientos metros al sur, cédula tres-ciento treinta y nueve-novecientos once, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría, sita en San José, Curridabat, de la Heladería Pop's, veinticinco metros este, Oficentro Galerías del Este, oficina veintitrés, a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia, de que si no se presentan en ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente 005-2022. Notaria del Licenciado Mario Alberto Piña Líos.—San José, 30 de julio de 2022.—Lic. Mario Alberto Piña Líos.—1 vez.—(IN2022671983).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Sonia María Ramírez Araya, mayor, soltera, costarricense, con documento de identidad N° 0204270968 y vecina de San Ramón de Alajuela. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Nota: Publíquese por única vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 22-000562-0504-CI-4.—**Juzgado Civil y Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Civil)**, 26 de julio del año 2022.—Dr. Minor Chavarría Vargas, Juez.—1 vez.—(IN2022671985).

Se cita y emplaza a todos los interesados en el Proceso Sucesorio AB Intestato de quien en vida Sigifredo Alvarado Zúñiga, viudo una vez, comerciante, cédula de identidad 1-0341-0060, fallecido el día 27 de septiembre del año 1995 y Vilma Gutiérrez López, casada una vez, viuda una vez, ama de casa, cédula de identidad 1-0374-0766, fallecida el día 9 de octubre del año 1998 ambos vecinos de Goicoechea, Purral Los Cuadros del Super Purral número 1, 200 metros al este y 50 metros al sur casa número 203 Para que, dentro del plazo máximo de 15 días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer su derecho, los que crean tener derecho a la herencia, apercibidos de que, si no lo hacen dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda, expediente número: 003-2022. Notaría Pública con oficina abierta en San José, Purral, del Súper Purral número uno, 200 metros este y 25 metros norte, casa 209. Cel.8447-2097.—Licda. Adriana Brenes Mora, c: 27307.—1 vez.—(IN2022671990).

En mi notaría, en la ciudad de Limón, a las 10:00 horas del 24 de agosto del 2022, doy por abierta la sucesión notarial acumulada de Arturo Araya Sequeira y María Magdalena Rodríguez Luna, cito a los interesados, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de 15 días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasara a quien corresponda. mi oficina se encuentra en la ciudad de Limón, costado norte del INS segunda planta.—Limón, 24 de agosto del 2022.—Lic. José Miguel Zeledón Gómez, Notario.—1 vez.—(IN2022671992).

En mi notaría, en la ciudad de Limón a las 09:00 horas del 09 de agosto del 2022, doy por abierta la sucesión notarial de Eugenia Ruiz Álvarez, cedula de identidad numero 7-0057-0838. Cito a los interesados, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de 15 días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasara a quien corresponda. Mi oficina se encuentra en la ciudad de Limón, costado norte del INS segunda planda.—Limón, 09 de agosto del 2022.—Notario: José Miguel Zeledón Gómez.—1 vez.—(IN2022671993).

Ante esta notaría se presentan la señora Lilliam Hidalgo Valverde, mayor, soltera, del hogar, cédula uno-quinientos noventa y siete-seiscientos setenta y uno, vecina de Palmichal de Acosta, setecientos metros sur del Ebais, para solicitar la apertura del proceso sucesorio extrajudicial del señor: Carlos Luis Hidalgo Valverde. Con ese objeto y de conformidad con el artículo 126.3 del Código Procesal Civil, se emplaza a los herederos y demás interesados en la sucesión de quien en vida se llamó: Carlos Luis Hidalgo Valverde, quien fuera mayor, Mecánico, soltero, con cédula de identidad número uno- cuatrocientos ochenta y uno- ciento ochenta y nueve, vecino de Hatillo Uno, del

cruce de Sagrada a Hatillos, cien metros norte y cincuenta metros oeste,, quien falleció el trece de junio del dos mil dieciocho, para que en el término de quince días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen en este proceso sucesorio extrajudicial a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren dentro del indicado término, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 01-2018-Y.M.V. Notaría de la Licda. Yorlenny Murillo Vargas, sita en San José, San Pedro de Montes de Oca, Barrio Los Yoses, cuatrocientos metros al sur de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Bufete Econojuris, teléfono: veintidós ochenta y tres cero dos treinta y tres.—San José, veinticinco de agosto del dos mil veintidós.—Licda. Yorlenny Murillo Vargas, Notaria.—1 vez.—(IN2022672009).

Se hace saber: Que en la Notaría del Lic. Federico Alfaro Araya se tramita el proceso sucesorio de Margareth MC Caffery Dubois, viuda, pensionada, ciudadana estadounidense, cédula de residencia número uno ocho cuatro cero cero seis seis cero dos tres cinco, vecina de San José, Sabana Oeste, doscientos metros oeste y ciento veinticinco metros sur de Canal Siete, fallecida en Estados Unidos, Arizona, Phoenix, Maricopa ocho cinco cero cero ocho, dos dos cinco dos N, calle cuarenta y cuatro, el día veintitrés de abril del dos mil dieciocho; hija de David Mc Caffery y Edith Dubois. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Expediente 0002-2022. Notaría del Lic. Federico Alfaro Araya, sita en Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo, veinticinco metros oeste del Banco de Costa Rica. (Publicar 1 vez en el Boletín Judicial). El original fue retirado por el albacea a las once horas y cuarenta y cinco minutos del veinticinco de agosto del dos mil veintidós, y quien para constancia firma.—1 vez.—(IN2022672018).

Se avisa a los interesados que, ante mi notaría, se ha solicitado y decretado la apertura de proceso sucesorio intestato en sede notarial, de la causante quien en vida se llamó: Ana Patricia del Carmen Monge Calderón, quien fuera mayor, costarricense, soltera, ama de casa, vecina de Cartago, San Francisco, Urbanización Manuel de Jesús Jiménez, casa número O dos, quien portara la cédula de identidad N° tres-cero dos siete ocho-cero cinco seis seis, y quien falleciera el día veintinueve de junio del año dos mil diecisiete. Por ser procedente se ha ordenado la apertura del proceso sucesorio en sede notarial y se emplaza a los interesados y posibles herederos a comparecer ante esta notaría pública, ubicada en Cartago, El Guarco, Tejar.—Cartago, 26 de agosto de 2022.—Lic. Erick de Jesús Garita Zamora, Notario Público.—1 vez.—(IN2022672020).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría Pública por Xinia María Chacón Méndez, cédula de identidad dos- trescientos treinta y ocho- novecientos treinta y tres, Noel, cédula de identidad uno- mil ochocientos dieciocho- ochocientos ochenta y nueve; Mariana, cédula de identidad uno- mil trescientos cincuenta y cuatro- quinientos noventa y cuatro, Laura, cédula de identidad dos- quinientos cuarenta y siete cuatrocientos cincuenta y dos, Marcela, cédula de identidad uno- mil once- quinientos setenta, Paulo, cédula de identidad uno- mil doscientos sesenta y cinco- quinientos setenta y siete, y Mario, cédula de identidad uno- mil ciento noventa y nueve- doscientos treinta y cuatro, todos los anteriores de apellidos Marín Chacón, a las ocho horas del día ocho del mes de agosto del año dos mil veintidós; y comprobado el fallecimiento de Mario Marín Alvarado, mayor de edad, casado una vez, trabajador independiente, vecino de Alajuela, Central, El Arroyo, del parque El Arroyo cien metros al Este, casa a mano derecha, cédula de identidad número dos doscientos ochenta y cuatro- mil trescientos sesenta y nueve, esta Notaría declara abierto el Proceso Sucesorio Ab

Intestato. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. San José, Escazú, Guachipelín, de la rotonda de Multiplaza Escazú, doscientos metros norte, cien metros este, ultimo edificio a mano derecha.—Lic. Esteban Josué Carmona Arroyo.—1 vez.—(IN2022672066).

Se hace saber en este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Marco Sánchez Torres, mayor, estado civil soltero, pensionado, nacionalidad, costarricense con documento de identidad 4-0047-0375 y vecino(a) de Paso Ancho. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 22-000389-0180-CI-8. Nota: Publíquese este edicto por una sola vez en el Boletín Judicial. Es responsabilidad de la parte interesada verificar los datos consignados en este documento previo a la publicación del mismo.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 22 de julio del año 2022.—Dra. Lizeth Álvarez Salas, Juez/a Decisor/a.—1 vez.—(IN2022672075).

Edicto, se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Cynthia Jiménez Rodríguez, mayor, soltera, sacristana, vecina de San José, barrio Los Angeles, de emergencias de Clínica Bíblica, trescientos metros al oeste, primer casa a mano izquierda, número seiscientos ocho, cédula uno-cero tres cinco tres-cero seis uno nueve para que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda, expediente cuatro mil veintidós.—Notaría de la Licenciada Alejandra Fallas Valerio, Notaría.—1 vez.—(IN2022672091).

Se hace saber en este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Mario Comandini Castillo, mayor, estado civil casado, profesión u oficio administrador de empresas, nacionalidad chileno, con documento de identidad N° 115200075232 y vecino de Alajuela, La Guácima, Hacienda Los Reyes. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 22-000432-0638-CI-1.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**. Hora y fecha de emisión: diez horas con cincuenta y ocho minutos del veintitrés de agosto del dos mil veintidós.—Bolívar Arrieta Zarate, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2022672104).

Ante esta notaría, mediante acta de apertura otorgada por Alba Rosa Brenes Chacón, Manuel Antonio Carrillo Brenes y Lorena Mayela Carrillo Brenes, a las diez horas del veinticuatro de mayo del dos mil veintidós y comprobado el fallecimiento de María Julia Marta Brenes Chacón, cédula de identidad cuatro-cero cero ochenta y uno- cero novecientos ochenta y siete, viuda de único matrimonio, vecina de San Luis de Santo Domingo de Heredia, y la existencia y validez del testamento por ella otorgado; esta Notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio testamentario. Se cita y emplaza a los herederos, legatarios y a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría ubicada en San Isidro de Heredia, Calle Cristo Rey, del Más por Menos setecientos metros este, cien metros sur y veinte metros este, a hacer valer sus derechos. (Publicar una vez).—San isidro de Heredia, trece horas del veintiséis de agosto del dos mil veintidós.—Licda. Lidiette Ríos Elizondo.—1 vez.—(IN2022672109).

Ante esta notaría, mediante acta de apertura otorgada por Wendulyn Mayela Vargas Obando, mayor, soltero, educadora, vecina de San Luis de Upala exactamente veinticinco metros sur del Super San Luis, costarricense, portador de la cédula de identidad número: dos-cero seiscientos sesenta y dos-cero quinientos quince, a las diez horas veinticinco minutos del diecinueve de agosto del año dos mil veintidós y comprobado el fallecimiento de Carlos Luis Vargas Mejías, mayor de edad, casado una vez, pensionado, vecino de Quebrada Grande de Pital de San Carlos, Alajuela exactamente cien metros oeste de la Iglesia Católica, costarricense, con cédula de identidad número: dos-cero doscientos cincuenta y siete-cero doscientos sesenta y tres, fallecido el cuatro de febrero del año dos mil doce, en San José, esta Notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría ubicada en Pital de San Carlos, Alajuela exactamente diagonal a correos de Costa Rica a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado, Pital de San Carlos, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de agosto del año dos mil veintidós. Publicar una vez.—Lic. Michael Enrique Ramírez Ramírez, Notario Público.—1 vez.—(IN2022672112).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Jose Carlos Ramírez Bolaños, mayor, estado civil Casado dos veces, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0202290465 y vecino(a) de San José, Pavas, Ciudadela María Reina, Alameda 2, casa número 32. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 22-000446-0181-CI-0.—**Juzgado Segundo Civil de San José**, 17 de agosto del año 2022.—Lic. Daniel Jimenez Medrano, Juez Tramitador.—1 vez.—(IN2022672117).

Ante esta notaría mediante acta de apertura otorgada por Jorge Barquero Quirós, cédula de identidad tres-cero ciento noventa-cero ochocientos veinticuatro, Adrián Barquero Quirós, cédula de identidad nueve-cero cero cuarenta y siete-cero seiscientos sesenta y seis, a las dieciséis horas y treinta minutos del veintiséis de julio del dos mil veintidós y comprobado el fallecimiento de Claudia de la Trinidad Quirós Quirós, mayor de edad, casada una vez al momento del fallecimiento, del hogar, vecina de Cartago, Paraíso, con cédula de identidad número tres-cero ciento cuatro-cero cuatrocientos sesenta y tres, fallecida el doce de marzo de mil novecientos noventa y seis en Cartago, Centro de Paraíso, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta notaría ubicada en Cartago, San Rafael, Oreamuno, doscientos metros este del Banco Nacional de Costa Rica, edificio esquinero, de dos plantas color Beige, teléfono N° 2591-48-44, a hacer valer sus derechos.—Cartago, a las dieciséis horas y treinta minutos del diecinueve de agosto del dos mil veintidós.—Lic. Álvaro Coghi Gómez, Notario.—1 vez.—(IN2022672119).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fuera: Zoila Virginia Álvarez, mayor, soltera, operaria, vecina de Heredia, Lagunilla, Urbanización El Jardín, número dos casa, cédula de identidad número tres-cero ciento seis-cero cuatrocientos setenta y tres, quien falleció el veinticinco de febrero del dos mil veintidós, defunción inscrita en el Registro de Defunciones Provincia de Heredia, bajo cita: cuatro cero uno

dos cero tres seis dos cero siete dos cuatro, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 005-2022.—Lic. Giovanni Jiménez Chacón, Notario.—1 vez.—(IN2022672375).

Se hace saber en este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Sugeily María Madrigal Rodríguez, mayor, estado civil casada, nacionalidad: costarricense, con documento de identidad 0205650527 y vecina del Coyal de Alajuela. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 22-000311-0638-CI-7.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**. Hora y fecha de emisión: nueve horas con cincuenta y dos minutos del dieciocho de agosto del dos mil veintidós.—Bolívar Arrieta Zárate, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2022673372).

Avisos

Se convoca por medio de edicto que se publicará por tres veces consecutivas, a todas aquellas personas que tuvieron derecho a la tutela del menor de edad Oliver Gael Soto Alfaro, para que se apersonen dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto en el *Boletín Judicial*. Publíquese 3 veces consecutivas. 22 de agosto del 2022. Expediente N° 22-000237-0928-FA. Proceso Actividad Judicial No Contenciosa de Nombramiento de Tutor, Actor: Patronato Nacional de la Infancia. De conformidad con la Circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Publíquese 3 veces consecutivas.—**Juzgado Familia de Cañas, Guanacaste**.—Lic. Luis Fernando Saurez Jiménez, Juez Decisor.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671579). 3 v. 3.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la persona menor Gustavo Adolfo Miranda Palacios, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Nota: De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Publíquese este edicto por tres veces consecutivas. Expediente N° 22-000156-1304-FA. Clase de Asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las ocho horas treinta minutos del diecinueve de abril de dos mil veintidós.—Msc. Francinni Campos León, Jueza.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022670999). 3 v. 3.

Expediente N° 21-000603-0687-FA.—Licenciada María Magdalena Alfaro Barrantes, Jueza del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica de Grecia (Materia de Familia), notifíquese a Karina del Carmen Chamorro Pichardo, la resolución de las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del dos de setiembre del año dos mil veintiuno: Del anterior Proceso de Depósito Judicial de personas menores de edad, establecido por la representante legal del PANI, sede Naranjo se confiere traslado por el plazo perentorio de cinco días a Karina del Carmen Chamorro Pichardo, Minor Antonio Pavón Tellez y José Carlos Carvajal Angulo (art. 433 del Código Procesal Civil). Se le previene que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas

las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado.—Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009.— Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169- 2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono.— “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho.— Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.—” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poderjudicial.go.cr>. Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Así mismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Dentro de este mismo plazo podrá oponer excepciones previas y ofrecer la prueba que considere pertinente. Por existir personas menores involucradas en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Notifíquese a dicha institución por medio de la a la oficina de comunicaciones judiciales y otras comunicaciones de este circuito. Notifíquese a Karina del Carmen Chamorro Pichardo por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales en Grecia, Los Ángeles, San Juan de la escuela de San Juan 300 norte casa de cemento color crema y a Minor Antonio Pavon Tellez Y Jose Carlos Carvajal Angulo por medio de edicto debido a que son de paradero desconocido. En caso, que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso de la persona funcionaria notificadora, a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Medida cautelar: Depósito provisional. Con fundamento en lo que hasta el momento se desprende de la prueba documental (Informes y copia del expediente administrativo) aportada a los autos por estimarse como la medida más cercana al interés superior de las personas menores de edad, se ordena depositar provisionalmente a Keishaly Valentina Pavón Chamorro, Hanna Betzabeth Carvajal Chamorro y Darwin Andrés Chamorro Pichardo bajo el cuidado provisional de la abuela materna María Jesús Pichardo Martínez quien deberá presentarse en este despacho en el plazo de tres días a fin de aceptar dicho cargo. Se le previene a la parte actora que deberá aportar un juego de copias de la demanda a la Oficina de Comunicaciones Judiciales a fin de realizar la notificación. Licda. María Magdalena Alfaro Barrantes, Jueza. Publíquese tres veces. Licda. Jueza. Nota: De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—Licda. María Magdalena Alfaro Barrantes, Jueza.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671760). 3 v. 2.

Licenciada Jorleny María Murillo Vargas. Jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a David de Jesús Cortez Venegas, en su carácter personal, quien

es mayor, demás calidades desconocidas, se le hace saber que en proceso actividad judicial no contenciosa (depósito judicial. Expediente 21-001374-0292-FA), establecido por Patronato Nacional de la Infancia, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela. A las nueve horas quince minutos del veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno. De las presentes diligencias de depósito de las personas menores Ian David Cortez Álvarez, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Rouselyn Fabiana Álvarez Meléndez y David De Jesús Cortez Venegas, a quienes se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N°20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. medida cautelar. Visto la medida cautelar que solicita la Entidad promovente en el sentido de que la persona menor de edad Ian David Cortez Álvarez, sea ubicada mediante depósito provisional en el hogar de su abuela materna, siendo que se logra constatar en el expediente los requisitos para el otorgamiento de tal medida, a saber, apariencia de buen derecho y peligro en la demora, y con el propósito de resguardar la estabilidad física y emocional de la persona menor de edad, toda vez que se puede constatar registro en el expediente por medio de la prueba documental que acompaña el escrito inicial, que la menor reside con su abuela, con ocasión de que ha existido negligencia en el cuidado por parte de la madre, quien además no ha cumplido a cabalidad con las medidas que se le han exigido para recuperar en cien por ciento el cuidado de su hijo; lo cual impone resguardar en forma integral sus derechos. Es importante recordar que en toda medida que se adopte en un asunto en que se encuentre involucrada una persona menor de edad, el norte debe ser resguardar el interés superior de la persona menor de edad, reconocido desde la Convención Sobre Derechos del Niño artículo 3.1, principio que además de ser un derecho sustantivo, es una norma de procedimiento y de interpretación jurídica, tal y

como lo ha explicitado el Comité de Derechos del Niño en la Observación General número 14, por lo que en el caso concreto dada la condición de la persona menor de edad, se impone establecer un hogar donde se le brinde estabilidad, amor y comprensión, así como resguardo de sus derechos en forma integral. Asimismo, hay que recalcar además que la medida cautelar dado su naturaleza, puede ser modificada en el transcurso del proceso si las circunstancias cambian y además no prejuzga sobre lo que se vaya a resolver en sentencia definitiva. En resumen, de lo dicho, que se acoge la medida cautelar solicita por la Entidad Promovente y, en consecuencia, de deposita provisionalmente a la persona menor edad Ian David Cortez Álvarez, en el hogar de su abuela materna Lilita Meléndez Carvajal quien deberá presentarse al despacho con el propósito de aceptar el cargo conferido, con documento de identidad, mascarilla, sin acompañantes ni personas menores de edad en razón de la pandemia covid-19 que enfrentamos. Notifíquese esta resolución a Rouselyn Fabiana Álvarez Meléndez, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; de este Circuito Judicial. En caso de que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Edictos: Por medio de edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Previo a realizar la notificación ordenada, aporte el PANI, un juego de copias de la demanda, en el plazo de tres días. En cuanto al señor David de Jesús Cortez Venegas, por desconocerse su domicilio, se ordena notificarle de conformidad con lo que establece el numeral 263 del Código Procesal Civil de 1989, vigente en esta materia, para lo cual se ordena confeccionar el edicto respectivo. Igualmente, se le designará un Curador Procesal para que lo represente y a quien se le notificará la presente resolución junto con su nombramiento. Curador Procesal: Para que funja como Curadora Procesal, dentro del presente proceso, se nombra a Jorge Eduardo Ramos Rojas, a quien se le previene para que dentro del plazo de tres días se presente a aceptar el cargo. Lo anterior bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se entenderá que no tiene interés en dicho nombramiento, y se procederá a la sustitución sin necesidad de ulterior resolución que lo ordene, previa comunicación a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial para lo que corresponda. Nota: Publíquese una única vez. De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela.**—Licda. Jorleny María Murillo Vargas, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671766). 3 v. 2.

Licda. María Marta Corrales Cordero, Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica; hace saber a Junior Antonio Guzmán Martínez, en su carácter personal, documento de identidad 0702230867, demás calidades y domicilio desconocido, que en este Despacho se interpuso un proceso depósito judicial en su contra, bajo el expediente número 22-000530-1307-FA donde se dictó la resolución que literalmente dice: Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica. A las nueve horas cincuenta y tres minutos del nueve de mayo de dos mil veintidós.- De las presentes diligencias de depósito de la persona menor Jadenyackdel Guzmán

Picado, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Junior Antonio Guzmán Martínez y Marcela De Los Ángeles Picado, a quienes se les previene que en el primer escrito que presente(n) debe(n) señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones. “Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. En este mismo acto y por haberlo solicitado así el ente actor, sobre cuestiones de primer y especial pronunciamiento solicitadas, se resuelve: En el escrito de demanda, el ente actor solicita como medida provisoria en tanto se desarrolla este proceso, se otorgue en depósito judicial provisional a la persona menor de edad interesada en este asunto, indicando que según los informes que constan en autos éste actualmente cuenta con los elementos que sustentan la idoneidad del ambiente que reina en el lugar donde se encuentra ubicado el menor Jaden Yackdell Guzmán Picado, lo cual no se daba bajo el cuidado de sus progenitores se denota aparente descuido dental del niño, la madre se relaciona con personas de dudosa reputación con ingesta de alcohol y drogas y descuido de niños. Ahora bien, se sabe que el régimen de medidas cautelares, como instituto del derecho procesal, establece la necesidad, para el otorgamiento, de dos presupuestos básicos, por un lado el necesario establecimiento de la apariencia del buen derecho, esto es que de los autos se tenga que efectivamente el derecho que se solicita en la demanda (pretensión material) tenga alguna oportunidad de triunfar en el litigio, al menos que se derive la existencia de los mínimos presupuestos para lo pretendido; y por otro lado se hace necesario que permanezca para su dictado el peligro en la demora, sea que la necesidad de tomar la medida cautelar se da en virtud de que si no se hace se puede perder el derecho invocado si es que se concede en sentencia. El primero de los presupuestos, en una acción como la que se pretende se tiene con el hecho de que denota que el peticionario es el ente encargado de velar por la seguridad e intereses de las personas menores de edad en este país y además que existen por ahora documentos e informes fehacientes en el expediente que dan cuenta de las actuaciones del ente actor, las cuales validan las delicadas acusaciones presentadas; lo que hace que exista un indicio importante de la existencia del derecho pretendido. Por otro lado, el presupuesto del peligro en la demora, si bien se trata de una pretensión que claramente no es peligrosa que no se pueda cumplir materialmente en caso de sentencia afirmativa luego del proceso, que necesariamente debe tener una duración biológica que asegure el debido proceso de las partes; en el caso en que

nos encontramos, ese presupuesto se traduce en la necesidad de que en caso de que en algún momento se llegue a considerar la pretensión, la relación entre la depositaria provisional y el menor se haya mantenido en el tiempo; amén de que el hecho de evitar los riesgos necesarios en vista de la situación fáctica que se ha establecido en la litis. No se trata acá de entrar a un análisis probatorio del caso fáctico como silogismo lógico de acceso a la justicia, sino únicamente de verificar situaciones concretas emanadas de los documentos presentados para efectivizar un derecho que debe ser acorde con la normativa relativa al sector de niñez y especialmente en concordancia con el principio del mejor interés que propugna no solo el artículo tercero de la Convención sobre Derechos del Niño, sino también el artículo quinto del Código de Niñez y Adolescencia, principio que se convierte en una norma marco del ordenamiento jurídico en el cual el legislador pone en manos de la persona juzgadora la solución del caso a través de él, sea que deja en arbitrio de la juez o el juez una decisión según los parámetros de aplicación del principio, que naturalmente varían conforme a las condiciones geográficas y socioculturales de las personas. En este ejercicio jurídico de desarrollo y creación del derecho del caso concreto, es evidente que la menor de edad tiene un derecho fundamental de resguardar su integridad emocional y de tener una vida conforme a sus intereses, y en este caso lo será si se encuentran junto a su cuidadora y por ello, como una medida provisional de naturaleza eminentemente cautelar, se acoge dicha pretensión provisional, por ende se ordena el Depósito Judicial del menor supra indicado de forma provisional en el hogar de la señora Adelina Jurado Pitti, quien deberá apersonarse en el plazo de ocho días a aceptar el cargo conferido, esto sin perjuicio de que la medida pueda ser revisada en cualquier momento. Notifíquese esta resolución a Junior Antonio Guzmán Martínez y Marcela De Los Ángeles Picado, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Guápiles). Por localizarse 1) Junior Antonio Guzmán Martínez en Limón, Pococí, Guápiles, La Unión, detrás de la escuela 100 metros norte casa de color verde. Y la señora 2) Marcela De Los Ángeles Picado en Limón, Pococí, Jiménez, San Martín, frente al nuevo Súper Del Chino, Teléfono 6160-3222. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Prevención: Siendo que por competencia territorial se comisiona para notificar a la demandada por medio de la Oficina de Comunicaciones de Este Circuito Judicial, se le indica a la parte actora que ante la implementación del sistema de Escritorio Virtual, y la nueva modalidad en el sistema de notificaciones judiciales por medio de comisión, deberá aportar dos juegos de copias del expediente o bien apersonarse al despacho a solicitar las ya aportadas, que llevará a la oficina antes mencionada con la finalidad de notificar a la demandada, lo anterior dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto. La documentación señalada deberá ser presentado directamente en la Oficina anteriormente dicha, con la finalidad de no crear atrasos innecesarios en el trámite de notificación al demandado que se indicó. Este edicto debe ser publicado por una sola vez en *El Boletín Judicial*. Nota: De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Notifíquese.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica.**—Licda. María Marta Corrales Cordero, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671812). 3 v. 2.

De las presentes diligencias de depósito de las personas menores Fátima del Rosario Guido Rodríguez, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Bartolome Guido Arauz y Yelba Rodríguez Murillo, a quienes se les previene que en el primer escrito que presente(n) debe(n) señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009.- Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono.- "Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono "celular", con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.-" Igualmente se les invita a utilizar "El Sistema de Gestión en Línea" que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poderjudicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés.- Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución a Bartolome Guido Arauz y Yelba Rodríguez Murillo, por medio de edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado.- depósito provisional: Como lo solicita la parte promovente, y siendo procedente su solicitud, se ordena el depósito provisional de la menor de edad Fátima del Rosario Guido Rodríguez bajo el cuidado y responsabilidad de la señora Blanca Rosa Manzanares Blandón, quien deberá presentarse a este Despacho a aceptar dicho cargo. Grecia, 09 de agosto del año 2022. Expediente N° 22-000598-0687-FA. Clase de Asunto actividad judicial no contenciosa. Nota: De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica de Grecia (Materia de Familia).**—Licda. María Magdalena Alfaro Barrantes, Jueza.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022672229). 3 v. 1.

MSC. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza del Juzgado de Familia de Heredia, hace saber a la señora: Paola Joaquina Calderón Bastos, mayor, costarricense, portadora de la cédula de identidad N° 401950923, demás calidades y domicilio desconocidos, que en este despacho el Patronato Nacional de la Infancia, interpuso proceso de depósito judicial a favor de las personas menores de edad: Tiffany Mariana Soto Calderón e Iván Jesús Rojas Calderón, bajo el número de

expediente: 20-000708-0364-FA, donde se ordenó notificarle por medio de edicto el contenido de las resoluciones que literalmente dice: "...*Juzgado de Familia de Heredia, a las trece horas y cincuenta y seis minutos del veinte de julio de dos mil veinte. De las presentes diligencias de depósito de los menores Tiffany Mariana Soto Calderón e Iván Jesús Rojas Calderón, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Paola Joaquina Calderón Soto, Walter Esteban Soto Ureña y Julio Robert Rojas. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Parte interviniente: Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Notifíquese a dicha institución por medio del casillero 403 de estos Tribunales.*

Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20 del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con la Circular N° 122-2014, sesión del Consejo Superior N° 41-14, celebrada el 6 de mayo del 2014, artículo XLIII, se le previene a la parte actora indicar la dirección exacta donde se pueda localizar a la misma y a la parte demandada, tanto de la dirección de la vivienda como el lugar de trabajo, horario de trabajo, correo electrónico si lo posee, números telefónicos. Asimismo, números telefónicos de las partes y el nombre de algún familiar o vecino a través del cual pueda lograrse el contacto con las partes.

Gestión en línea: si usted (parte y/o abogado) tiene acceso a internet desde su hogar o un café internet, se le insta a usar el Sistema de Gestión en Línea, a señalar este medio para recibir notificaciones, e ingresar escritos directamente al expediente; lo único que debe hacer es ingresar a la página del poder judicial www.poder-judicial.go.cr al link Gestión en Línea y con la clave que se le proporcionará personalmente en el despacho, usted podrá ingresar desde cualquier dispositivo electrónico a consultar su expediente, revisar sus notificaciones así como los escritos presentados, con lo anterior se evitará largas filas.

Se informa a la parte demandada que si por el monto de sus ingresos anuales no está obligada a presentar declaración, según lo establece la Ley de Impuestos sobre la Renta, y si por limitaciones económicas no le es posible pagar los servicios

profesionales de un abogado, puede recibir asistencia jurídica en los Consultorios Jurídicos, los cuales son los siguientes: De la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho en San Pedro, San José, y se atiende de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12 m.d. y lunes, miércoles y viernes de 13:30 p.m. a 19:30 p.m., Universidad Latina, Sede de Heredia, oficina ubicada en la Municipalidad de Heredia, horario de atención: lunes a viernes 08:00 a.m. a 12:00 m.d., teléfono: 22776715, Universidad Libre de Derecho, horario de atención: lunes a viernes: 13:30 p.m. a 16:30 p.m., teléfono: 22835533. En otros lugares del país hay otras Universidades que prestan el servicio. Así como en la Defensa Pública Pisav-San Joaquín de Flores de Heredia, competencia únicamente vecinos de Flores, Belén y Santa Barbara de Heredia, teléfono: 22655640 y en la Defensa Pública de Heredia, teléfono: 25600659. Se advierte, eso sí, que la demanda debe ser contestada en el plazo que se le ha concedido, por lo que debe procurarse la asistencia jurídica antes de que venza. (Artículo 7 del Código de Familia y 1° de la Ley de Consultorios Jurídicos N° 4775)". Siendo que la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, publicada el 29 de enero de 2009 y que entrara en vigencia el 28 de febrero de 2009, dispone que sólo en procesos de pensión alimentaria y contra la violencia doméstica es posible que la parte señale un lugar para atender notificaciones. (Art. 58) y en todos los demás procesos, las partes deben señalar medio para recibir sus notificaciones. Estos medios son: fax, correo electrónico, casillero y estrados. Se puede señalar dos medios distintos de manera simultánea. (Art. 36). En caso de no señalar medio, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática. (Art. 34). Así las cosas, se le previene a las partes su obligación de cumplir con lo indicado en la referida ley, bajo el apercibimiento indicado anteriormente, de previo debe registrar la dirección electrónica en el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial (gestión que debe hacerse una única vez y no cada vez que señale ese medio). Para ello debe hacerse lo siguiente: Comunicarse con el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial a los teléfonos 2295-3386 ó 2295-3388 para coordinar la ejecución de una prueba hacia el casillero electrónico que se desea habilitar o enviar un correo al buzón electrónico del Departamento de Tecnología de Información, pruebannotificaciones@poder-judicial.go.cr para el mismo fin. La prueba consiste en enviar un documento a la dirección electrónica que se presenta y el Departamento de Tecnología de Información verificará la confirmación de que el correo fue recibido en la dirección electrónica ofrecida. La confirmación es un informe que emite el servidor de correo donde está inscrita la dirección. De confirmarse la entrega, el Departamento citado ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. Se le advierte al interesado que la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son su responsabilidad.

Otros extremos: se otorga el depósito judicial provisional de la persona menor de edad: Tiffany Mariana Soto Calderón en el hogar y bajo responsabilidad de la señora: María Del Rocío Ureña Quesada, asimismo se otorga el depósito judicial de la persona menor de edad Iván Jesús Rojas Calderón en el hogar y bajo la responsabilidad de María Elena Bastos Araya. A quienes se les indica que deberán comparecer a éste despacho en el plazo de tres días, a aceptar y jurar el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código de Familia. Lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de omisión se procederá a nombrar un profesional en derecho en su lugar.

Honorarios de curador procesal: Inclúyase el presente asunto en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa del Poder Judicial (SIGAPJ), esto con el fin que la Unidad Administrativa de Heredia asuma el pago de honorarios de curador a nombrar, y de conformidad con la circular N° 86-2019 de la Dirección Ejecutiva, emitida el 28 de junio del 2019 y conforme con lo establecido en la Ley 9635 "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" y el Reglamento 41779 "Reglamento del Impuesto sobre el Valor Agregado",

la Dirección Jurídica emitió criterio mediante oficio N° DJ-193-2019 del 13 de junio de 2019, y en acatamiento a dicha circular los honorarios se fijan en la suma de cincuenta y seis mil quinientos colones, monto que incluye el 13% del I.V.A.

Publicación de edictos: Por medio de un edicto que se publicará por única vez en el Boletín Judicial se convoca a todas aquellas personas que tengan interés en el presente asunto, para que se presenten dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación del edicto (artículos 4 y 869 del Código Procesal Civil). El edicto será enviado electrónicamente por este despacho a la Imprenta Nacional, para lo cual la parte interesada debe estar atenta a su publicación y una vez cumplido el plazo deberá aportarlo al despacho.

Notificaciones: notifíquese esta resolución a: Walter Esteban Soto Ureña, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para tales efectos se comisiona a la a la Oficina de Comunicaciones y Otras Comunicaciones Judiciales de Heredia. Para el señor y Julio Robert Rojas y a la señora Paola Joaquina Calderón Soto, se le notificará por medio de edicto y se le nombrará curador procesal, una vez que se hayan acreditado los requisitos para la procedencia de dicho nombramiento, debiendo publicarse el edicto correspondiente".

"...Juzgado de Familia de Heredia, a las once horas cuarenta minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 161 del Código Procesal Civil, se corrige error material de la resolución de las trece horas cincuenta y seis minutos del veinte de julio de dos mil veinte (visible a páginas 36 a 40 del expediente), específicamente en cuanto al último apellido de la señora Paola ya que se indicó Paola Joaquina Calderón Soto siendo lo correcto Paola Joaquina Calderón Bastos, en lo demás queda incólume. Se declara firme la presente resolución.

Ante la corrección del error material supra indicado, en aras de evitar indefensión y futuras nulidades, se ordena publicar de nuevo el edicto el que deberá contener la resolución del auto de traslado y la presente. Una vez publicado el edicto el despacho convocará a la audiencia de recepción de prueba. Notifíquese". 17/08/2022 Msc. Felicia Quesada Zúñiga. Jueza..."

Nota: publíquese una sola vez. De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia de Heredia.**— Felicia Quesada Zúñiga, Jueza Decisora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671884).

Lic. Luis Fernando Suárez Jiménez, Juez del Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Cañas (Materia Familia); hace saber a Luis Antonio Marchena Rosales, documento de identidad 0602160495, que en este Despacho se interpuso un proceso abreviado de divorcio en su contra, bajo el expediente número 20-000242-0928-FA donde se dictó el auto de traslado que literalmente dice: "Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Cañas (Materia Familia), A las trece horas y treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte. De la anterior demanda abreviada de divorcio establecida por el accionante Francini Tatiana Fonseca Juárez, se confiere traslado a la accionado Luis Antonio Marchena Rosales por el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que

tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Notifíquese a dicha institución por medio de la Técnica de Comunicaciones Judiciales de este circuito. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) lugar de residencia. Notifíquese esta resolución al demandado, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Previo a nombrar curador procesal al demandado, se ordena notificar al mismo en la dirección que reporta el Tribunal Supremo de elecciones. Para estos efectos, se comisiona Oficina de Comunicaciones Judiciales de Pococí. La parte demandada puede ser localizada en la siguiente dirección: Limón, Pococí, Cariari, Caribe, frente al Bar Monchos, casa mixta C, verde y azul. En caso de que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le previene a la parte interesada, que para efectos de la diligencia en cuestión, si a bien lo tiene, deberá señalar un medio para atender notificaciones ante la autoridad comisionada, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 35, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Tome nota la parte interesada lo dispuesto por la circular N° 5-2012 emanada por el Consejo Superior del Poder Judicial; en el sentido de que, el procedimiento de notificación por medio de comisión, la parte interesada deberá reservarse las correspondientes copias en su poder, en el caso de haber señalado el correo electrónico como medio para recibir

notificaciones, de tal modo que el despacho le remitirá la comisión para que la imprima, agregue las copias y la lleve para su diligenciamiento, lo anterior de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Lic. Luis Fernando Suárez Jiménez, Juez”. Lo anterior se ordena así en proceso abreviado de divorcio de Francini Tatiana Fonseca Juárez contra Luis Antonio Marchena Rosales. Expediente N° 20-000242-0928-FA. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se hizo la publicación. Los derechos de publicación deberán ser asumidos por la parte actora.—**Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Cañas (Materia Familia)**, 23 de setiembre del año 2021.—Lic. Luis Fernando Suárez Jiménez, Juez.—1 vez.—(IN2022672080).

Edicto: se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita proceso de cambio de nombre promovido por Lizbeth Mayela Solís Sánchez mayor, casada dos veces, documento de identidad 0205840534, vecina de Ciudad Quesada, Urbanización La Paz, en el cual pretende cambiarse el nombre a Lizbeth Solís Sánchez mismos apellidos. Se concede el plazo de quince días a cualquier persona interesada para que se presenten al proceso a hacer valer sus derechos. Artículo 55 del Código Civil, expediente 22-000337-0297-CI-1. Nota: se le recuerda a la persona interesada que deberá acudir a la Imprenta Nacional para cancelar los derechos de publicación de este edicto. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, hora y fecha de emisión: ocho horas con treinta y ocho minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2022672194).

Lic. Douglas Ruiz Gutiérrez, Juez del Juzgado Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Quepos (Materia Familia); hace saber al coaccionado Greivin Antonio Rivera Baltodano, hombre, mayor, costarricense, soltero, sin oficio y domicilio conocidos cédula de identidad 0503570985, que en este Despacho se interpuso un proceso actividad judicial no contenciosa denominado depósito judicial, tramitado bajo el expediente 22000044-1591-FA, donde figuran como promovente el Patronato Nacional de la Infancia, como beneficiario Ibseyner Lisbeth Rivera Fallas y como accionados Greivin Antonio Rivera Baltodano y Ana Patricia Fallas Noguera, expediente judicial dentro del cual se dictó el auto inicial que literalmente dice: “...Por tanto: Conforme a lo expuesto, se acoge la presente actividad judicial no contenciosa de depósito de persona, y se ordena el depósito judicial de edad Ibseyner Lisbeth Rivera Fallas, bajo la responsabilidad de su hermana Keilyn Pamela Aguirre Fallas, mayor de edad, soltera, manicurista, cédula de identidad número 604280505, vecina de Quepos, Inmaculada, del Súper 2000, 50 metros al este, casa a mano derecha color terracota con verjas negras, quien deberá comparecer dentro de tercer día a aceptar el cargo conferido. Quién asumirá la representación de Ibseyner Lisbeth Rivera Fallas para todo lo que le convenga, y será la encargada de la guarda, crianza y educación de la menor, garantizándole su formación integral como hasta ahora lo ha hecho. Asimismo, para que haga valer sus derechos y se concrete la defensa a favor de la menor, hasta tanto persistan las condiciones familiares o de riesgo social que en la actualidad posee la persona menor de edad; lo anterior, bajo la responsabilidad del Patronato Nacional de la Infancia. La menor Ibseyner Lisbeth Rivera Fallas aparece inscrita en el Registro Civil, Provincia de Puntarenas, al tomo quinientos veinticuatro, folio cuatrocientos sesenta y cuatro, asiento novecientos cuarenta y siete, como hija de Greivin Antonio Rivera Baltodano y Ana Patricia Fallas Noguera. Una vez firme la presente resolución, procédase mediante ejecutoria a la inscripción correspondiente al margen de las citas de nacimiento indicadas supra. Se resuelve el presente

asunto sin especial condenatoria en costas. (Artículo 825 del Código Procesal Civil de 1989, 32, 33, 34, 106 del Código de la Niñez y de la Adolescencia). Notifíquese. Lic. Douglas Ruiz Gutiérrez, Juez. Lo anterior se ordena así en proceso actividad judicial no contenciosa denominado depósito judicial, tramitado bajo el expediente 22-000044-1591-FA, donde figuran como promovente el Patronato Nacional de la Infancia, como beneficiario Ibseyner Lisbeth Rivera Fallas y como accionados Greivin Antonio Rivera Baltodano y Ana Patricia Fallas Noguera; Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se hizo la publicación. De conformidad con la circular N° 56-12 emitida por la Dirección Ejecutiva, en reiteración a la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.— **Juzgado Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Quepos (Materia Familia)**, 18 de agosto del año 2022.—Lic. Douglas Ruiz Gutiérrez, Juez Decisor.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022672231).

Edicto, MSC Isabel Ortiz Fernández, jueza del Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Familia), a Jessica Miranda Blandon, en su carácter personal, quien es mayor, de calidades desconocidas, se le hace saber que en demanda procesos especiales, expediente 21-000092-1343-FA, establecida por Patronato Nacional de la Infancia contra Jessica Miranda Blandon, se ordena notificarle por edicto, la sentencia N° 000270-2021 que en lo conducente dice: Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Familia), a las trece horas dieciocho minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno. Proceso procesos especiales, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, cédula 3007042039 contra Jessica Miranda Blandon, mayor, de calidades y vecindario desconocido. Resultando: I..., II..., III..., Considerando: I.- Hechos probados. II.- Sobre el fondo del asunto... Por tanto: de acuerdo a lo expuesto, y artículos 51 y 55 de la Constitución Política; 5, 13, 30, 32 y 34 del Código de la Niñez y la Adolescencia; 1, 2, 5, 8, 115 y siguientes y 140 y siguientes del Código de Familia, se declara con lugar la demanda especial de declaratoria judicial de abandono de persona menor de edad establecida por el Patronato Nacional de la Infancia contra Jessica Miranda Blandón, declarando en esta vía judicial el estado de abandono de la persona menor de edad Marling Miranda Blandón, con la consecuente pérdida de los derechos de la Responsabilidad Parental que de ella ostentaba la aquí demandada. Se ordena el depósito judicial de las persona menor de edad a cargo de la señora Ruth Miranda Blandón. Deberá la señora Miranda Blandón apersonarse al despacho luego de la firmeza de este fallo deberá la parte interesada realizar los trámites necesario para inscribir la sentencia al margen correspondiente. Este asunto se resuelve sin condena en costas, por tratarse de intereses de personas menores de edad. Firme el fallo publique un extracto en el *Boletín Judicial*. Hágase saber. Msc. Mariselle Zamora Ramírez, Juez(a). Notifíquese. Nota: de conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—Msc. Isabel Ortiz Fernández, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022672232).

Se comunica a los señores José Francisco Rugama Martínez, mayor, soltero, nicaragüense, indocumentado, y Geidy Scarleth Martínez Briones, mayor, soltera, nicaragüense, indocumentada, no se cuenta con más datos, ambos padres de las menores de edad Wendy Paola Rugama Martínez y Dayana Paola Rugama Martínez, que en este Juzgado,

se tramita proceso de depósito judicial de menor, bajo el expediente N° 22-000929-1302FA, promovido por la Licda. Marcela Luna Chaves, Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, donde solicita que se apruebe el depósito de las citadas menores; por lo que se les concede el plazo de tres días contados a partir de esta publicación, para que manifiesten su conformidad o se opongan a estas diligencias. Notas: 1) Publíquese una vez. 2) De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 25 de agosto del 2022.—Lic. Jimmy Alexander Robles Hernández, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022672241).

Se comunica a Jessica Alexandra Pérez Chavarría, mayor de edad, soltera, cédula de identidad 113300760, sin domicilio conocido, madre del niño Édgar Caleb Pérez Chavarría, que en este Juzgado se tramita Proceso Especial de Medidas de Protección bajo el Expediente N° 22-000846-1302FA promovido por la Licda. Marcela Luna Chaves, Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia de Aguas Zarcas, donde solicita que se apruebe la prórroga de medidas dictadas en sede administrativa a favor del citado menor de edad; por lo que se le concede el plazo de tres días contados a partir de esta publicación, para que manifieste su conformidad o se opongan a estas diligencias. Proceso Especial de Medidas de Protección. Juzgado de Familia de San Carlos, 23 de agosto del 2022. Notas: 1) Publíquese una vez. 2) De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia de San Carlos**.—Msc. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022672247).

Edictos Matrimoniales

Edicto: presentes en este Despacho José Antonio Ramírez Fallas, mayor, soltero/a, dentista, cédula de identidad número 0115270734, vecino de Grecia, Rincón de Arias 50 mts este del tanque de agua municipal, frente a Autos Ramírez, sobre la radial Arnoldo Cooper. Teléfono 8875-4320, hijo de María Cecilia Fallas Delgado y José Antonio Ramírez Ugalde, nacido(a) en Hospital, Central, San José, el 14/02/1993, con 29 años de edad, discapacidad: no tengo y Natalia Ramírez Arias, mayor, soltera, fisioterapeuta, cédula de identidad número 0207160094, vecino(a) de Grecia, Rincón de Arias 50 mts este del tanque de agua municipal, frente a Autos Ramírez, sobre la radial Arnoldo Cooper. Teléfono 8939-1193, hija de Rebeca Arias Salas y Víctor Manuel Ramírez Ureña, nacida en Centro, Central, Alajuela, el 25/08/1993, actualmente con 28 años de edad, discapacidad: no tengo. Las personas comparecientes manifiestan: venimos ante su autoridad con el fin de que mediante sus buenos oficios se nos una en matrimonio civil dado que no hay impedimento legal para ello y para comprobarlo solicitamos se llame a declarar a los testigos: Óscar Eduardo Ramírez Martínez y Andrea María Cortés Araya. Es todo leído que les fue lo anterior en voz alta a los comparecientes, lo encuentran conforme, ratifican y firman. Licda. Marjorie de los Ángeles Salazar Herrera, juez(a). Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto, expediente N° 22-000647-0687-FA. Nota: de conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago

de derechos.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica de Grecia (Materia de Familia), Alajuela, Grecia**, fecha, 22 de agosto del año 2022.—Licda. Marjorie de los Ángeles Salazar Herrera, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671855).

Han comparecido ante este despacho solicitando contraer matrimonio civil el señor Eliécer Ángel Enríquez Parra, mayor, soltero, informático, portador de la cédula de identidad número 6-0232-0528, nació en Lepanto, Central, Puntarenas, ello en fecha 02-07-1970, con 52 años de edad actualmente, vecino de Alajuelita, San Felipe, Urbanización San Felipe 1, casa 39A, color terracota, dos plantas, hijo de José Francisco Enríquez Enríquez y Gladys Parra Díaz ambos de nacionalidad costarricense y la señora Rosemery Lucía García Mora, mayor, divorciada una vez, asistente de preescolar, portadora de la cédula de identidad número 7-0118-0058, nació en Centro, Central, Limón, el día 30-12-1975, con 46 años de edad actualmente, vecina de Alajuelita, San Felipe, Urbanización San Felipe 1, casa 39A, color terracota, dos plantas, hija de Carlos Luis García Marín y María Patricia Mora Cerdas ambos de nacionalidad costarricense. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del presente edicto, expediente 22-000405-1534-FA. Notas 1) De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. 2) Publíquese por única vez.—**Juzgado de Familia y Trabajo de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita**, 22 de agosto del 2022.—Lic. José Celso Fernández Delgado, Juez Decisor.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022671856).

Me manifestaron que desean contraer matrimonio: Víctor Mauricio Soto Quesada, mayor, divorciado, constructor, cedula 2- 487- 409, padres Víctor Manuel Soto Muñoz y Martha Eugenia Quesada Arias y Sidey María Villalobos Barrantes, mayor, divorciada, manicurista, cedula 6-324-394 padres Javier Gerardo Villalobos Camacho y Sonia María Barrantes Alfaro, ambos vecinos de Alajuela, Sarchí, San Rafael, del templo Católico doscientos metros al sur. Lo presente se publica para que terceros interesados en término de ley oponga cualquier objeción, comunicarlo a la oficina de la notaria María Alejandra Conejo Corrales, 200 norte del beneficio la Eva.—24 de agosto del dos mil veintidós.—María Alejandra Conejo Corrales.—1 vez.—(IN2022672139).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil presentes en este Despacho Kimberly Vanessa Gutiérrez Mata, mayor, soltera, oficios domésticos, cédula de identidad N° 0604450969, vecina de Babel dos de Río Claro, hija de Yesika Mata Salas y Arturo Gutiérrez Campos, nacido en Centro, Golfito, Puntarenas, el 14/05/1998, con 24 años de edad, y Luis Diego Espinoza Duran, mayor, soltero, bodeguero, cédula de identidad N° 0604460696, vecino de Babel dos de Río Claro, hijo de Maricel Espinoza Durán y nacido en Centro, Golfito, Puntarenas, el 05/05/1998, actualmente con 24 años de edad, ambas personas contrayentes tienen el domicilio en Golfito. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 22-000188-1086-FA. Nota: de conformidad con la circular N° 67-09, emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Publíquese una sola vez.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica de Golfito,**

(Materia Familia), Golfito, 9 de agosto del 2022.—Licda. Maria Vita Monge Granados, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022672225).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil Christian Méndez Arce, mayor, soltero, cajero, cédula de identidad número 0206860762, vecino de Alajuela, San Ramón, Alfaro Porvenir, 100 metros sur del plantel municipal, hijo de Mario Alexis Méndez Meléndez y Rosa María Arce González, nacido en Centro San Ramón Alajuela, el 18/05/1991, con 31 años de edad, y Raquel de Los Ángeles Chaves Matamoros, mayor, soltera, Gestora Ambiental, cédula de identidad número 0207100935, vecina de Alajuela, San Ramón, San Juan, Pastoral, 75 metros oeste del Centro Pastoral, hija de Olivio Chaves Carballo y Yolanda Matamoros Salas, nacida en Centro San Ramón, Alajuela, el 18/03/1993, actualmente con 29 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 22-000553-0688-FA. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. De conformidad con la circular N° 56-12 emitida por la Dirección Ejecutiva, en reiteración a la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia), San Ramón**, 19 de agosto del año 2022.—Denia Magaly Chavarría Jiménez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022672233).

Han comparecido a este Despacho, solicitando contraer matrimonio civil Eder Josué Vásquez Cárdenas, mayor, soltero, ingeniero sistemas, cédula de identidad número 206560119, vecino de Alajuela, Palmares, Buenos Aires y Griega, hijo de Santos Martín Vásquez Villegas y Nury María Cárdenas Quesada, nacido en Centro, San Ramón, Alajuela, el 31/12/1988, con 33 años de edad; y Laura Cristina Jiménez Corrales, mayor, soltero, psicóloga, cédula de identidad número 206940412, vecina de Alajuela, Palmares, Buenos Aires y Griega, hija de Omar Jiménez Camareno y Marta Iris Corrales Villegas, nacida en Centro, San Ramón, Alajuela, el 17/12/1991, actualmente con 30 años de edad. Las personas comparecientes manifiestan: Venimos ante su autoridad con el fin de que mediante sus buenos oficios se nos una en matrimonio civil dado que no hay impedimento legal para ello y para comprobarlo solicitamos se llame a declarar a los testigos: Raquel Chaves Rodríguez y Leonardo Mora Rojas. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 22-000492-0688-FA. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos corren a partir de la publicación. De conformidad con la circular N° 56-12 emitida por la Dirección Ejecutiva, en reiteración a la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia), San Ramón**, 22 de julio del año 2022.—Msc. Denia Magaly Chavarría Jiménez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022672234).